

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. J. Carlos de Mello Barreto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Portugal.—Página 243.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley disponiendo que el Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión, en los casos que se indican, de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos.—Páginas 243 a 245.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de este Departamento para destinar a las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes de Obras públicas que se hallen en expectativa de ingreso en sus respectivos Cuerpos.—Página 245.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto determinando por quién estará integrado el Comité Ejecutivo de la Exposición Ibero-Americana.—Página 246.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta Región, y pase a la situación de primera reserva, el General de brigada D. Antonio Rocha Pereira.—Página 246.
Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la quinta Región

al General de brigada D. José Ubach Elósegui, que desempeñaba igual cargo en la octava Región.—Página 246.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Segundo López Ortiz.—Páginas 246 y 247.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la octava Región al General de brigada D. Segundo López Ortiz.—Página 247.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Mariano de la Revilla Cifré.—Página 247.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de división D. José Viñes Gilmet.—Página 247.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo a la fecha en que ha de comenzar y terminar el periodo voluntario de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 247 y 248.

Otro aprobando el proyecto de Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado.—Páginas 248 a 250.

Otros concediendo créditos extraordinarios, suplemento de crédito y transferencias de crédito al Presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales que se indican.—Páginas 250 y 251.

Otros autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa la maquinaria que se indica, con destino a los Talleres de Imprenta y Litografía de dicha Fábrica.—Página 251.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo, a D. Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra, cedido Delegado de Hacienda en la

provincia de Salamanca.—Página 251.

Otro ídem ídem. Jefe de Administración de primera clase de ídem ídem, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza, a D. Julio Blasco Perales, Tesorero-Contador de Hacienda en la de Baleares.—Página 251.

Otro ídem ídem. Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Tomás Gómez Herndíz, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Zaragoza.—Página 251.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Enrique Mhartín Guiz, que desempeña igual cargo en el de Santander.—Página 251.

Otro ídem ídem. ídem. del Gobierno civil de la provincia de Cáceres al Jefe de Administración civil de tercera clase D. José María Sánchez Claramonte, que desempeña igual cargo en el de Guadalajara.—Página 252.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto redactado para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Calatayud (Zaragoza).—Página 252.

Otro ídem ídem. ídem. para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Maside (Orense).—Página 252.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar los concursos necesarios para la adquisición de la maquinaria y elementos auxiliares de todas clases

que requiera el desarrollo del Plan de Obras públicas.—Páginas 252 y 253.

Otro ídem íd. íd. para ejecutar por el sistema de administración las obras de cimentación de la presa del pantano de Faivilla.—Página 253.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento por que se ha de regir la tercera Sección de Pensiones y Jubilaciones de la "Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado".—Páginas 253 y 254.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el Comandante de Infantería D. Luis Boix Ferrer, en situación de disponible en la primera región, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia.—Página 254.

Otra circular declarando que la mera tenencia y porte de armas largas o cortas por los individuos que pertenecen a los Somateos armados no constituye delito y si sólo falta reglamentaria, sancionable por sus Jefes naturales, si no hubiesen obtenido de ellos la debida autorización para su uso.—Página 254.

Real orden disponiendo se abone la diferencia de sueldo que se indica a D. Alfonso García Rives, Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 254 y 255.

Rectificación a la Real orden de esta Presidencia, fecha 12 del corriente, inserta en la GACETA del día 13 siguiente.—Página 255.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando la de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 del mes próximo pasado, por la que se dispone que por los Gobernadores civiles se recuerde a las respectivas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de su jurisdicción el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de Alcoholes de 28 de Julio de 1920, en cuanto a las cuotas de consumo que establezcan los Ayuntamientos y la desgravación de vinos y cuotas complementarias.—Página 255.

Otra nombrando a D. Julián Francés Echumove, Secretario-Intérprete de la Estación Sanitaria de Semlla-Bonanza, para igual cargo de la del puerto de Tarragona; y a D. Juan Bautista Faro Llanusa, que lo es de la del de Vinaroz, para el de la del puerto de Gandía.—Página 255.

Otra disponiendo se convoque el nuevo concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar Sanitario desinfectador de la Brigada Sanitaria Central.—Páginas 255 y 256.

Otra ampliando en tres más el número de señoras que formen parte del Patronato del Colegio de Huérfanos de Médicos "Príncipe de Asturias", y nombrando Vocales de dicho Patronato a doña Rosario Romero de Verdes Montenegro, doña María Iru-

riretagoyena de Aguilar y doña Amparo Moreno de Palancar.—Página 256.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los individuos que han solicitado tomar parte en la convocatoria para ingreso en la Escuela de Policía Española.—Página 256.

Otra nombrando Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Claudio Cembrero López, Agente en la misma.—Página 256.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia a D. Jesús López Fuentes, Aspirante de primera en la misma.—Página 256.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Toledo a D. Julián Hernández Hernández, Aspirante de segunda en la misma.—Página 256.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid a D. Felipe de Castro Bernal, Aspirante de primera en la misma.—Página 256.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Soria a D. José Miguel García, Aspirante de segunda en la misma.—Páginas 256 y 257.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Romualdo Martínez Vázquez, Inspector de segunda en la misma.—Página 257.

Otra ídem Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alava a D. Ramón Barroela Estrada, Agente en la misma.—Página 257.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona a D. Matías González Porres, Aspirante de primera en la misma.—Página 257.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Albacete a D. Federico Carmelo González Jiménez, Aspirante de segunda en la misma.—Página 257.

Otra disponiendo que D. Julián Torralba Navarro cese en el cargo de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya.—Página 257.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden admitiendo al Catedrático de Lengua Latina del Instituto de Lugo D. José de Santiago y Charlofé la renuncia de la Cátedra acumulada de Geografía e Historia de referido Instituto; y disponiendo que dicha Cátedra sea desempeñada por el Auxiliar de la Sección correspondiente.—Página 257.

Otra disponiendo que, por ascenso de escala, D. Juan Antonio de Cea y Sobrino, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, pase a ocupar el número 82 del Escalafón de su clase.—Páginas 257 y 258.

Otra concediendo el segundo quinquenio de ascenso a D. José Santos Arregui, Profesor Auxiliar de Dibujo del Colegio Nacional de Sordomudos.—Página 258.

Otra disponiendo que en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio el período de matrícula ordinario se entienda prorrogado hasta el día 25 del mes actual, inclusive.—Página 258.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a las Delegaciones especiales para la regulación de los transportes de carbón en las cuencas de León, Asturias, Puertollano y Peñarroya.—Página 258.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las Industrias.—Petición de D. Antonio Artache y Villabaso, Presidente de la "Industrial Resinera Ruth, S. A.", de auxilio para la industria de "Fabricación de alcanfor sintético", utilizando como primera materia el agurrás de producción nacional.—Página 258.

ESTADO.—Cancillería.—Reglamento del servicio internacional anejo al Convenio Telegráfico Internacional de San Petersburgo (artículo 13 del Convenio). Revisión de París (1925).—Página 259.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia de Andújar, Ocaña, Valverde del Camino, Villalba y Vitoria.—Página 293.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Distribución entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad que por jubilación le fué concedida por el Ayuntamiento de Castillejo de Azaba a su Secretario D. Agustín Pérez Carballo.—Página 293.

Anunciando haber sido nombrado para la Secretaría de la Diputación provincial de Lugo D. Antonio Millán y Millán, Secretario del Ayuntamiento de Chantada, de la misma provincia, y Abogado.—Página 293.

Dirección general de Sanidad.—Convocando nuevo concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar Sanitario desinfectador de la Brigada Sanitaria Central.—Página 294.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Nacional de Medicina.—Patronato de la Fundación de San Nicolás, Rodríguez Abaytua.—Anunciando concurso para la adjudicación de 12 cartillas del Monte de Piedad de 250 pesetas cada una.—Página 294.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concediendo autorizaciones para los fines que se indican.—Página 295.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El día 14 del corriente mes, a las doce de la mañana, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Grandes de España y Altos Funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al Excmo. Sr. J. Carlos de Mello Barreto, quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Portugal.

El Señor Embajador, con este motivo, pronunció en portugués el discurso cuya traducción es la siguiente:

“SEÑOR:

Tengo la honra de poner en las Augustas Manos de Vuestra Majestad las Cartas que me acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Portuguesa cerca de V. M.

Los Gobiernos de Portugal y España han decidido oportunamente y de común acuerdo elevar a la categoría de Embajada sus respectivas Legaciones, inspirándose para ello en los sentimientos nacionales que son de recíproco afecto y en los mutuos deseos de que una resolución de esa naturaleza, basada en la más fraternal amistad y orientada por el más noble objetivo, pueda redundar en favor de una obra eficaz de intensificación de relaciones en todos los órdenes entre las dos Patrias hermanas.

Para la realización de esta obra cuyo ideal reúne, ha mucho, tanto de una parte como de otra, anhelos, esfuerzos y afectos, están abiertos todos los sectores de la actividad de Portugal y de España, bien sean los de más intensa comunión espi-

ritual por el intercambio científico, literario y artístico, bien sean los de los intereses comerciales a desenvolver en una fecunda política de realizaciones.

Mi Gobierno se dignó conceder al esfuerzo, con que he procurado siempre colaborar como Ministro de Portugal, al estrechamiento de relaciones entre ambos países la benévola consagración de mi elección para el elevado cargo de primer Embajador Extraordinario de la República Portuguesa cerca de la Augusta Persona de V. M.

Para corresponder a las responsabilidades de esta honrosísima misión tan grata a mi espíritu de portugués, me permito contar con la benevolencia cautivadora de V. M.—símbolo de todas aquellas virtudes que pueden conferir a un pueblo eterna gloria—y al concurso valioso de su Gobierno.

Al tener la honra de depositar en las Augustas Manos de V. M. mis Cartas credenciales de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Portugal, cumplo gustosamente el encargo con que me han honrado su Excelencia el Jefe del Poder ejecutivo de la República y el Gobierno de su Presidencia, de transmitir a V. M. los votos más vehementes que formulan por la felicidad de V. M., de S. M. la Reina y de toda la Familia Real, así como por la prosperidad del Gobierno de V. M. y de la gloriosa Nación española, nuestra hermana.”

S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

SEÑOR EMBAJADOR:

Con singular complacencia recibo las Cartas que Me entregáis y que os acreditan cerca de Mi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Portugal.

Fué para Mí muy grato el feliz acuerdo de Mi Gobierno con el vuestro, para la elevación simultánea del rango de nuestras respectivas representaciones diplomáticas. Constituye este hecho, que en el día de hoy terminamos de consagrar, un signo externo de la íntima compenetración fraternal y de la estrecha solidaridad de intereses espirituales y materiales, que la Geografía, la Raza, la convivencia histórica, la comunidad de civilización y de costumbre, han establecido y consolidado entre nuestros dos pueblos.

Me felicito de que vuestro Gobierno haya designado para el car-

go de primer Embajador de Portugal en esta Corte, a persona como vos, tan conocedor de nuestro país y tan estimado en España.

Estad seguro, Señor Embajador, de que en Mí y en Mi Gobierno hallaréis siempre la solícita disposición que auguráis para el afianzamiento de relaciones entre nuestros dos Estados Ibéricos, a los que tanto debe la civilización universal.

Al agradecer los cordiales votos que Me transmitís, os ruego, Señor Embajador, hagáis conocer los Míos muy sinceros por la felicidad del Señor Jefe del Poder Ejecutivo de la República, y seáis intérprete de cuán vivamente anhele la prosperidad del Gobierno de su Presidencia y del noble Pueblo portugués, hermano de España.

Terminada esta ceremonia, e invitado por S. M. el Rey, pasó el Señor Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina, con objeto de cumplimentar a tan Augusta Persona, retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Dos propósitos que viene evidenciado este Gobierno, como sucesor del Directorio Militar, y en cuya realización no ha de cejar, motivan el presente proyecto de Real decreto: Primero, el de moralizar la Administración, separando de ella con carácter definitivo a quienes por actos u omisiones la perjudicaron en sus intereses, sin querer o saber rendirla los frutos del trabajo a que venían obligados, e impidiendo que los caudales de la Administración local, provincial o central sirvan para lucro de quien más que contribuir a reunirnos, dificultó su formación; y segundo, el de dar ejemplo de acatamiento a las resoluciones de los Tribunales, no realizando acto alguno contrario a su independencia y, antes bien, procurando que la positiva existencia de ella, en cuanto a sus relaciones con el Gobierno, se mantenga también asegurada respecto de aquellos que, siguiendo corrientes antiguas, que hay que cortar radical-

mente, intenten desviarles del camino recto.

El actual Gobierno tiene, en virtud del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1925, facultades extraordinarias para dictar, con fuerza de Ley, y en tanto no varíen las circunstancias actuales, "cuantos Decretos convengan a la salud pública", y animado de ese alto propósito ha dictado muchas disposiciones dejando sin efecto otras, a cuyo amparo defendían sus cargos funcionarios inútiles y aun perjudiciales, que pretendían disfrazar con ropaje de derecho lo que, en realidad, no eran más que intereses, unos creados bastardamente y otros ni siquiera creados, aunque se fragiera su existencia. Pero en la complejidad de la organización administrativa ha ocurrido que uno o varios funcionarios hayan sido separados de los cargos para los que fueron designados, cuyos nombramientos, bien inspirados, fueron reputados luego como ilegales, sin que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios exigidos por una legislación inspirada, más que en aseguramiento de los servicios, en la garantía de los llamados a desempeñarlos, aunque los tuvieran abandonados, y ha ocurrido también que contra la Administración, en sus diversos grados, se han invocado cláusulas en contratos vigentes que no se concibe fueran estipuladas, sino como gracia otorgada a un concesionario por los que no cuidaban débidamente de la Hacienda que tenían confiada o disponían de ella en preferente beneficio de determinadas personas.

Durante el comienzo de la acertada gestión realizada por el Directorio Militar, los interesados no osaron alzarse contra acuerdos de la Administración; mas lo dilatado del plazo para interponer los recursos contencioso-administrativos y la facilidad de lograr, abusando de prácticas procesales viciosas, demoras en la sustanciación de aquéllos, fiando en que entretanto ocurriesen cambios, que no han sobrevenido, permitieron que no pocos de los que se consideraban lesionados acudiesen más tarde a los Tribunales contencioso-administrativos, y obtuvieran de éstos revocaciones, reposiciones y declaraciones que tanto les favorecen a ellos como perjudican a la Administración y desprestigiarían al Gobierno que las ejecutase.

En tanto se trató tan sólo de discutir derechos contra acuerdos de la Administración, el Gobierno actual acabó y cumplió los fallos de los Tribuna-

les, como es públicamente notorio, hasta en casos en que se afectó a los más altos cargos de la Administración de justicia, sin atender a la relación que pudiera haber entre las consecuencias del fallo y quienes lo adoptaron. Pero ante la repetición de casos como los antes expuestos, el Gobierno no cumpliría su deber si no modificase los preceptos legales a cuyo amparo pueden producirse o que le obligan actualmente a ejecutar fallos no convenientes al bien del país.

Tan urgente considera el Gobierno esta necesidad, que cree no debe esperar para atenderla a la reforma de la jurisdicción contencioso-administrativa y de sus Tribunales, cuyo estudio se ofrece cada día con caracteres más apremiantes, y cree necesario para ello ampliar los casos de suspensión e inexecución de sentencias que enumera el artículo 84 de la ley reguladora del ejercicio de dicha jurisdicción.

No encierra tal medida una otorgación de atribuciones al Gobierno en pugna con la ley ni la costumbre, ya que, en mayor o menor grado y a tenor de las diferentes épocas legislativas, siempre ha tenido facultades para suspender la ejecución o acordar la inexecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, según se consignaba expresamente en el artículo 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894, y que subsiste aún en su texto a pesar de las variaciones introducidas en él conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, y que las limita a los cuatro casos que en el segundo párrafo del texto últimamente citado se enumeran.

El peligro de trastorno grave del orden público, el temor fundado de guerra con otra potencia si hubiere de cumplirse la sentencia, el quebranto en la integridad del territorio nacional y el detrimento grave de la Hacienda pública podían ser, y han sido hasta ahora, causas de inexecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos; y no precisando, a los fines que el Gobierno persigue, volver al texto antiguo del citado artículo 84, ni resucitar el recurso extraordinario que autorizaba el suprimido artículo 103, es suficiente adicionar a los casos antes expuestos el de que la resolución administrativa recurrida y revocada hubiera sido dictada o inspirándose en el deseo de moralizar la Administración para li-

brar a ésta de servidores desleales o ficticios y designar otros de notorio crédito o solvencia, o en el de anular cláusulas contractuales que sólo pueden ser aplicadas en perjuicio de aquélla sin compensación alguna.

No se restará de esta forma el ejercicio de acción alguna al conocimiento de los Tribunales Contencioso-administrativos, que podrán aplicar el texto estricto de una disposición legal o de una cláusula contractual cuando estimen que por su rotundidad sólo cabe declararlo así, aun no estando en armonía con el espíritu de equidad que debe presidir todo pacto, y en el que se inspiran los actos de la Administración; pero, en definitiva, debe prevalecer ese espíritu sin el cual la regeneración de la Administración pública sería imposible, evitándose la repetición de casos lamentables, como el de que quien antes de 1923 desatendió sus deberes y motivó con su negligencia que una Corporación adeudase a sus empleados los haberes de años enteros y dejase sufrir el hambre a sus asilados, ostente cómodamente derecho en la actualidad a adueñarse de una parte de las valiosas sumas que aquélla ha reunido en sus arcas durante los últimos tres años, merced al trabajo personal, asiduo e inteligente de distintos hombres que han conseguido liquidar todas las obligaciones, antes incumplidas, y dotar y mantener los servicios en forma insuperable.

La naturaleza de esta reforma que se impone entraña, para su eficaz complemento, una modificación accesoría, y es ésta, que así como en los cuatro casos reconocidos hasta ahora como motivo de suspensión o de inexecución de los fallos dictados por los Tribunales Contencioso-administrativos, es lógico el derecho que se establece en favor de quien logró la sentencia, que no se ejecuta, a ser indemnizado, en el que se trata de adicionar, y salvo circunstancias excepcionales que tendrán que ser examinadas en cada suspensión o inexecución acordada por el Gobierno, ese derecho no puede ser reconocido en absoluto, pues de nada serviría la acción decidida del Gobierno para moralizar la Administración si los que actuaron en contra de ésta, perjudicándola, hubieran de ser aún indemnizados. Eso sería destruir lo que es esencia de la misión de este Gobierno, que nació en circunstancias especiales, en excepcionales momentos actúa y de medios extraordinarios tiene que valerse para ultimar, como está decidido a hacerlo, su obra, respondiéndole

do así a la confianza con que el país y V. M. le honran.

Con arreglo a todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, y aparte de hacerlo en los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, tendrá esa facultad siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocada o modificada por la sentencia fué dictada con el fin de moralizar la Administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo en ellos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes o nombrando libremente para ellos a los que juzgó más aptos, o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración.

Artículo 2.º El procedimiento y los plazos para acordar la suspensión o la inejecución de una sentencia en el caso que autoriza el artículo anterior, serán los mismos que establece el artículo 84 de la Ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de resoluciones firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Quando se trate de suspensión o de inejecución de sentencias firmes de los Tribunales provinciales, las Autoridades o Corporaciones a

quienes afecte el caso, se limitarán a suspender provisionalmente la ejecución, dando cuenta, por medio del Departamento correspondiente, en el término de diez días, al Gobierno, que será quien, en definitiva, acuerde lo que proceda con sujeción a las normas procesales y a los plazos que rigen la suspensión o inejecución de los fallos firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inejecución de una sentencia, conforme a los nuevos casos previstos en el presente Decreto-ley, el que hubiere obtenido a su favor dicha sentencia, suspendida o inejecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del Reglamento dictado para su ejecución.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, que en cada caso apreciará y calificará el Consejo de Ministros, podrá éste reconocer en principio el derecho a indemnización, dentro de determinados límites y autorizar al interesado para el ejercicio de la acción procedente, conforme a los preceptos citados.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto-ley, el cual regirá desde el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID, pudiendo aplicarlo el Gobierno a todas las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, cuya ejecución no haya sido completamente ultimada en la expresada fecha.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El impulso que ha de darse a los trabajos a cargo de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, obliga a dotarlas del personal necesario

para desarrollar su cometido en la construcción de las líneas del plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo próximo pasado.

La designación debe hacerse entre el personal de todas clases, incluso del que se halla en expectativa de ingreso en los respectivos escalafones, para evitar la perturbación que supondría en los servicios de Obras públicas si sólo pudiera nombrarse al que ya pertenece al escalafón. Este procedimiento se ha puesto ya en práctica por lo que afecta a las Confederaciones hidrográficas, con la limitación establecida en el artículo 25 del Real decreto-ley de 5 de Marzo último, o sea que el reconocimiento de los servicios prestados por dicho personal no es de abono para derechos pasivos hasta que obtengan el ingreso en sus respectivos Cuerpos. Con ello se conseguiría el poder disponer de un personal que, animoso por su juventud, llegara a especializarse en cuestiones ferroviarias, en beneficio de los servicios.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para destinar a las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes de Obras públicas que se hallen en expectativa de ingreso en sus respectivos Cuerpos, quedando en las condiciones que determina para los de esta clase el artículo 25 del Real decreto-ley de 5 de Marzo último, creando las Confederaciones Hidrográficas.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Consecuencia obligada del Real decreto-ley de 10 de Marzo último, han sido las diferentes Reales órdenes aprobatorias de los proyectos, presupuestos y reglamentaciones firmados por la Comisión permanente de la Exposición Ibero-americana de Sevilla en cumplimiento de aquella soberana disposición.

En el día de hoy corresponde al Gobierno estudiar la propuesta de la Comisaría Regia del referido Certamen, relativa a la designación de nuevos Vocales cuya cooperación se estima tan eficaz como necesaria en el período ejecutivo de los trabajos, por cuanto significa la aportación de representaciones corporativas que hasta ahora no intervinieron de modo directo en la labor preparatoria de la Exposición, y la de destacadas y relevantes personalidades de notoria influencia en la vida sevillana.

Siendo acertadísima la propuesta, lo es también, sin duda alguna, la estimación de que es llegado el momento propicio para dictar las normas generales a que debe ajustarse la constitución definitiva del Comité Ejecutivo de la Exposición Ibero-americana, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de lo dispuesto a este respecto en el Real decreto-ley de 10 de Marzo, como en lo relativo a la declaración y provisión de las vacantes que se originen en lo sucesivo.

A estas consideraciones obedece el presente proyecto de Real decreto, que, sin contradecir los preceptos legales anteriormente establecidos, da estado y aceptación oficial a reducidos y particulares alejamientos, y que sobre todo promueve las más amplias asistencias y cooperaciones de entidades y personalidades de Sevilla, dentro de normas perfectamente definidas y establecidas con indudable acierto.

Por los motivos expuestos, el Presidente del Consejo, que suscribe, de acuerdo con sus Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M..

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi

Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité ejecutivo de la Exposición Ibero-Americana estará integrado por Vocales por derecho propio de representación corporativa y de libre elección, teniendo todos durante el ejercicio de sus cargos los mismos deberes y derechos.

Serán Vocales por derecho propio los que ejerzan o hayan ejercido desde la constitución del Comité el cargo de Alcalde de Sevilla.

Serán Vocales de representación corporativa cinco Concejales del Ayuntamiento de Sevilla, designados por dicha Corporación; dos Diputados provinciales, elegidos por la Diputación provincial de Sevilla; un representante del Cabildo Catedral hispalense, un representante de la Autoridad militar de Sevilla y los Presidentes de las entidades que se mencionan a continuación: Universidad de Sevilla, Real Maestranza de Sevilla, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla; Cámara Oficial Agrícola, Cámara de la Propiedad, Cámara Minera, Junta de Obras del puerto, Junta provincial de Ganaderos, Academia de Bellas Artes, Academia de Buenas Letras, Academia de Medicina, Colegio de Abogados, Archivo de Indias, Asociación de Arquitectos, Colegio de Agentes de Aduana, Colegio Pericial Mercantil, Unión Comercial, Centro Mercantil, Unión Gremial, Ateneo, Real Sociedad Automovilista Sevillana, Círculo de Labradores, Asociación de Empleados de Escritorio, Sociedad Obrera "Nicot", Sociedad Obrera de Ferroviarios "La Reforma", Sociedad Colombina Onubense y Asociación de Ingenieros Industriales.

Serán Vocales de libre elección las personalidades designadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comisario Regio de la Exposición Ibero-Americana.

Artículo 2.º Los Vocales de representación corporativa perderán el cargo cuando cesen en la representación que ostentan. El Comisario Regio de la Exposición podrá proponer a la Presidencia del Gobierno la inclusión de nuevas entidades con derecho a representación en el Comité.

Artículo 3.º Los Vocales de libre elección no podrán estar en mayor número que los de representación corporativa, e igualmente el Comisario Regio estará autorizado para proponer las inclusiones que estime convenientes y justificadas en relación con el interés del certamen, así como también las exclusiones que obedezcan a

un continuado apartamiento en el ejercicio del cargo.

Artículo 4.º Los Vocales que deben formar parte de la Comisión permanente serán designados en lo sucesivo por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría Regia, de entre los que forman parte del Comité ejecutivo.

Artículo 5.º Además del Comité ejecutivo se elegirá un Comité de Honor nacional y otro local, cuyos nombramientos podrá proponer el Comité, la Comisaría Regia o designar libremente el Gobierno.

Artículo 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Antonio Rocha Pereira cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta Región y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. José Ubach Elósegui, que desempeña igual cargo en la octava Región.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Segundo López Ortiz, que cuenta la efectividad de 25 de Agosto de 1924,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 8 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Antonio Rocha Pereira.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Segundo López Ortiz.

Nació el día 24 de Marzo de 1865 e ingresó en el servicio como Alumno de la Academia de Ingenieros el 2 de Enero de 1880, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno el 27 de Julio de 1883 y al de Teniente de dicho Cuerpo en 22 de igual mes de 1885. Ascendió a Capitán en Julio de 1895, a Comandante en Febrero de 1907, a Teniente coronel en Noviembre de 1915 y a Coronel en Agosto de 1921.

Sirvió: de Teniente, en la Comandancia de Mahón, 4.º Regimiento de Zapadores Minadores y Regimiento de Pontoneros; de Capitán, en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, Subinspección del quinto Cuerpo de Ejército, Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar y Comandancia de Ingenieros de Zaragoza; de Comandante, en el primer Regimiento mixto de Ingenieros; en Ceuta, con dos compañías del anterior Regimiento; en la Península, en el 6.º Regimiento mixto y Comandancias de Vigo y de Barcelona, y de Teniente coronel, en la Comandancia de Valencia, de la que estuvo accidentalmente encargado en varias ocasiones, así como de la Comandancia general de la Región, y en la Comandancia de Zaragoza.

De Coronel ha ejercido el mando del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores, y desde el 20 de Septiembre al 6 de Octubre de 1922 el accidental de Comandante general de Ingenieros de la octava Región. Desde Marzo de 1923 viene mandando el Regimiento de Pontoneros; en Septiembre siguiente dirigió las escuelas prácticas realizadas por su Regimiento en varios puntos de las provincias de Zamora, Salamanca y Valladolid, y en 1924 asistió a los cursos de información para el mando. En diferentes ocasiones ha desempeñado interinamente el cargo de Comandante general de Ingenieros de la quinta Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico profesional.

Ha tomado parte en la campaña de Africa, territorio de Ceuta, de Comandante.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medalla de Africa con el pasador de "Ceuta".

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza, Gerona y Astorga y de la batalla de Puente Sampayo.

Cuenta cuarenta y seis años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres años y más de dos meses de Oficial; hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la octava Región al General de brigada D. Segundo López Ortiz.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Mariano de la Revilla Cifré pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 11 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división D. José Viñes Gilmet, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado, sobre simplificación y reorganización de algunos servicios del Departamento de Hacienda, introdujo, entre otras modificaciones relativas a la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, la de ampliar el período voluntario de cobranza en quince días más que el señalado en el artículo 36

de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, haciendo que termine el día 15 del tercer mes de cada trimestre en vez de terminar, como antes, el último día del segundo mes, y la de disponer que los Recaudadores formen y remitan a las Tesorerías-Contadurías, del 15 al 20 del tercer mes del trimestre, las relaciones de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus respectivas cuotas dentro del período voluntario de cobranza, para que se dicten en ellas las providencias declarativas del único grado de apremio y comience desde el día 21 el período ejecutivo; pero como la realidad ha demostrado que el primero de los indicados plazos resulta excesivo y el segundo deficiente, se hace necesario, manteniendo la orientación de la reforma, establecer la debida ponderación entre ellos, haciendo que aquél termine el día 10 del tercer mes de cada trimestre y éste dure del 11 al 20 de los mismos terceros meses.

Otra de las modificaciones establecidas por el Real decreto de 2 de Marzo último, es la de haber reducido las cinco liquidaciones que anualmente se practicaban a los Recaudadores y Arrendatarios del servicio recaudatorio—cuatro trimestrales por recaudación voluntaria y una al año por ejecutiva—a dos solamente, que han de efectuarse en los meses de Enero y de Julio, mediante cuentas, ajustadas a nuevo modelo, en que se engloban todos los valores, cualquiera que sea su situación, y siguiendo las normas establecidas en el artículo 173 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones complementarias del mismo. Esas normas se refieren: unas, a la liquidación propiamente dicha, consistente en el examen y confrontación de las diferentes partidas de las cuentas con sus respectivos justificantes y en la comprobación de las operaciones aritméticas, para apreciar la gestión recaudatoria en su aspecto cuantitativo; y otras, al examen de los expedientes de apremio, con el fin de averiguar si se tramitan o no reglamentariamente, para aprobar las actuaciones realizadas o puntualizar los defectos de que adolezcan, según el caso. El examen de los expedientes se venía realizando una sola vez al año, al practicar en el mes de Enero la única liquidación de valores en acción ejecutiva, y resultaba suficiente; por lo cual bastará llevarlo a cabo en la que ahora ha de efectuarse en dicho mes, suprimiéndolo en la de Julio, a fin de que no quede paralizada la re-

caudación ejecutiva en la época del año en que los contribuyentes pueden, en general, satisfacer más fácilmente sus descubiertos por recolectarse en ella las cosechas más importantes y celebrarse las principales ferias de ganados.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El período voluntario de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, que según lo establecido en la base novena del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo último debía comenzar en cada zona el día 1.º del segundo mes de cada trimestre y terminar el día 15 del mes siguiente, comenzará en lo sucesivo en la misma fecha y terminará el día 10 del tercer mes del trimestre.

Artículo 2.º Los Recaudadores formarán y remitirán a las Tesorerías-Contadurías, del 11 al 20 del repetido tercer mes de cada trimestre, salvo en el caso de excepción que señala la base 14 del artículo 3.º de dicho Real decreto, las relaciones de deudores a que la misma base se refiere.

Artículo 3.º Las liquidaciones que han de practicarse a los Recaudadores de la Hacienda y a los Arrendatarios del servicio recaudatorio en los meses de Enero y de Julio, se verificarán, después de presentadas las cuentas a que se refieren la base 17 del Real decreto citado y el artículo 36 del Reglamento de 30 de Junio último, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 173 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones modificativas y aclaratorias del mismo; pero el examen de los expedientes de apremio sólo tendrá lugar en las liquidaciones que se realicen en el mes de Enero, prescindiéndose de él en las correspondientes al mes de Julio.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado, creada por el Real decreto de 1.º de Junio de 1926.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO.

Reglamento provisional de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado.

CAPITULO PRIMERO

CARÁCTER, DENOMINACIÓN Y FUNCIONES DE LA CAJA

Artículo primero. La Caja de Amortización de la Deuda del Estado es una Institución autónoma que está dotada de personalidad civil y cuya misión es cumplir los fines del Real decreto de 1.º de Junio de 1926 y cuantos otros de igual naturaleza pueda confiarle el Gobierno.

La Caja funcionará con arreglo a este Reglamento.

Su domicilio se fija en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo 2.º Estará regida por el Comité administrativo que señala el artículo 2.º de dicho Real decreto, y todas sus funciones se inspirarán en el fomento y mejora del crédito público.

Artículo 3.º Este organismo tendrá a su cargo la amortización extraordinaria de la Deuda interior y exterior consolidadas del Estado español, sea perpetua o amortizable, y sus operaciones están exentas de todo impuesto del Estado, de la Provincia o del Municipio. Las pólizas con que se formalicen las operaciones de Bolsa o subasta para adquisición de títulos serán de la última escala del timbre de esta clase de documentos.

Artículo 4.º La amortización de las Deudas del Estado podrá realizarse del modo siguiente:

a) Por la adquisición directa de títulos en Bolsas españolas o extranjeiras al contado o a plazo, siempre que su precio sea inferior a la par.

b) Por subasta pública sirviendo de tipo el que señale en pliego cerrado el Comité de la Caja, adjudicándose la operación a la entidad o particular que presente cambio más favorable para la Caja.

Las subastas se anunciarán en la GACETA DE MADRID, designándose la forma de presentación de los pliegos y el día, hora y sitio en que deban recibirse.

Tanto unas como otras operaciones deberán estar intervenidas por Agentes colegiados de Cambio y Bolsa y se realizarán en plaza donde funcionare Bolsa oficial.

Artículo 5.º Los títulos adquiridos por la Caja formarán parte de sus bienes, y los intereses que produzcan, así como el importe de las amortizaciones que pudieran corresponderle, serán destinados a la adquisición de nuevos títulos.

Para simplificar su servicio y el del Estado podrá convertir los títulos adquiridos de Interior y Exterior en inscripciones intransferibles.

Artículo 6.º Cuando las Cortes, o en su defecto el Gobierno, oído el Consejo de Estado en pleno, dispongan la amortización definitiva de los títulos adquiridos por la Caja, se entregarán éstos a la Dirección general de la Deuda para su amortización definitiva y su destrucción por el fuego.

Artículo 7.º La amortización prevista en el artículo anterior se verificará previa la cancelación de los títulos en los libros de emisión, en una quema extraordinaria a la que concurrirán los individuos del Comité administrativo de la Caja, levantándose un acta donde conste la numeración de los títulos subdivididos por clases y series según hayan sido destruidos.

Por lo menos concurrirán a estos actos el Presidente o Vicepresidente, el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y el Subgobernador del Banco de España.

Artículo 8.º Los títulos adquiridos e inscripciones poseídas se custodiarán en la Caja reservada de la Dirección general de la Deuda en un concepto especial, como propiedad del Estado. El Comité administrativo, y en su nombre el Presidente o Vicepresidente, y el Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y el Subgobernador del Banco de España, deberán intervenir los documentos de ingreso y salida en dicha Caja reservada, con el V.º B.º del Director general de la Deuda.

Los cupones adquiridos se cortarán por los funcionarios de la Caja reservada que designe el Director general de la Deuda, una vez recibido el mandato correspondiente del Comité administrativo de la Caja de Amortización. Estos cupones se presentarán por la Caja, con la factura correspondiente, en la Dirección general de la Deuda, y su importe se abonará en la cuenta corriente abierta a nombre de aquélla en el Banco de España.

Estas operaciones requerirán la expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso y salida, con aplicación al concepto que se señale.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS DE LA CAJA Y RELACIONES ENTRE LA CAJA Y LAS RESTANTES DEPENDENCIAS DE HACIENDA Y SU CONTABILIDAD

Artículo 9.º Los recursos de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado son los siguientes:

1.º La anualidad no inferior a cinco millones de pesetas que consignarán los Presupuestos generales del Estado.

2.º Un crédito equivalente a las cantidades que se reconozcan y liquiden a favor de la Caja en cada ejercicio económico por los siguientes recursos:

a) El importe de las herencias abintestato, en la parte en que al Estado se le declare heredero, a falta de parientes dentro del sexto grado.

b) El producto de la enajenación de fincas adjudicadas al Estado para pago de débitos por contribuciones.

c) El de los haberes que en cada ejercicio dejen de hacerse efectivos con cargo a los presupuestos de los distintos Departamentos ministeriales, por razón de excedencia, cesantía, fallecimiento o cualquiera otra forma de vacantes de toda clase de funcionarios y servidores civiles o militares del Estado.

d) Un 0,10 por 100 de todos los pagos que se hallen sujetos al impuesto de Pagos al Estado.

e) El producto de las mandas, donaciones o legados que se instituyan en favor del Estado sin indicación de fin concreto.

f) Las cantidades voluntariamente donadas por particulares y Corporaciones a beneficio de la Caja.

g) El exceso íntegro de los ingresos ordinarios del Estado sobre sus pagos que deduzca la liquidación del presupuesto.

Artículo 10. Los créditos del artículo anterior, apartado primero, y los que se reconozcan y liquiden del apartado d) se pondrán a disposición de la Caja por trimestres, y los restantes a la terminación del presupuesto. No obstante, si necesidades lo requiriesen, se hará una liquidación extraordinaria de los recursos que, reconocidos y liquidados, hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro en la fecha que se tome el acuerdo.

Artículo 11. La Caja de Amortización de la Deuda del Estado tiene personalidad jurídica para recibir directamente a título legal los recursos a que alude el artículo 9.º, apartado f).

Artículo 12. La cantidad fija del crédito presupuesto, así como el montante de los recursos que se liquiden a favor de la Caja, se pondrán a disposición del Comité de la misma en una cuenta abierta a nombre de la institución en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

Artículo 13. La entrega de fondos a la Caja de Amortización de la Deuda del Estado se realizará a medida que el Comité administrativo de la misma haga petición de cantidades al Director general de la Deuda y Clases pasivas como Ordenador de los gastos dispuestos en presupuesto para tal fin.

La orden del pago por el Director general de la Deuda y Clases pasivas producirá un mandamiento en formalización con aplicación a la Sección 3.ª, capítulo 8.º, "Caja de Amortización de la Deuda del Estado", expedido contra la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, y esta dependencia procederá mediante las oportunas operaciones de contabilidad a acreditar los fondos librados en la cuenta que en el expresado Centro tiene abierta la institución.

El traslado de fondos de la cuenta

de la Tesorería-Contaduría Central a la abierta por la Caja de Amortización en el Banco de España se hará mediante libramiento que expedirá aquella, siendo justificante del mismo la orden de petición de fondos que haga el Comité de la Caja, y en su nombre el Presidente de la misma, a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Artículo 14. Los libramientos que expida la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda se extenderán a favor del Comité administrativo de la Caja. El recibí lo hará su Presidente o Vicepresidente, y los cheques que expida la Tesorería-Contaduría Central contra la cuenta del Tesoro público en el Banco de España tendrán un cajetín en forma visible que contendrá la siguiente inscripción: "Para abonar en la cuenta corriente de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado."

Artículo 15. Los créditos presupuestos figurarán en un capítulo especial de la Sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado "Deuda pública" en cada ejercicio, en dos artículos bajo el epígrafe "Caja de Amortización de la Deuda del Estado".

Artículo 16. La determinación de los créditos de que ha de disponer la Caja para sus atenciones, que estén subordinados a la realización de recursos o realización de hechos o actos administrativos, tales como adjudicación al Estado de bienes hereditarios, retracto de fincas y demás conceptos a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1926, o a que pueden hacer referencia otras disposiciones en lo sucesivo, se hará según relaciones debidamente intervenidas que habrán de remitir al Director general de la Deuda como Ordenador de pagos por créditos a favor de la Caja de Amortización, los Centros y dependencias encargados de la gestión de cada uno de estos recursos.

Artículo 17. Los créditos de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado que estén subordinados a la realización de recursos se considerarán siempre como obligaciones de presupuesto corriente, dada la necesaria indeterminación de los créditos que han de figurar en los Presupuestos generales del Estado para satisfacer estas atenciones.

Artículo 18. Los fondos disponibles necesarios para las atenciones inmediatas que realice el Comité administrativo de la Caja en la Tesorería-Contaduría Central, ingresarán en la forma dicha en el artículo 14 en la cuenta corriente abierta a nombre de "Caja de Amortización de la Deuda del Estado" en el Banco de España. Los cheques contra estas cuentas irán firmados por el Presidente o Vicepresidente y dos Vocales, por lo menos.

Artículo 19. La contabilidad de la Caja se llevará por el sistema de partida doble y por el de aquella parte de la del Estado que sea necesaria. A este último fin, el Comité deberá redactar una Instrucción del servicio si fuese precisa.

Artículo 20. Mensualmente se examinará por el Comité la situación de fondos y el resultado de las opera-

ciones realizadas a la vista de los libros de contabilidad.

Artículo 21. El Comité administrativo de la Caja ordenará la inserción mensual en la GACETA DE MADRID de un cuadro expresivo de las compras verificadas, así como de los ingresos y pagos efectuados.

Someterá anualmente una Memoria explicativa de su gestión a la aprobación del Ministro de Hacienda, a la que se acompañará una cuenta general de las operaciones realizadas y el Inventario y Balance. La cuenta general se publicará en la GACETA DE MADRID y será sometida a la fiscalización del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMITÉ

Artículo 22. Las obligaciones del Comité serán, entre otras:

1.ª Reunirse, por lo menos, una vez al mes.

2.ª Cuidar del régimen económico y administrativo de la oficina de la Caja, sobre cuyos funcionarios tendrá la autoridad correspondiente.

3.ª Verificar las operaciones oportunas para asegurarse de que a la Caja le han sido reconocidos todos los derechos que le pertenecen por concepto de ingreso, y liquidado su verdadero importe.

Artículo 23. Los derechos del Comité serán, entre otros:

1.º Regir libremente la Caja y disponer de sus fondos, según mejor convinieren, en beneficio del Estado para cumplir sus fines.

2.º Interesar del Gobierno, cuando lo estime oportuno, la publicación de disposiciones convenientes a los fines de amortización de Deuda.

3.º Abrir y cerrar las cuentas corrientes a nombre de la Caja en el Banco de España.

4.º Tomar sus acuerdos libremente, a cuyo efecto cada uno de sus miembros tendrá voz y voto y podrán firmar los cheques que se expidan contra las cuentas corrientes de la Caja, cuyos talones irán firmados por el Presidente o Vicepresidente y dos Vocales.

Artículo 24. En caso de ausencia o enfermedad podrán ser sustituidos el Subgobernador del Banco de España por otro Subgobernador, y el Síndico Presidente del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa por el Vicepresidente del Colegio.

Artículo 25. Para que sean válidos los acuerdos del Comité bastará con que asistan a las sesiones cuatro miembros.

Artículo 26. El Ministro de Hacienda asignará el personal preciso para el funcionamiento de la Caja de Amortización.

Artículo 27. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Caja.
b) Convocar a sesión y presidirla, determinando el orden del día y la forma de convocatoria.

c) La ordenación de los pagos, dando intervención a dos Vocales.

d) El percibo de fondos.

e) La resolución de los asuntos de

gran urgencia, de acuerdo con el Vicepresidente o dos Vocales, dando inmediata cuenta de la resolución adoptada a los restantes del Comité.

f) El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28. Corresponde al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente por delegación o en casos de ausencia o enfermedad.

b) La ordenación de pagos y el cobro de fondos cuando no lo haga el Presidente.

c) Hacer la propuesta del personal que el Ministro de Hacienda deba destinar a la oficina de la Caja.

d) La alta inspección y dirección de los trabajos a realizar por la Oficina de la Caja.

Artículo 29. Corresponde a los Vocales:

a) Las delegaciones del Presidente y Vicepresidente en los casos que establezca.

b) Asistir a las sesiones y administrar la Caja conforme al Real decreto de su creación y a este Reglamento.

Artículo 30. Corresponde al Vocal secretario:

a) La redacción de las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de la inmediata.

b) El cumplimiento de todos los acuerdos del Comité y de las órdenes que reciba del Presidente y Vicepresidente.

c) La custodia de los libros oficiales de actas que habrán de llevarse al día para figurar en ellas las resoluciones del Comité.

d) El archivo de la documentación.

e) La dirección de la oficina de la Caja y cuantos trabajos le confíe el Comité.

CAPITULO IV

DISOLUCIÓN

Artículo 31. La disolución de la Caja de amortización sólo podrá llevarse a efecto por disposición expresa de las Cortes, o en su caso del Gobierno, oídos el Consejo de Estado en pleno y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública. En todo caso, la disposición que se dicte señalará la forma en que deberá hacerse el traspaso de la documentación y fondos de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado y el organismo o dependencia que deberá hacerse cargo.

Madrid, 11 de Octubre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con la primera parte del dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 99.500 pesetas a un capítulo adicional del vigente presu-

puesto de gastos de la Sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer los gastos que ocasione la celebración en Madrid del primer Congreso Iberoamericano de Aeronáutica y a la participación del Estado en la Exposición Nacional de Aeronáutica organizada por el Real Aero Club de España.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y oída la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 359.560 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a la adquisición por gestión directa y recomposición de aparatos e instrumentos de campo y gabinete con destino a las nuevas brigadas que han de efectuar los trabajos de parcelación encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 11.500.000 pesetas al figurado en el capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a la ejecución, por gestión directa, de obras y servicios urgentes en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos importantes en junto 70.003 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de las obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección quinta, "Ministerio de Marina", 63.603 pesetas, con la distribución de: 5.000 pesetas del capítulo 2.º "Material", artículo 2.º "Dirección general de Navegación", concepto cuarto "Para impresión de la lista oficial de buques de la Marina militar y mercante"; al capítulo 1.º "Administración Central.—Personal", artículo 5.º "Secretaría auxiliar y servicios especiales"; con destino a completar la consignación de la misma en el corriente ejercicio económico; y 58.603 pesetas, del capítulo 9.º, artículo único "Material.—Infantería de Marina", agrupación de "Vestuario" a los siguientes: 45.000 pesetas al capítulo 2.º "Material", artículo 3.º "Dirección general de Pesca", concepto "Para los gastos que ocasione la participación en las Comisiones internacionales, incluso el pago de las cuotas asignadas a España"; y 13.603 pesetas al capítulo 13 "Material", artículo 4.º "Sub-

venciones y gastos generales", sub-concepto "Para impresos de las listas de inscripción marítima y libretas de marinería y cartillas navales". Sección 10, "Ministerio de Hacienda", 6.400 pesetas del capítulo 3.º, artículo 1.º "Administración provincial.—Personal.—Delegaciones de Hacienda", concepto "Gastos de representación para los Delegados de Hacienda", al capítulo 1.º artículo 2.º "Administración Central.—Personal.—Directores generales, Vocales del Tribunal Económico-administrativo Central, Secretaría auxiliar, Oficialía Mayor y Sección de Personal"; nuevo concepto que se figurará con la expresión "Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 18.000 pesetas", con destino a satisfacer los haberes del mismo en lo que resta del ejercicio económico semestral en vigor.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, una máquina "Linotype" y otra "Intertype", con destino al taller de imprenta de dicha Fábrica; aprobando el presupuesto formado al efecto, por su importe total de 71.946 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo adicional de la sección 11.º del presupuesto de gastos vigente.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Mo-

neda y Timbre para adquirir, mediante concurso público, una guillotina y una máquina plegadora, destinadas al taller de la Imprenta de dicho Establecimiento; con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y por el precio máximo de 32.870 pesetas.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, mediante concurso público, una máquina rotativa para la elaboración de sellos tipográficos y otra vertical de imprimir, sistema "Miehle", destinadas al taller de la imprenta de dicho Establecimiento; con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y por el precio máximo de 90.000 pesetas.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y el informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, mediante concurso público, dos máquinas sistema "Offset", una máquina graneadora de piedras litográficas y un armario secador eléctrico, destinados al taller de litografía de dicho Establecimiento; con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y por el precio máximo de 250.000 pesetas.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo, a D. Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra, electo Delegado de Hacienda en la de Salamanca, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza, a D. Julio Blasco Perales, que es Tesorero-Contador de Hacienda en la de Baleares, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Tomás Gómez Hernáiz, adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Zaragoza, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Enrique Mhartín Guix, que desempeña igual cargo en el de Santander.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cáceres al Jefe de Administración civil de tercera clase don José María Sánchez Claramonte, que desempeña igual cargo en el de Guadalupe.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Regino Borobio para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Calatayud (Zaragoza) por su presupuesto de contrata, importante 344.403,24 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 244.403,24 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1927 y 114.403,24 para el de 1928.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 100.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Calatayud será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1923.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Maside (Orense) por su presupuesto de contrata, importante 300.884,33 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 225.663,25 pesetas, líquido que resulta una vez deducida de la de 75.221,08 que importan los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Maside.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 180.530,61 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 15.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.176,87 para el de 1927, 60.176,87 para el de 1928 y 45.176,87 para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 45.132,64 que en metálico hace el Ayuntamiento de Maside será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1923.

Artículo 5.º Los materiales ofrecidos por valor de 75.221,08 pesetas serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad imperiosa de dotar a los servicios de Obras públicas de la maquinaria y utilaje necesarios para la realización del vasto plan que V. M. ha tenido a bien aprobar, requiere que se adquiera sin pérdida de tiempo aquellos elementos, acudiendo para ello a la industria nacional en cuanto pueda la misma facilitarlos inmediatamente, y a la extranjera cuando así no ocurra.

A tal fin y en evitación de la demora que resultaría de acudir a un primer concurso, limitado a la industria nacional, y otro segundo para la extranjera relativo a los elementos que la primera no pudiera facilitar en el breve plazo que es conveniente fijar, tiende el proyecto de Real decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el que suscribe.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para convocar los concursos necesarios para la adquisición de la maquinaria y elementos auxiliares de todas clases que requiera el desarrollo del plan de Obras públicas.

Artículo 2.º A dichos concursos podrán concurrir simultáneamente la industria nacional y la extranjera, si bien aquéllos se limitarán al material de más urgente necesidad a juicio del Gobierno.

Artículo 3.º Los plazos de anuncio para la presentación de proposiciones se reducirán al mínimo que consiente la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 4.º Los concursos se limitarán al material que pueda ser entregado en un plazo que no exceda de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ejecutar por el sistema de administración las obras de cimentación de la presa del pantano de Taivilla comprendidas en el proyecto aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1924, cuyo presupuesto por dicho sistema, incluidas 25.000 pesetas para agotamientos, asciende a 251.903,61 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 22, artículo 1.º, concepto primero del presupuesto de aquel Ministerio y sin perjuicio de que se ejecuten por subasta o concurso las restantes obras del mismo pantano.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento por que se ha de regir la tercera Sección de Pensiones y Jubilaciones de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REGLAMENTO

de la tercera Sección, titulada de Pensiones y Jubilaciones, de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE LA SECCIÓN

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º de los Estatutos de la Real Institución Cooperativa, por el presente Reglamento se fijan las normas a que ha de ajustarse el funcionamiento de la referida Sección.

Artículo 2.º La Sección gozará de la autonomía que se determina en el artículo 7.º, antes citado, y, en consecuencia, podrá contratar, obligarse, adquirir, poseer, enajenar bienes y derechos, y llevar a cabo cuantos actos sean necesarios para realizar sus fines sociales.

Artículo 3.º La duración de esta Sección será por tiempo indefinido.

Artículo 4.º El domicilio social será el de la Real Institución Cooperativa. También podrá establecer sucursales, delegaciones, agencias u otra clase de representaciones en todas las localidades de la Nación y posesiones españolas que convenga.

Artículo 5.º La finalidad de esta Sección consiste en proporcionar por los procedimientos técnicos a sus asociados, capitales o rentas en caso de sobrevivencia o en caso de muerte; y especialmente para la constitución, en su caso, de pensiones o suplementos de retiros y jubilaciones, pudiendo estos ingresos anticiparse en forma de un capital o de una renta, pagaderos a la familia o a quien designare el interesado, si éste falleciese prematuramente. De igual suerte, la Sección podrá ofrecer a sus asociados todo género de combinaciones financieras o de cualquier otra índole, a base de la previsión, del ahorro, del crédito y de la capitalización, administrando cada ramo con separación absoluta.

Artículo 6.º El funcionamiento de esta Sección queda sometido a la inspección del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que la ejercerá por medio del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, para que se tenga siempre la evidencia de que sus procedimientos se ajustan a las normas científicas y que su administración es acertada y competente. El actuario o actuarios deberán ser elegidos entre funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.

Artículo 7.º Dentro de los primeros cinco meses del año siguiente al en que termine un ejercicio, que será el 31 de Diciembre de cada año, la Sección publicará para cada una de las ramas en que funcione, una Memoria de las operaciones de dicho ejercicio, conteniendo el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de los valores o inmuebles en que tenga invertidas sus reservas y demás fondos. El primer ejercicio comprenderá desde que comience a funcionar la Sección hasta el 31 de Diciembre de 1927.

Todo asociado tendrá el derecho de

pedir aclaraciones respecto de cualquier extremo de la Memoria, cuentas y estados relacionados con las ramas en que esté interesado.

Artículo 8.º La Sección podrá ceder en coaseguro o en reaseguro una parte o la totalidad del importe de sus contratos, a una o a varias entidades que practiquen análogas combinaciones a las que constituyen el objeto de esta Sección, con tal de que las cesionarias estén sometidas a las leyes españolas y a la inspección del Estado.

Artículo 9.º Las utilidades o excedentes que produzca la gestión de esta Sección, que se ocupa de operaciones sobre la vida, una vez constituidas las reservas de todo género y deducidos los gastos generales y demás obligaciones, quedará única y exclusivamente a favor de los asociados, repartiéndose proporcionalmente entre ellos, con arreglo a las normas actuariales, una vez que se hayan aprobado las cuentas del ejercicio por la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa. Ningún asociado tendrá derecho a percibir beneficios hasta después de que su contrato haya estado en vigor cinco años. A partir de la sexta anualidad, la participación será anual y se repartirá una vez que dicha Junta haya fijado su cuantía al aprobar las cuentas del ejercicio. Los contratos de dicha rama anulados, caducados, reducidos o liquidados, dejarán de participar en las utilidades.

Artículo 10. La Real Institución Cooperativa proveerá a esta tercera Sección de los recursos necesarios para su constitución, instalación y adquisición de mobiliario, material de oficinas o todos los objetos necesarios para su funcionamiento inicial durante doce meses, una vez aprobados por la primera los presupuestos correspondientes. Estos recursos serán amortizados por la Sección con cargo a sus utilidades.

Artículo 11. Constituirán las cargas sociales de esta Sección:

1.º El pago de todas las cantidades resultantes de los contratos establecidos con sus socios;

2.º Las sumas destinadas a la constitución de las reservas matemáticas, de conformidad con la legislación vigente de Seguros;

3.º Las comisiones de adquisición y cobro;

4.º Todos los gastos de gestión y administración;

5.º Los intereses y amortización de las obligaciones que se emitan por la Real Institución Cooperativa o por la Sección misma para los fines de ésta; y

6.º La formación de otras reservas de fluctuación de valores de garantía y previsión.

Los ingresos con que se hará frente a estas obligaciones constarán de las cuotas de los asociados y de los cobros por otros conceptos, tales como derechos de ingreso, gastos de pólizas y rendimientos de los fondos invertidos.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. La Sección será admi-

nistrada con la intervención de la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa, por un Consejo de administración y un Director general.

Artículo 13. El Consejo de administración se compondrá de un Presidente, un Vocal Secretario y cinco Vocales.

Será Presidente nato el que lo sea de la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa. Dicha Junta de gobierno nombrará el Secretario y dos Vocales entre los individuos que la componen, y designará tres Vocales entre los socios de cualquier clase, que a su juicio ofrezcan las mayores garantías de acierto y competencia. El Vicepresidente, elegido dentro del Consejo, sustituirá al Presidente en ausencia e impedimentos. A falta de ambos, ocupará la Presidencia el Vocal que sea elegido por los restantes.

Formarán parte del Consejo de administración, como asesores, el Director general y el Actuario.

Los individuos que compongan el primer Consejo de administración de esta Sección, ocuparán sus cargos durante un período de diez años, a contar del 1.º de Enero de 1927. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de administración, dentro de dicho período, por fallecimiento o incapacidad física o material, se cubrirán, reunidos la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa y el Consejo de administración de la Sección, eligiendo por mayoría de votos el individuo o los individuos que han de cubrir tales vacantes, debiendo el Consejo estar siempre constituido en la forma señalada anteriormente. Al terminar los diez años expresados, la Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa determinará la duración de los sucesivos Consejos, pudiendo ser reelegidos los que lo hayan constituido.

Artículo 14. La Junta de gobierno de la Real Institución Cooperativa representa a los asociados. Los acuerdos que ella adopte con arreglo a las prescripciones de los Estatutos, obligan a todos los asociados.

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 15. El Director general será nombrado por la Junta de gobierno y el Consejo de administración, reunidos al efecto. Deberá vincularse dicho cargo en una persona de indiscutible experiencia, competencia, reputación o prestigio. Por la vez primera, su mandato abarcará un período de diez años, que empezará a contarse desde el 1.º de Enero de 1927, aunque se le nombre y entre en funciones anteriormente a dicha fecha. El Director general tendrá atribuciones para nombrar uno o varios Directores adjuntos o Subdirectores encargados de ayudarle en el desempeño de su cargo, y en los que podrá delegar cuando lo estime oportuno, y será de su exclusiva competencia el nombramiento y retribución de todo el personal técnico y administrativo de la Sección.

Artículo 16. Con la intervención del Consejo de administración, será encargado de la administración de la Sección y la representará en todas

las operaciones sociales y en sus relaciones con los Poderes públicos y terceras personas.

Serán de su exclusiva firma la correspondencia y los efectos de comercio. Para todos los demás documentos relativos a la Sección, incluso contratos, convenios y títulos, se precisará además la firma de uno de los Consejeros.

CAPITULO III

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 17. El hecho de disolverse o liquidarse la Real Institución Cooperativa no podrá entorpecer la disolución o liquidación de esta Sección. Tales disolución o liquidación únicamente afectarán a esta Sección en lo que se refiere a la intervención en su administración de la Junta de Gobierno de la Real Institución Cooperativa. Caso de llegar a desaparecer dicha Junta de gobierno, el Consejo de Administración de la Sección asumirá todas las facultades y derechos que competen a la referida Junta de gobierno en relación con el presente Reglamento, que será entonces adaptado de acuerdo con el criterio de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Caso de que las circunstancias impusieran la liquidación de toda la tercera Sección o de alguna de sus ramas, se procederá a ella, de acuerdo con lo que determine la vigente liquidación de seguros o del ahorro.

Aprobado por S. M.—11 de Octubre de 1926.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comandante de Infantería D. Luis Boix Ferrer, en situación de disponible en la primera Región, pase a prestar sus servicios en comisión a la Secretaría auxiliar de esta Presidencia del Consejo de Ministros, creada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra y Hacienda.

REAL ORDEN CIRCULAR

Considerando que el Real decreto de 13 de Abril de 1924, que establece sanciones especiales a los delitos contra la propiedad cometidos a mano armada, en su artículo 3.º castiga la tenencia, sin autorización debida, de armas de

fuego, eximiendo de la necesidad de tal autorización y de la responsabilidad consiguiente a los Agentes de la Autoridad y personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, entre los cuales se encuentran, indudablemente, por el carácter y fines de la institución, los Somatenes, de cuyos individuos, por otra parte, no es de sospechar se provean de armas para fines criminales, como los que el Real decreto persigue,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la mera tenencia y porte de armas largas o cortas por los individuos que pertenecen a los Somatenes armados no constituye delito y si sólo falta reglamentaria sancionable por sus Jefes naturales si no hubiesen tenido de ellos la debida autorización para su uso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que sean procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Alfonso García Rives, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Ingeniero Geógrafo de entrada y el que le corresponde como Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Enero de 1920, ha tenido a bien disponer se le abonen al citado Ingeniero D. Alfonso García Rives las 1.000 pesetas anuales de diferencia de sueldo entre el que percibe por ese Instituto Geográfico, en su categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, y el que le corresponde como Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, desde el día 8 de Julio último y con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto segundo del Presupuesto vigente, pero habiendo en éste consignada cantidad fija para tales atenciones al alcance de la misma se supe-ditará su percibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Habiéndose padecido errores de imprenta al publicarse la Real orden de esta Presidencia, fecha 12 del corriente, GACETA del 13, se entenderá rectificada en la forma siguiente:

El apartado f) de la base cuarta:

f) Precios expresados en la forma indicada en el inciso d) para las entregas que pudieran ser necesarias en los meses de Noviembre y Diciembre próximos.

El artículo 1.º de los adicionales debe decir:

Primero. Los importadores de maíz que tengan en puertos de la Península y Baleares, antes del día 20 del actual, cargamentos de dicho cereal en despacho de Aduanas o pendientes de él y adquiridos con fecha anterior al Real decreto sobre importación de 7 del corriente, podrán ofrecerlos a la Dirección general de Abastos en la forma y condiciones que determina la base cuarta de esta Real orden, sin más variación que expresar el precio de la oferta en firme sobre carro muelle del puerto de desembarque y sin relacionarlo con otras cotizaciones como para las propuestas de concurso exige la mencionada base.

Las solicitudes deberán ser presentadas antes del día 22 del corriente y vendrán acompañadas de aquellos documentos acreditativos de la procedencia del maíz y fecha de su adquisición.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Departamento por Real orden fecha 27 del próximo pasado, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Vitivinícola que en su sesión del día 17 del actual y al entender en las quejas formuladas por varios comerciantes de vinos y licores respecto a incumplimiento por parte de algunos Ayuntamientos de lo prevenido en el texto refundido de la legislación para el impuesto de alcoholes y Real decreto-ley sobre vi-

nos y alcoholes de 29 de Abril último en su artículo 35, aclarado por Real orden de 30 de Junio siguiente, que regulan la tributación interior de los alcoholes, aguardientes, vinos y licores, propone que se dicte una disposición recordatoria del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos; y

Considerando que el medio más rápido y eficaz para llevarlo a efecto es que dicho recordatorio se haga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se recuerde a las respectivas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de su jurisdicción, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de alcoholes de 28 de Julio de 1920 en cuanto a las cuotas de consumo que establezcan los Ayuntamientos y la desgravación de vinos y cuotas complementarias a que hace referencia el Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril último, en su artículo 35 aclarado por Real orden de 30 de Junio siguiente.”

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos interesados, debiendo publicar la presente resolución en el *Boletín Oficial* de esa provincia y remitir un ejemplar del mismo tan pronto tenga lugar. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

A los Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso con fecha 8 de Septiembre último, GACETA del 10, para la provisión de la vacante de Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Tarragona, por defunción de don Luis Sunyer de Bofarull, que la desempeñaba, sus resultas y demás vacantes que existen en la actualidad, tales como las de las Estaciones sanitarias de Castro-Urdiales, Corcubión, Denia, Ferrol, Gandía, Garrucha, Mazarrón, San Esteban de Pravia y Santa Cruz de la Palma, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, dándo-

se un plazo de quince días para la presentación de instancias:

Resultando que dentro del plazo marcado por la convocatoria han presentado sus solicitudes D. Eduardo Dultz Torregrosa y D. José F. Barcala Millán, Oficiales de segunda clase de Administración civil, y D. Julián Francés Echanove y don Juan Bautista Faro Llanusa, que lo son de tercera:

Vistos los artículos 14, 18 y 28 del expresado Reglamento de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia establecido por los artículos 14 y 18 del mencionado Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata y sus resultas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar a don Julián Francés Echanove, Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria de Sevilla-Bonanza, para igual cargo de la del puerto de Tarragona, y a D. Juan Bautista Faro Llanusa, que lo es de la del de Vinaroz, para el de la del de Gandía, ambos con la categoría de Oficial de tercera clase de Administración civil y con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad:

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar sanitario desinfectador de la Brigada Sanitaria Central, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales en los vigentes Presupuestos, a causa de haber quedado desierto el anterior concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. I. se convoque el nuevo concurso-oposición para proveer la indicada plaza, expresando las condiciones que han de reunir los aspirantes, quedando V. I. facultado para designar el Tribunal y fijar la fecha en que han de comenzar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En el normal funcionamiento del Patronato del Colegio de Huérfanos de Médicos "Príncipe de Asturias", creado por Real decreto de 15 de Mayo de 1917, viénesse notando, a la par que la plausible y meritoria labor realizada por los tres Vocales femeninos que forman parte del mismo, la necesidad imperiosa de aumentar su número como medio de suplir faltas motivadas por ausencias y enfermedades, sin que sufra menoscabo la especial y sagrada misión que a la mujer está confiada dentro del Patronato.

Es marcada tendencia de las corrientes modernas la de considerar capacitada y dar de día en día mayor cabida a la mujer en el desempeño de todas las funciones sociales. Y si esto ocurre en otros órdenes de la actividad humana que antes se consideraban como cerrado y exclusivo del factor hombre, con más motivo se ha de admitir y facilitar la intervención de la mujer en el amparo y protección de la orfandad desvalida, en cuya esfera de acción su mayor delicadeza de sentimiento y la ternura de sus instintos de madre encuentran campo de acción abonado al desarrollo de sus iniciativas.

Por las razones expuestas, y a petición del Excmo. Sr. Presidente del indicado Patronato,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se amplíe en tres más el número de señoras que formen parte del Patronato del Colegio de Huérfanos de Médicos "Príncipe de Asturias", debiendo recaer siempre los nombramientos en consortes de Médicos; y

Segundo. Que se nombren Vocales del expresado Patronato a doña Rosario Romero de Verdes Montenegro, doña María Ituriretagoyena de Aguilar y doña Amparo Moreno de Palancar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA

DE MADRID la relación de los individuos que han solicitado tomar parte en la convocatoria para ingreso en la Escuela de Policía española (véase *Anexo único*), anunciada por Real orden de 13 de Mayo último, y que se exprese en la misma el orden y día en que hayan de actuar, así como la fecha en que deban ser sometidos a reconocimiento médico.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Director de la Escuela de Policía española.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 10 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Vicente Tur y Mary, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Claudio Cembrero López, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 10 del actual mes, en vacante producida por el de D. Claudio Cembrero López, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Jesús López Fuentes, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 10 del actual mes, en vacante producida por el de D. Jesús López Fuentes, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Toledo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Julián Hernández Hernández, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 2 del actual mes, en vacante producida por excedencia de D. Andrés García López, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Felipe de Castro Bernal, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía

con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 2 del actual mes, en vacante producida por el de D. Felipe de Castro Bernal, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Soria, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don José Miguel García, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del actual mes, en vacante producida por jubilación de D. Francisco Fernández Gómez, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Romualdo Martínez Vázquez, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del actual mes, en vacante producida por el de D. Romualdo Martínez Vázquez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alava, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Ramón Barosela Estrada, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Alava.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del actual mes, en vacante producida por el de D. Ramón Barosela Estrada, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Matías González Porres, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del actual mes, en vacante producida por el de D. Matías González Porres, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Albacete, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Federico Carmelo González Jiménez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don Julián Torralba Navarro cese en el cargo de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, por haber sido destinado a desempeñar el cargo de Agente de tercera clase de la Policía gubernativa en la zona del Protectorado de España en Marruecos, en virtud de Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 9 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José de Santiago y Charfolé, Catedrático de Lengua latina y su acumulada, de Geografía e Historia del Instituto de Lugo, en la que renuncia al desempeño de dicha Cátedra acumulada; y teniendo en cuenta las razones alegadas por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la expresada renuncia, disponiendo al mismo tiempo que dicha Cátedra de Geografía e Historia sea desempeñada por el Auxiliar de la Sección correspondiente, sin aumento alguno de su sueldo propio hasta que en los nuevos Presupuestos se determine la situación en que ha de quedar servida la mencionada Cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Por excedencia de don José Rodas Hernández, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, que figuraba en la quinta categoría del Escala-

ión de su clase, ha quedado vacante en el mismo una plaza con la dotación anual de 2.000 pesetas, y siendo la tercera de ascenso en dicha categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé el correspondiente ascenso de escala y, en su consecuencia, que D. Juan Antonio de Cea y Sobrino, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, pase a ocupar el número 82 del mencionado Escalafón, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que disfrutará a partir del día 21 de Septiembre último, fecha siguiente a la de la excedencia del Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

En virtud de expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Martos Arregui, Profesor auxiliar de Dibujo del Colegio Nacional de Sordomudos, el segundo quinquenio de ascenso en dicho cargo, que le será abonado a razón de 500 pesetas anuales sobre el sueldo de 2.250 y 500 más por el primer quinquenio, que actualmente percibe, desde el día 21 de Agosto de 1926.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

P. A.,
OLIVEROS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desfiriendo a las numerosas peticiones formuladas en solicitud de que se prorrogue el plazo de matrícula en los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, a fin de poder acogerse a los beneficios del Decreto-ley de 21 de Junio último y de la Real orden de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el período de matrícula ordinario se entienda prorrogado hasta el 25 del actual, inclusive, en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de las Divisiones de Ferrocarriles primera y tercera referentes a la conveniencia de restablecer, como en pasadas épocas, las Delegaciones especiales que funcionaron para la regulación de los transportes de carbón en las cuencas de León, Asturias, Puertollano y Peñarroya, y con el fin de que durante la actual época en que adquiere notoria intensidad este tráfico desde ellas, tanto al interior de la Península para el abastecimiento de industrias y usos domésticos, como hacia los puertos, así en servicio de cabotaje como en régimen de exportación al extranjero, pueda desenvolverse con la debida regularización y normalidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que las Delegaciones especiales que para la regulación de este importantísimo tráfico funcionaron en épocas similares anteriores en Asturias, León y Puertollano y respetó la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Julio de 1924 al suprimir la Delegación Regia de Transportes, se restauren y entren en toda su vital actuación, constituyendo dos Delegaciones especiales, la primera para la zona de Asturias y León afecta a la primera División de Ferrocarriles, y la segunda para las cuencas de Puertollano y Peñarroya, afecta a la Jefatura de la tercera y cada una integradas por un Ingeniero de Caminos, como Delegado especial, y un Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, como Auxiliar de la Delegación, todos cuatro de las respectivas plantillas de las Jefaturas antes dichas a que quedan afectas.

2.º Que estas Delegaciones especiales, bajo la inmediata dependencia del Jefe de la División respectiva y en relación por su conducto con este Ministerio, cuiden,

mediante una tenaz y vigilante actuación, de regular la distribución y cargue del material que por prorrateos u otro procedimiento que conviniere deba asignarse al desenvolvimiento de este capitalísimo tráfico, y asimismo de resolver las incidencias que surgieren, elevar las propuestas que para la seguridad del servicio fuese preciso tramitar, a juicio suyo, y, finalmente, asegurar la ejecución de las órdenes que de la Superioridad recibieren por el conducto indicado; y

3.º Designar para ejercer los cargos de Delegado, especial para las cuencas de Asturias y León al Ingeniero D. Gregorio Pérez Conesa, y Auxiliar de ella, al Interventor de línea del Estado D. Juan Antonio Alemán, ambos afectos a la primera División de Ferrocarriles, y Delegado especial para las cuencas de Puertollano y Peñarroya al Ingeniero D. Jaime Llorens, y Auxiliar de la misma al Interventor de Sección del Estado D. Pelro Nemesio Jiménez Castedo, afectos los dos a la tercera División, con derecho todos a percibir las cantidades que les correspondan por dietas y gastos de locomoción, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 157.

I.—Petionario: D. Antonio Artache y Villabaso, Presidente de la Industrial Resinera-Ruth, S. A., domiciliada en Bilbao.

II.—Industria: Fabricación del alcanfor sintético, utilizando como pri-

mera materia el aguarrás de producción nacional.

III.—Auxilios solicitados: Consideración de industria de aplicación directa a la defensa nacional, exención de los impuestos de derechos reales y de Timbre para la ampliación del capital social en dos millones de pesetas, reducción del 50 por 100 durante un quinquenio de todos los impuestos directos sobre la industria y sus utilidades para el capital invertido en la fábrica de alcanfor sintético, exención de derechos arancelarios de importación para los productos naturales y semiproductos utilizados en la industria que no se obtengan en España, exención de derechos arancelarios a la importación de la maquinaria nueva o patentada necesaria para la ampliación de la fábrica de alcanfor, mantenimiento de los derechos fijados en las partidas 828 y 950 del Arancel, durante ocho años para el alcanfor natural y sintético, respectivamente; compensaciones a la exportación.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Reglamento de servicio internacional anejo al Convenio Telegráfico Internacional de San Petersburgo.

(Artículo 13 del Convenio.)

REVISION DE PARIS (1925)

ARTÍCULO PRIMERO.

Mientras este Reglamento no disponga lo contrario, las prescripciones aplicables a las comunicaciones por hilos lo son también a las comunicaciones sin hilos.

CAPITULO PRIMERO

Red internacional.

(Artículo 4 del Convenio.)

ARTÍCULO 2.

Constitución de la red.

Las estaciones entre las que el cambio de telegramas sea continuo o muy activo estarán, en lo posible unidas

por vías de comunicación directas, que presenten suficientes garantías mecánicas, eléctricas y técnicas.

ARTÍCULO 3.

Constitución de la red.—Funcionamiento de las vías de comunicación.

§ 1. Las vías de comunicación internacionales se establecerán en suficiente número para satisfacer todas las necesidades del servicio de transmisión entre las estaciones directamente enlazadas.

§ 2. La explotación de estas vías de comunicación será objeto de un acuerdo entre las Administraciones interesadas.

§ 3. (1) En caso de avería, los hilos internacionales podrán separarse de su empleo especial, pero serán devueltos a su empleo en cuanto la avería haya cesado.

(2) Cada Administración interesada se compromete a reemplazar en la medida de lo posible, y en el más breve plazo, la sección defectuosa que se encuentre en su territorio.

(3) Las secciones nacionales de hilos internacionales no empleados, podrán utilizarse por las Administraciones, a condición de volverlas a su empleo normal en cuanto se haga esta demanda.

§ 4. Las transmisiones por hilos internacionales no se efectuarán generalmente más que por las estaciones cabeza de línea. Las Administraciones tomarán, cada una en lo que la concierna, disposiciones para que en cada hilo internacional importante, una o varias estaciones del recorrido puedan sustituir a la estación designada como punto extremo, cuando se haga imposible el trabajo directo entre las dos estaciones cabeza de línea.

ARTÍCULO 4.

Conservación de las vías de comunicación.

§ 1. Las Administraciones concurrirán, en los límites de su acción respectiva, a la custodia de las vías de comunicación internacionales (hilos, cables, estaciones y estaciones de telegrafía sin hilos); combinarán para cada una de estas vías las disposiciones que permitan obtener de ellas el mejor partido.

§ 2. En caso de avería de las vías de comunicación internacionales, las estaciones interesadas se comunicarán los resultados de sus investigaciones, con el fin de determinar la naturaleza de la avería y hacerla desaparecer lo antes posible.

§ 3. Las oficinas cabeza de línea de hilos internacionales, de gran tráfico, medirán el estado eléctrico (aislamiento, resistencia, etc.) de estos hilos cada vez que lo juzguen útil. Se pondrán de acuerdo sobre el día y hora de estas medidas, se comunicarán sus resultados y, lo antes posible, harán lo que proceda para la eliminación de los defectos comprobados.

CAPITULO II

Duración del servicio.—Apertura de las estaciones.

ARTÍCULO 5.

Apertura y clausura del servicio.

§ 1. Entre estaciones corresponda-

les importantes, el servicio será, en lo posible, permanente día y noche, sin interrupción.

§ 2. Cada Administración fijará las horas durante las cuales deban estar abiertas al público las estaciones.

§ 3. Las estaciones cuyo servicio no sea permanente, no podrán cerrarse sin haber transmitido todos sus telegramas internacionales a una estación de servicio más prolongado.

§ 4. Entre dos estaciones de Estados diferentes que comuniquen directamente, la clausura será pedida por la que se cierre a la estación que permanezca abierta y será dada por esta última. Cuando las dos estaciones en relación se cierren al mismo tiempo, la clausura será pedida por la estación que pertenezca al Estado cuya capital tenga la posición más oriental y dada por la otra estación.

§ 5. En las estaciones de servicio permanente, las sesiones diarias se contarán de media noche a media noche, salvo acuerdo establecido por las Administraciones interesadas.

§ 6. Se adoptará la misma hora para todas las estaciones de un mismo país. La hora legal adoptada por una Administración se comunicará a las demás Administraciones por medio de la Oficina internacional.

ARTÍCULO 6.

Notaciones que indican la naturaleza de la extensión del servicio de las estaciones.

(1) Se adoptarán las siguientes notaciones para indicar la clase del servicio y horas de apertura de las estaciones:

N Estación de servicio permanente (de día y de noche).

N
— Estación de servicio de día prolongado.

C Estación de servicio de día completo.

F Estación de ferrocarril abierta a la correspondencia privada.

P Estación perteneciente a un particular.

R Estación radiotelegráfica en tierra firme o a bordo de un buque anclado permanentemente.

S Estación semaforica.

T Estación telefónica abierta a la correspondencia telegráfica privada.

K Estación que admite a la partida telegramas de todas clases y que no acepta a la llegada sino los que hayan de ser entregados en la "lista de telégrafos" o distribuidos en el recinto de una estación férrea.

VK Estación que admite a la partida telegramas de todas clases o solamente los de los viajeros o del personal que reside en la estación férrea y que no acepta ningún telegrama a la llegada.

E Estación abierta solamente durante la estancia del Jefe del Estado o de la Corte.

B Estación abierta solamente durante la temporada de baños.

H Estación abierta solamente durante el invierno; y

* Estación cerrada

(2) Las notaciones que preceden podrán combinarse entre sí.

(3) Las notaciones B y H se completarán, en lo posible, por la indicación de las fechas de apertura y cierre de las estaciones temporales de que se trate.

CAPITULO III

Disposiciones generales relativas a la correspondencia.

(Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del Convenio.)

CAPITULO IV

Redacción y depósito de los telegramas.

(Artículos 5 y 6 del Convenio.)

ARTÍCULO 7.

Lenguaje claro y lenguaje secreto. Aceptación de estos lenguajes.

§ 1. El texto de los telegramas podrá redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto, dividiéndose este último en lenguaje convenido y en lenguaje cifrado. Cada uno de estos lenguajes podrá emplearse sólo o conjuntamente con los otros en un mismo telegrama.

§ 2. Todas las Administraciones aceptarán, en la totalidad de sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Podrán no admitir ni a la partida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deberán dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión definido en el artículo 8.º del Convenio.

ARTÍCULO 8.

Lenguaje claro.

§ 1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional.

§ 2. Se entenderá por telegrama en lenguaje claro, los que estén redactados por completo en lenguaje claro. No obstante, la presencia de direcciones, convenidas, de marcas de comercio, de cotizaciones de bolsa, de letras que representen las señales del Código internacional de señales, empleadas en los telegramas marítimos, expresiones abreviadas de uso corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp o cualquiera otra análoga, cuya apreciación corresponde al País que expide el telegrama, de una palabra de comprobación colocada a la cabeza del texto en los telegramas de banca o análogos, no cambiará el carácter de un telegrama en lenguaje claro.

§ 3. Cada Administración designará entre las lenguas usadas en el territorio del Estado a que pertenece, las que autorice para su empleo en la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro. Se autoriza igualmente el uso del latín y del esperanto.

ARTÍCULO 9.

Lenguaje convenido.

§ 1. Lenguaje convenido es el

que se compone de palabras que no forman frases comprensibles en una o varias lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro.

§ 2. Las palabras, ya sean reales o artificiales, deberán estar formadas de sílabas que puedan pronunciarse según el uso corriente de una de las lenguas alemana, española, francesa, holandesa, inglesa, italiana, portuguesa o latina. Las palabras artificiales no podrán contener las letras acentuadas ä, à, a, è, ñ, ö, ü.

§ 3. Las palabras de lenguaje convenido no podrán exceder de diez caracteres según el alfabeto Morse, contándose las combinaciones ae, aa, ao, oe, ue, por dos letras cada una. La combinación ch se contará también por dos letras en las palabras artificiales.

§ 4. Las combinaciones que no cumplan las condiciones de los dos párrafos precedentes se considerarán como lenguaje de letras que tienen significación secreta y se tasarán como tales. No obstante, las formadas por la reunión de dos o más palabras del lenguaje claro contrario al uso del idioma no se admitirán.

ARTÍCULO 10.

Lenguaje cifrado.

§ 1. El lenguaje cifrado es el formado:

1.º Ya de cifras árabes, de grupos o series de cifras árabes que tengan una significación secreta, ya de letras (con exclusión de las letras acentuadas a, à, ä, è, ñ, ö, ü), de grupos o de series de letras que tengan una significación secreta.

2.º De palabras, nombres, expresiones o reuniones de letras que no reúnan las condiciones del lenguaje claro (art. 8), o del lenguaje convenido (art. 9).

§ 2. No se admitirá en un mismo grupo la mezcla de cifras y letras que tengan una significación secreta.

§ 3. No se considerarán de significación secreta los grupos mencionados en el artículo 8, § 2.

ARTÍCULO 11.

Redacción de los telegramas. Caracteres que pueden emplearse.

§ 1. La minuta del telegrama deberá escribirse legiblemente, en caracteres que tengan su equivalente en el siguiente cuadro de signos telegráficos, y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama.

§ 2. Estos caracteres son los siguientes:

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, Y, Z,

Ä, À, A, È, Ñ, Ö, Ü

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros.

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogación (?), admiración (!), apóstrofo ('), guión (-),

paréntesis (), comillas ("), raya quebrada (/), subrayado (—).

Indicaciones de servicio, tasadas y sus abreviaturas.

Urgente	D
Parcialmente urgente.....	PU
Respuesta pagada x.....	RPx
Colación	TC
Acuse de recibo telegráfico (telegrama con).....	PC
Acuse de recibo telegráfico urgente (telegrama con)....	PCD
Acuse de recibo postal (telegrama con).....	PCP
Hacer seguir	FS
Correo	Poste
Correo certificado	PR
Lista de Correos.....	GP
Lista de Correos, certificado.	GPR
Correo avión.....	PAY
Listo de Telégrafos.....	RT
Propio	Exprés
Propio pagado.....	XP
Manos propias.....	MP
Abierto	Ouvert
Día	Jour
Noche	Nuit
x direcciones.....	TMx
Comunicar todas direcciones.	CTA
x días.....	Jx
Prensa	Presse
Telegrama diferido en lengua francesa	LCF
Telegrama diferido en lengua del país de origen o designada por este país.....	LCO
Telegrama diferido en lengua del país de destino o designada por este país.....	LCD
Telegrama semafórico.....	SEM

§ 3. Toda cita, interlineado, raspadura o enmienda, deberá salvarse por el expedidor o su representante.

§ 4. (1) Las cifras romanas se admitirán como tales, pero se transmitirán en cifras árabes.

(2) El signo de multiplicación (×), aunque no tiene su equivalencia en el cuadro reglamentario, será admitido. La letra X le reemplazará en la transmisión; se contará por una palabra.

(3) Las expresiones tales como 30^a, 30^{me}, 30^{ne}, 1.º, 2.º, B, etc., no pueden transmitirse por los aparatos; los expedidores las sustituirán por una equivalente que pueda ser transmitida; por ejemplo, para las expresiones citadas: 30 exposant a (o 30 a), trentième, trentaine, primo, secundo, B dans losange, etc.

(4) Sin embargo las expresiones 30^a, 30^b, etc.; 30 bis, 30 ter, etc; 30I, 30II, etc.; 30I, 302, etc., que indiquen el número de la habitación en una dirección, aun cuando se trate de una dirección que figure en el texto o en la firma de un telegrama, se aceptarán tal como estén; pero serán transmitidas, separando el número de su exponente o de las letras o cifras que le acompañen por una raya de fracción. La misma regla se aplicará en la transmisión de los números de habitación, tales como 30 A, 30 B, etc. En cuanto al cómputo de palabras, según la regla de tasación, la raya de fracción no se contará por un signo en el grupo de cifras o de cifras y letras que constituyan el número de la habitación de que se trate, aun cuando el expedidor

no hubiere escrito en la minuta. Las expresiones mencionadas serán, pues, transmitidas en la forma siguiente: 30/A, 30/B, etc.; 30/bis, 30/ter, etc.; 30/1, 30/2, etc.; 30/1, 30/2, etc.; 30/A, 30/B, etc.

ARTÍCULO 12.

Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama.

Las diversas partes que un telegrama puede contener se redactarán en el orden siguiente: primero, las indicaciones de servicio tasadas; segundo, la dirección; tercero, el texto, y cuarto, la firma.

ARTÍCULO 13.

Redacción de las indicaciones de servicio tasadas.

§ 1. (1) Toda indicación de servicio tasada, prevista por el Reglamento, que el expedidor desee usar deberá escribirse en la minuta inmediatamente antes de la dirección.

(2) En cuanto a los telegramas múltiples, el expedidor inscribirá estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario a quien conciernan. Sin embargo, si se tratase de un telegrama múltiple urgente, de un telegrama múltiple diferido o de un telegrama múltiple con colación, bastará que las indicaciones correspondientes estén inscritas una sola vez y antes de la primera dirección.

§ 2. Las indicaciones de servicio tasadas podrán escribirse en cualquier forma admitida por el Reglamento; pero no se tasarán ni transmitirán sino en la forma abreviada prevista por dicho Reglamento. Eventualmente, el empleado tasador tachará la indicación inscrita por el expedidor y la reemplazará por la abreviatura correspondiente, puesta entre dos dobles rayas (ejemplo: =TC=).

§ 3. El expedidor podrá dar instrucciones para la dirección que haya de seguir su telegrama, observando las prescripciones de los artículos 26, § 6; 27, § 2 y 42.

ARTÍCULO 14.

Redacción de la dirección.

§ 1. (1) Toda dirección, para ser admitida, contendrá, por lo menos, dos palabras: la primera, que indique el destinatario, y la segunda, que indique el nombre de la estación telegráfica de destino.

(2) Para los telegramas con destino a China se admitirá el empleo de grupos de cuatro cifras para designar el nombre y el domicilio del destinatario.

§ 2. (1) La dirección comprenderá todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin investigaciones ni petición de informes.

(2) Para las grandes poblaciones la dirección deberá mencionar la calle y el número o, en su defecto, especificar la profesión del destinatario o cualquier otra indicación útil.

(3) Aún para las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicación complementaria capaz de guiar a la estación de llegada en caso de

alteración del nombre del destinatario.

§ 3. Las indicaciones de la dirección deberán escribirse en el idioma del país de destino o en francés, sin embargo, el nombre, los apellidos, la razón social y el lugar de entrega, se aceptarán como el expedidor los haya redactado.

§ 4. (1) La dirección podrá formarse con el apellido del destinatario seguido de la palabra "téléphone" y el indicativo de llamada de su enlace telefónico, lo que no supondrá necesariamente la transmisión telefónica del telegrama al destinatario. En este caso, la dirección se redactará como sigue: "Pauli téléphone Passy 5074 París".

(2) También podrá formarse la dirección con el apellido del destinatario y el número de su apartado postal. En este caso, la dirección se redactará como sigue: "Pauli boîte postale 275 París".

§ 5. Cuando un telegrama esté dirigido a una persona en el domicilio de otra, la dirección comprenderá, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, alguna de las expresiones "chez", "aux soins de" u otra equivalente.

§ 6. El nombre de la estación telegráfica de destino se escribirá a continuación de las indicaciones de la dirección que sirvan para designar al destinatario y, en su caso, su domicilio; se escribirá tal y como figure en la primera columna del Nomenclátor oficial de estaciones. Este nombre no podrá ir seguido más que del nombre de la subdivisión territorial o del nombre del país, o bien del de ambos. En este último caso el nombre de la subdivisión territorial seguirá inmediatamente al de la estación de destino.

§ 7. (1) Cuando el nombre de la localidad dada como destino no se haya publicado todavía en el Nomenclátor oficial, el expedidor tendrá la obligación de escribir a continuación de este nombre, ya el de la subdivisión territorial, ya el del país de destino o cualquiera otra indicación que él juzgue suficiente para la dirección de su telegrama. Lo mismo se hará cuando existan varias estaciones del nombre indicado y cuando el expedidor no esté en condiciones de dar informes positivos que permitan definir la designación oficial de la localidad.

(2) En uno y en otro caso, el telegrama se aceptará por cuenta y riesgo del expedidor.

§ 8. La dirección podrá escribirse en forma convenida o abreviada. Sin embargo, la facultad que tiene un destinatario para hacerse entregar un telegrama cuya dirección está así formada, se subordinará a un arreglo entre éste destinatario y la estación telegráfica de llegada.

§ 9. La dirección de los telegramas dirigidos "Poste restant" o "télégraphe restant", indicará el apellido del destinatario; no se admitirá para estas correspondencias

el empleo de iniciales, cifras, simples nombres, seudónimos.

§ 10. Los telegramas cuya dirección no se ajuste a las condiciones previstas en los § 4, 7 y 9 de este artículo se rechazarán.

§ 11. En todos los casos de insuficiencia de la dirección, los telegramas no se aceptarán sino por cuenta y riesgo del expedidor cuando éste insista en pedir su expedición.

§ 12. En todos los casos, el expedidor sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la dirección.

ARTÍCULO 15.

Redacción del texto y de la firma. Comprobación de la identidad del expedidor. Legalización de la firma.

§ 1. No se admitirán telegramas sin texto.

§ 2. No es obligatoria la firma; podrá redactarse por el expedidor en forma abreviada, conforme al uso, o sustituirse por una dirección registrada.

§ 3. El expedidor de un telegrama privado estará obligado a identificar su personalidad cuando le invite a ello la estación de origen.

§ 4. Por su parte tendrá la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma con arreglo a la legislación del país de origen. Podrá hacer transmitir esta legalización, ya textualmente, ya bajo la fórmula: "signature legalisée par...".

§ 5. La estación comprobará la autenticidad de la legalización. Salvo el caso en que la firma le sea conocida, no podrá considerar como auténtica la firma de la Autoridad que hubiere legalizado sino cuando esté apoyada por el sello o timbre de esta Autoridad. En caso contrario deberá rehusar la aceptación y la transmisión de la legalización.

§ 6. La legalización, tal como se transmita, entrará en el cómputo de las palabras tasadas; se colocará después de la firma del telegrama.

§ 7. Cuando se acepte un telegrama de más de cien palabras, el empleado tasador marcará con una cruz la última palabra de cada serie de cien palabras, formando parte de la primera serie las palabras de la dirección.

CAPÍTULO V

Telegramas oficiales.

(Artículos 5 y 6 del Convenio.)

ARTÍCULO 16.

Varios párrafos concernientes a los telegramas oficiales.

§ 1. Los telegramas oficiales llevarán el timbre o sello de la Autoridad que los expida. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda ofrecer duda alguna.

§ 2. El derecho a expedir una respuesta como telegrama oficial quedará establecido con la presentación del telegrama oficial primitivo.

§ 3. (1) Los telegramas de los Agentes consulares que ejerzan el comercio no se considerarán como telegramas oficiales sino cuando estén dirigidos a un personaje oficial y traten asuntos del servicio. Sin embar-

go, los telegramas que no reúnan estos últimos requisitos se aceptarán y transmitirán por las estaciones como telegramas oficiales; pero estas estaciones los señalarán inmediatamente a la Administración de que dependan.

(2) Los telegramas oficiales llevarán la mención de servicio "Etat"; esta mención se insertará de oficio por la estación de origen al fin del preámbulo.

§ 4. Los telegramas oficiales podrán redactarse en lenguaje secreto en todas las relaciones.

§ 5. Los telegramas oficiales que no llenen las condiciones fijadas en los artículos 8, 9 y 10 no se rechazarán; pero serán señalados por la estación que compruebe las irregularidades a la Administración de que dependa esta estación.

§ 6. Los telegramas oficiales redactados en lenguaje claro estarán sujetos a una repetición parcial obligatoria; los que estén redactados total o parcialmente en lenguaje secreto se repetirán íntegramente y de oficio por la estación receptora o por la estación transmisora, según el sistema de transmisión empleado (artículo 39).

§ 7. El expedidor de un telegrama oficial podrá renunciar a la prioridad de transmisión establecida en el artículo 5 del Convenio; en este caso la minuta del telegrama llevará la mención "sans priorité" inscrita por el expedidor, y este telegrama en el orden de transmisión, se tratará como un telegrama privado ordinario.

ARTÍCULO 17.

Telegramas procedentes del Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

El régimen de los telegramas oficiales es extensivo a los telegramas que procedan del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, como igualmente las respuestas a estos mismos telegramas.

CAPÍTULO IV

Telegramas de servicio.

(Artículos 5 y 11 del Convenio.)

ARTÍCULO 18.

Telegramas de servicio y avisos de servicio.

§ 1. Los telegramas de servicio se dividen en telegramas de servicio propiamente dichos y en avisos de servicio.

§ 2. Gozarán de franquicia para su transmisión en todas las relaciones, excepto en los casos que se especifican en el artículo siguiente.

§ 3. Se redactarán en francés cuando las Administraciones interesadas no se hayan puesto de acuerdo para el empleo de otro idioma. Se observará esto mismo con las notas de servicio que acompañen a la transmisión de los telegramas.

§ 4. Se limitarán a los casos que presenten un carácter de urgencia y se redactarán en la forma más concisa. Las Administraciones y las estaciones telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir, en cuanto sea posible, su número y extensión.

§ 5. (1) Los telegramas de servicio propiamente dichos se cambiarán entre las Administraciones y los funcionarios que para ello estén autorizados.

(2) Estos telegramas mencionarán en el preámbulo la fecha de depósito y no llevarán firma. La dirección se pondrá en la forma siguiente: (expedidor) a (destinatario y destino.) Ejemplo: Postelfoon a Burinterna, Berne.

(2) Las Administraciones telegráficas emplearán una dirección abreviada para los telegramas de servicio que cambien entre sí.

(4) El texto de los telegramas de servicio podrá redactarse en lenguaje secreto en todas las relaciones. Los telegramas de servicio, redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, se repetirán íntegramente y de oficio, ya por la estación receptora, ya por la transmisora, según los aparatos de transmisión. (Artículo 39, § 1.)

§ 6. (1) Los avisos de servicio se referirán a incidencias de servicio o serán relativos al servicio de las líneas, de las estaciones radioeléctricas y de las transmisiones. Se cambiarán entre las estaciones telegráficas, y no llevarán ni dirección ni firma.

(2) Serán urgentes u ordinarios, según el carácter de la comunicación.

(3) Los avisos de servicio concernientes al servicio de las vías de comunicación tendrán prioridad sobre los otros avisos; llevarán al principio del preámbulo la mención "ADG".

(4) El destino y el origen de estos avisos se indicarán únicamente en el preámbulo; éste se redactará como sigue: "A Lyon Lilienfeld, 15, 10,45 m. (fecha y hora de depósito); seguirá el texto de la estación expedidora".

(5) Las estaciones importantes podrán añadir, en forma abreviada, al nombre del lugar de origen el del servicio de donde proviene el aviso, por ejemplo: "A París Berlín Nf. (Nachforschungstelle.—Service de recherches), 15, 10,45 m. (fecha y hora de depósito)". Esta adición deberá figurar en la respuesta; ejemplo: "A Berlín Nf., París, 15, 13,45."

§ 7. (1) Los avisos de servicio relativo a un telegrama anteriormente transmitido, reproducirán todas las indicaciones propias para facilitar la busca de éste, principalmente el número de depósito, la fecha escrita en letra (el nombre del mes no se indicará sino en caso de duda), la vía a seguir contenida en el telegrama primitivo, el apellido del destinatario, y, en caso necesario, la dirección completa. Si el telegrama primitivo llevase un número de serie, éste deberá mencionarse igualmente en el aviso de servicio.

(2) Cuando haya varias vías de comunicación directas, entre dos estaciones telegráficas, se indicará, siempre que sea posible, cuándo y por qué vía fué transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigirán, siempre que sea posible, por la misma vía.

(3) Si en el recorrido seguido por el telegrama primitivo sobrevinieran averías en la línea la estación de re-

expedición inscribirá en el aviso de servicio la mención "dévié".

(4) Si las estaciones intermedias no pudieren procurarse sin retraso los elementos necesarios para tramitar los avisos de servicio, deberán transmitirlos más lejos inmediatamente.

(5) Sin embargo, las estaciones intermedias están obligadas, después de la transmisión inmediata de estos avisos, a proceder a las investigaciones que sean útiles y hacer lo necesario, si hubiere lugar.

§ 8. Cuando una estación de tránsito pueda reunir los elementos necesarios para tramitar un aviso de servicio, sin que de ello resulte inconveniente ni retraso, tomará las medidas conducentes a evitar una retransmisión inútil; en cualquier otro caso, dirigirá el aviso a su destino.

§ 9. En caso de necesidad absoluta, los telegramas o avisos de servicio podrán transmitirse por teléfono.

§ 10. No se considerará que las disposiciones de este artículo autorizan la transmisión gratuita, por las estaciones radioeléctricas móviles, de telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio telegráfico, ni la transmisión gratuita por la red telegráfica de los telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio de las estaciones móviles, ni la transmisión gratuita, para cualquier empresa telegráfica, de telegramas de servicio que interesen a una empresa competidora.

ARTÍCULO 19.

Avisos de servicios tasados.

§ 1. (1) Durante el plazo mínimo de conservación de los archivos, como está fijado en el artículo 72, el expedidor y el destinatario de un telegrama transmitido o en curso de transmisión, o el autorizado por cualquiera de los dos, podrán hacer pedir informes o dar instrucciones por telégrafo, referentes a este telegrama, previa justificación, si fuere necesario, de su calidad e identidad.

(2) Deberán depositar las sumas siguientes:

- 1.º La tasa del telegrama que formula la petición;
- 2.º Si procediere (véase § 3 siguiente) la tasa de un telegrama para la respuesta.

(3) También podrán, para obtener una rectificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la estación de destino o de origen, ya por una estación de tránsito, un telegrama que ellos hayan expedido o recibido.

(4) Cuando se trate de una repetición pedida por el destinatario, éste no pagará la tasa reglamentaria más que por cada una de las palabras que se hayan de repetir. Se incluirán en esta tasa los gastos totales de la petición y respuesta. En el régimen europeo el mínimo de percepción es de un franco cincuenta céntimos (1,50 fr.).

§ 2. Los telegramas rectificativos, completivos o anulativos, y todas las demás comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos o en curso de transmisión, cuando estén dirigidos a una estación telegráfica, se cambiarán exclusivamente entre las estaciones, bajo forma de avisos de servi-

cio, tasados con cargo al expedidor o al destinatario.

§ 3. (1) Los avisos de servicio tasados se designarán con la indicación ST. Los expedidos a petición del destinatario para obtener la repetición de una transmisión que se suponga errónea, implican siempre una respuesta telegráfica, sin que sea necesario hacer figurar en ellos la indicación =RPx=. En los demás casos en que se pida contestación telegráfica, deberá emplearse esta indicación.

(2) Si el expedidor pide que la respuesta sea expedida por correo, el aviso de servicio llevará, en lugar de =RPx=, la indicación "lettre". Se cobrará una tasa de cuarenta céntimos (0,40 fr.) para la respuesta.

§ 4. (1) Estos avisos de servicio tasados afectarán, por ejemplo, la forma siguiente:

a) Si se trata de rectificar o completar la dirección:

"ST Paris Bruxelles 265 (número del aviso de servicio tasado), 5 (número de palabras), 17 (fecha) =315 douze Francois (número, fecha en letra, apellido del destinatario del telegrama primitivo), remettez (o lisez)... (indíquese la rectificación)".

b) Si se trata de rectificar o de completar el texto:

"ST Paris Vienne, 26 (número del aviso de servicio), 3 (número de palabras), 17 (fecha) = 235 treize Kriechbaum (número, fecha en letra, apellido del destinatario del telegrama que se ha de rectificar). Remplacez troisième (palabra del texto), 20 par 2.060."

c) Si se trata de una demanda de repetición parcial o total del texto:

"ST Calcutta Londres, 86 (número del aviso de servicio tasado), 7 (número de palabras), 17 (fecha) = 439 vingtsix Brown (número, fecha en letra, apellido del destinatario del telegrama que se ha de repetir parcial o totalmente). Répétez premier, quatrième, neuvième (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir), o: "Répétez mot (o... mots) après...", o también "Répétez texte".

d) Si se trata de anular un telegrama y si se ha pedido respuesta telegráfica:

"ST Paris Berlin, 126 (número del aviso de servicio tasado), 5 (número de palabras), 11 (fecha) = RPx = 285 seize Grunewald (número, fecha en letra, apellido del destinatario del telegrama de que se trate) annulez."

e) Si se trata de una petición de informes que deban darse telegráficamente:

"ST Londres Berlin Nf 40 (número del aviso de servicio tasado), 7 (número de palabras), 17 (fecha) = RPx = 750 vingtsix Robinson (número, fecha de depósito en letra, apellido del destinatario del telegrama de que se trate) donnez nom expéditeur."

f) Si se trata de una petición de informes que deban darse por carta:

"ST Londres Lisbonne, 50 (número del aviso de servicio tasado), 6 (número de palabras), 17 (fecha) = Lettre = 645 treize Emile (número, fecha de depósito en letra, apellido del destinatario del telegrama de que se trate) confirmez remise."

(2) El texto de la respuesta, cuan-

do el aviso de servicio tasado la requiera, comprenderá: la mención "RST", el número del aviso del servicio tasado demanda, el apellido del destinatario del telegrama primitivo, seguido de la comunicación que hay que dirigirse. Por ejemplo, la respuesta al aviso de servicio tasado citado en el ejemplo c) tendría la forma siguiente:

"ST Londres Calcutta 40 (número del aviso tasado respuesta), 6 (número de palabras), 17 (fecha), —RST 86 (número del aviso tasado demanda), Brown (apellido del destinatario), Albatros, scrutiny, commune (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición ha sido pedida)."

§ 5. Las palabras que se han de repetir o rectificar en un telegrama se designarán por el lugar que ocupen en el texto del mismo, hecha abstracción de las reglas de tasación.

§ 6. Las tasas de los avisos a que se refiere este artículo se reembolsarán en las condiciones fijadas por el artículo 74.

§ 7. (1) Cuando las palabras cuya repetición se pida estén escritas de una manera dudosa, la estación de origen consultará previamente al expedidor. Si éste no fuere hallado, la estación de origen añadirá a la repetición una nota así concebida: "écriture douteuse".

(2) Cuando la repetición se refiera a un telegrama recibido en la estación de origen por vía telefónica o por una línea telegráfica privada, esta oficina pedirá previamente al expedidor la repetición de las palabras en cuestión.

(3) En este último caso, si una o varias de las palabras así repetidas no estuvieran tal como figuran en el telegrama, la estación dará la repetición pedida, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, pero hará seguir el texto del aviso de servicio de la mencionada CTP (consérvese tasa pagada), acompañada de la indicación en letra del número de palabras rectificadas por el expedidor y cuya tasa no deba ser restituida. Ejemplos: CTP un, CTP deux, etc.

§ 8. (1) Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos, de que trata el presente artículo, podrán hacerse por la vía postal y por mediación de las estaciones telegráficas de depósito o de llegada.

(2) Estas comunicaciones llevarán siempre el sello de la oficina que las haya redactado. Se enviarán en pliego certificado a expensas del solicitante, que pagará, además, los gastos de respuesta postal cuando la pida; en este caso, la Administración destinataria franqueará la respuesta.

CAPITULO VII

Cómputo de palabras.

ARTÍCULO 20.

Cómputo de palabras (indicaciones generales).

§ 1. (1) Todo lo que el expedidor escriba en su minuta para ser transmitido a su corresponsal, se tasarán, y, como consecuencia, se incluirá en el número de palabras.

(2) Sin embargo, los trazos que no sirvan más que para separar en la

minuta las distintas palabras o grupos de un telegrama no se tasarán, ni transmitirán, y los signos de puntuación, apóstrofos y guiones no se transmitirán y, por consiguiente no se tasarán, sino a petición expresa del expedidor.

(3) Cuando los signos de puntuación, en lugar de estar empleados aisladamente, se repitan unos a continuación de otros, se tasarán como grupos de cifras. (Art. 21, § 1).

(4) La indicación de vía, aunque esté escrita por el expedidor, no se tasarán.

§ 2. El nombre de la estación de partida, el número del telegrama, la fecha y la hora de depósito, las indicaciones de vía y las palabras, números o signos que constituyan el preámbulo no se tasarán. Los datos de esta clase que lleguen a la estación de destino y en todos los casos la fecha y la hora de depósito (art. 37), figurarán en la copia que se entregue al destinatario.

§ 3. El expedidor podrá insertar estas mismas indicaciones, en todo o en parte, en el texto de su telegrama. Entonces entrarán en el cómputo de las palabras tasadas.

ARTÍCULO 21.

Cómputo de palabras (reglas detalladas).

§ 1. Se contarán por una palabra en todos los lenguajes:

1.º Cada una de las indicaciones de servicio tasadas tal y como figuran en la forma abreviada admitida por el Reglamento. (Art. 11.)

2.º En la dirección:

a) El nombre de la estación telegráfica o de la estación móvil de destino escrito tal como figure en la columna correspondiente de los Nomencladores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuran en esta columna.

b) El nombre de la estación telegráfica de destino, completado con la designación del país o de la subdivisión territorial, cuando este nombre no se haya publicado todavía en los Nomencladores oficiales. (Artículo 14, § 7.)

c) Respectivamente, los nombres de subdivisiones territoriales o de países si están escritos de conformidad con las indicaciones de dichos Nomencladores o con sus otras denominaciones, tales como las que se dan en sus prefacios.

3.º En los telegramas-giros, el nombre de la oficina postal de expedición, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad en que reside el beneficiario.

4.º Toda palabra convenida que, por otra parte, cumpla las condiciones fijadas en el artículo 9.

5.º Todo carácter, toda letra, toda cifra aislada, así como todo signo de puntuación, apóstrofo o guión, transmitido a petición del expedidor. (Artículo 20, § 1.)

6.º El subrayado.

7.º El paréntesis (los dos signos que sirven para formarlo).

8.º Las comillas (los dos signos colocados al principio y al fin de un solo y mismo trozo).

§ 2. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones tasadas por una palabra y que designen:

- 1.º La estación destinataria o la estación costera.
- 2.º La estación de a bordo.
- 3.º La subdivisión territorial.
- 4.º El país de destino.
- 5.º Los nombres antes mencionados que figuren en los telegramas-giros y no estén agrupados, el empleado tasador los unirá entre sí.

§ 3. (1) En los telegramas cuyo texto esté redactado exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra simple y cada agrupación autorizada se contarán, respectivamente, por tantas palabras como veces contengan quince caracteres según el alfabeto Morse, más una palabra por el exceso, si ha lugar.

(2) De la misma manera serán tratados los telegramas de banca y los análogos cuyo texto, redactado en lenguaje claro, comprenda una palabra de comprobación colocada a la cabeza del texto. Sin embargo, esta palabra no podrá tener más de diez caracteres.

§ 4. (1) En el lenguaje convenido, el máximo de extensión de una palabra se fija en diez caracteres, contados según las prescripciones del artículo 9, § 3.

(2) Las palabras en lenguaje claro insertas en el texto de un telegrama mixto, es decir, compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido, se contarán por una palabra hasta el límite de diez caracteres, contándose el exceso como una palabra por serie indivisible de diez caracteres. Si este telegrama mixto comprende, además, un texto en lenguaje cifrado, los pasajes en lenguaje cifrado se contarán conforme a las prescripciones del § 7 siguiente.

(3) Si el telegrama mixto no contiene más que trozos en lenguaje claro y trozos en lenguaje cifrado, los trozos en lenguaje claro se contarán según las prescripciones del párrafo 3 de este artículo y los trozos en lenguaje cifrado según las prescripciones del § 7 siguiente.

§ 5. La dirección de los telegramas cuyo texto esté total o parcialmente redactado en lenguaje convenido, se tasarán según las prescripciones de este artículo, §§ 1 y 3. La firma se tasarán de acuerdo con estas mismas prescripciones, exceptuando las del 2.º del § 1.

§ 6. Las palabras separadas por un apóstrofo o unidas por un guión se contarán, respectivamente, como palabras aisladas.

§ 7. (1) Los grupos de cifras o de letras, las marcas de comercio compuestas de cifras y de letras, se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras o letras, más una palabra por el exceso. Cada una de las combinaciones ae, aa, ao, oe, ue y ch, se contará por dos letras.

(2) Se contarán por una cifra o una letra, en el grupo en que figuren, los puntos, las comas, los dos puntos, los guiones y las rayas de quebrado. La misma regla se aplicará a las letras o cifras añadidas a un número de habitación en una dirección, aunque se trate de una dirección que

figure en el texto y en la firma de un telegrama.

§ 8. Las reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso del idioma no se admitirán; tampoco se admitirán cuando las reuniones o alteraciones se disimulen por medio de inversiones del orden de las letras o sílabas. Sin embargo, los nombres de ciudades y países, los nombres patronímicos, pertenecientes a una misma persona; las designaciones completas de lugares, plazas, bulevares, calles y otras vías públicas; los nombres de buques, las palabras compuestas, admitidas como tales en los idiomas inglés y francés, y cuyo uso pueda justificarse en caso necesario; los números enteros, las fracciones, los números decimales o fraccionarios escritos en letra podrán agruparse en una sola palabra, que se contará conforme a las prescripciones de este artículo, §§ 3 y 4. Los números escritos en letra, en los cuales las cifras estén indicadas aisladamente o en grupos, por ejemplo: treintatreinta en lugar de tresmiltreinta, o seiscuatroseis en lugar de seiscientoscuarentaseis, se admitirán igualmente y contarán a razón de 15 letras o 10 letras por palabra.

§ 9. El cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales.

§ 10. (1) Sin embargo, cuando un telegrama contenga reuniones o alteraciones de palabras de un idioma distinto al del país de origen, contrarias al uso de este idioma, las Administraciones tendrán el derecho de prescribir que la estación de llegada cobre del destinatario el importe de la tasa percibida de menos. Cuando se haga uso de este derecho, la estación de llegada podrá no entregar el telegrama si el destinatario rehusa el pago.

(2) Las Administraciones que apliquen la disposición anterior informarán de ello a las demás Administraciones por conducto de la Oficina internacional.

(3) En caso de negativa al pago, se dirigirá un aviso de servicio a la oficina de origen, así concebido: "Wien Paris 18 17.10 (fecha y hora de depósito) = N.º... (apellido del destinatario) ... (reproduzcase las palabras reunidas abusivamente o alteradas) ... mots (indíquese por cuántas palabras habrían debido tasarse)". Si el expedidor, debidamente advertido del motivo de la no entrega, consiente en pagar el complemento, se dirigirá un aviso de servicio a la estación destinataria en la forma siguiente: "Paris Wien 18 7.40s = N.º... (apellido del destinatario) complément perçu). Al recibo de este aviso de servicio, la estación de destino entregará el telegrama, si éste hubiera sido retenido.

(4) Para la aplicación de este artículo, un buque se considerará como si formara parte del territorio del Gobierno del que dependa.

§ 11. (1) Cuando la Administración de origen compruebe que se ha percibido una tasa insuficiente, podrá cobrar del expedidor el complemento

de dicha tasa, y obrará de la misma manera cuando las irregularidades le hayan sido señaladas por una Administración de tránsito o por la de llegada. En este último caso, y si se efectuare el cobro de las tasas, las partes alcuotas de tasa se deberán a las diferentes Administraciones interesadas.

(2) Sin embargo, ninguna estación de tránsito o de destino podrá suspender el curso o la entrega del telegrama, salvo en los casos previstos en el § 10.

ARTÍCULO 22.

Ejemplos de cómputo de palabras.

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que han de seguirse para contar las palabras:

	Número de palabras,	
	en la dirección.	en el texto y en la firma.
New York (1).....	1	2
Newyork	1	1
Frankfurt Main (1)...	1	2
Frankfurtmain	1	1
Sanct Poelten (1)....	1	2
Sanctpoelten	1	1
Emmingen Kr Soltau (1) (2).....	1	3*
Emmingenkr soltau (16 caracteres).....	1	2
Emmingen Wurttt (1) (2).....	1	2
Emmingenwurtt	1	1
New South Wales (1).	1	3
Newsouthwales	1	1
Rp 2,50 (indicación de servicio tasada).	1	—

Número de palabras.

Van de Brande.....	3
Van debrande.....	2
Vandebrande	1
Du Bois	2
Dubois (apellido de persona).	1
Belgrave square.....	2
Belgravesquare	1
Hyde Park	2
Hydepark	1
Hydepark square.....	2
Hydeparksquare	1
Saint James street.....	3
Saintjames street.....	2
Saintjamesstreet (16 caracteres)	2
Stjamesstreet	1
Rue de la Paix.....	4
Rue dela Paix.....	3
Rue delapaix.....	3
Rue delapaix.....	2
Ruedelapaix	1
Boulevarditaliens (17 caracteres)	2
Boulevarddesitaliens (20 caracteres)	2
Bditaliens	1

(1) En la dirección, estas diversas expresiones se agruparán por el empleado tasador.

(2) Nombres de estaciones, conforme a las indicaciones de la primera columna del Nomenclátor oficial de las estaciones telegráficas.

Números de habitación.

Desde el punto de vista de la tasa, las rayas de fracción no se contarán.

5 bis (transmítase 5/bis).....	1
15 A o 15 ^a (transmítase 15/a).....	1
15-3 o 15 ^b (transmítase 15/3).....	1
15 bpr (transmítase 15/bpr) (5 caracteres).....	1
15/3 h 1 (transmítase 15/3/h i) (5 caracteres).....	1
15 bis/4 (transmítase 15/bis/4) (6 caracteres).....	2
A 15 (transmítase a/15).....	1
1021 A/5 (transmítase 1021/a/5) (6 caracteres).....	2
19 B/4 ög (transmítase 19/b/4/ög) (6 caracteres).....	2

Two hundred and thirty four. Twoundredanthirtyfour (23 caracteres)	5
Trois deuxtiers.....	2
Troisdeuxtiers	1
Troisneufdixièmes (17 caracteres)	2
Sixfoursix (en lugar de 646).....	1
Quatorzevingt (en lugar de 1.420)	1
Eentweezes (en lugar de 126)..	1
Einzweivier (en lugar de 124)	1
Un deux quatre (trais chiffres différents)	3
Deux mille cent quatre-vingt-quatorze	6
Deuxmillecentquatrevingtquatorze (32 caracteres).....	3

Responsabilité (14 caracteres). Kriesgeschichte (15 caracteres)	1
Incompréhensible (16 caracteres)	2

Wie gehts (1).....	4
Wie geht's.....	3
Wie gehts (2).....	2
a-t-il (1).....	5
- - -	-
a-t-il	3
c'est-à-dire (1).....	7
- - -	-
c'est-à-dire	4
aujourd'hui	2
aujourd'hui	1
porte-monnaie	2
portemonnaie	1
Prince of Wales.....	3
Priceofwales (buque).....	1
3/4 8 (un grupo, 4 caracteres).....	1
44 1/2 (5 caracteres).....	1
444 1/2 (6 caracteres).....	2
444,5 (5 caracteres).....	1
444,55 (6 caracteres).....	2
44/2 (4 caracteres).....	1
44/ (3 caracteres).....	1
2 % (4 caracteres).....	1
2 p %	3
Deux pourcent.....	2
Deuxpourcent	1
2 ‰ (5 caracteres).....	1
2 p ‰.....	3
Deuxpourmille	1

(1) El empleado tasador subrayará con un pequeño trazo el signo o signos de puntuación, etc. cuya transmisión haya sido pedida, a fin de llamar la atención del empleado transmisor.
(2) Unión sancionada por el uso.

54-58 (5 caracteres).....	1
10 francs 50 centimes (o) 10 fr. 50 c.....	4
10 fr. 50.....	3
fr. 10,50.....	2
dixcinquante	1
11 h 30.....	3
11,30	1
huit/10	2
5/douzièmes	2
May/August	3
15x6 (transmítase 15 x 6)....	3
E	1
Emvthf (marca de comercio o lenguaje secreto).....	2
Emvchf (marca de comercio o lenguaje secreto).....	2
GHF	1
G H F.....	3
G.H.F. (tres grupos de 2 caracteres)	3
AP	1
M	1
GHF45 (marca de comercio) 15 caracteres.....	1
G H F 45.....	4
G. H. F. 45.....	4
- - -	-
197 ^a	1
— (marca de comercio) [9	1
199 ^a caracteres]	2
3	1
— (marca de comercio).....	1
M	1
L'affaire est urgente, partir sans retard (7 palabras, 2 subrayados)	9
L'affaire est urgente, partir sans retard (7 palabras, 2 subrayados, 1 signo).....	10
Reçu indirectement de vos nouvelles (assez mauvaises) télégraphiez directement (9 palabras, 1 paréntesis).....	10
Répondre "oui" (2 palabras, 1 entrecorado)	3

CAPITULO VIII

Tarifas y tasación.

(Artículo 10 del Convenio.)

ARTÍCULO 23.

Régimen europeo y régimen extra-europeo.

§ 1. Los telegramas, en lo concerniente a la aplicación de tasas y a determinadas reglas de servicio, estarán sometidos, ya al régimen europeo, ya al régimen extraeuropeo.

§ 2. El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como Argelia, y las comarcas situadas fuera de Europa que sean declaradas por las Administraciones respectivas como pertenecientes a este régimen.

§ 3. El régimen extraeuropeo comprende todos los demás países no expresados en el párrafo anterior.

§ 4. Un telegrama estará sometido a las reglas del régimen europeo cuando curse exclusivamente por las vías de comunicación de países pertenecientes a este régimen.

ARTÍCULO 24.

Franco-oro.

El franco, unidad monetaria empleada como base de las tarifas internacionales en el Reglamento y en los cuadros que le son anejos, es el franco-oro de 100 céntimos, de 10/31 gramos de peso y 0,900 de ley.

ARTÍCULO 25.

Composición de la tarifa.

§ 1. La tarifa para la transmisión telegráfica o radioeléctrica de las correspondencias internacionales se compondrá:

a) De las tasas terminalés de las Administraciones de origen y de destino.

b) De las tasas de tránsito de las Administraciones intermedias en el caso en que los territorios, las instalaciones o las vías de comunicación de estas Administraciones se utilicen para la transmisión de las correspondencias.

c) En su caso, de la tasa o tasas radioeléctricas especiales que puedan establecerse, en cada caso particular, para el recorrido entre las estaciones correspondientes.

d) En su caso, de las tasas especiales de tránsito que puedan establecerse, en cada caso particular, para el recorrido de los cables submarinos.

§ 2. La tarifa se establecerá por palabra pura y simple; sin embargo, cada Administración podrá imponer, para la correspondencia del régimen europeo únicamente, un minimum de tasa que no pasará de un franco cincuenta (1,50 francos) por telegrama, y conforme al artículo 29 del Reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga.

ARTÍCULO 26.

Fijación de las tasas elementales del régimen europeo.

§ 1. (1) En la correspondencia del régimen europeo, las tasas se fijarán con arreglo al cuadro A (1) anejo a este Reglamento. Sin embargo, estas tasas no serán superiores a:

a) Doce céntimos (0,12 francos) tasa terminal, y siete céntimos (0,07 francos) tasa de tránsito para los Estados siguientes: Alemania, España, Francia, Gran Bretaña, Italia.

b) Treinta y cinco céntimos (0,35 francos) tasa terminal, y treinta céntimos (0,30 francos) tasa de tránsito para la Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas.

c) Treinta céntimos (0,30 francos) tasa terminal, y veinticuatro céntimos (0,24 francos) tasa de tránsito para Turquía.

d) Nueve céntimos (0,09 francos) tasa terminal, y siete céntimos (0,07 francos) tasa de tránsito, para los demás países de Europa.

(2) Excepcional y transitoriamente, para Islandia, Noruega, Polonia y Suecia, la tasa terminal se fija en diez céntimos (0,10 francos). La tasa de tránsito de estos Estados se fija en siete céntimos (0,07 francos).

1) Nota de la Oficina Internacional.—Este cuadro se publica separadamente por la Oficina Internacional.

§ 2. (1) Para el tráfico cambiado radioeléctricamente entre países del régimen europeo, la tasa radioeléctrica mencionada en el artículo 25, § 1, c), no podrá ser inferior al importe de las tasas telegráficas que serían debidas a las Administraciones de tránsito para el mismo tráfico cambiado por la vía telegráfica menos costosa.

(2) Cuando las relaciones tienen lugar entre dos estaciones radioeléctricas de Estado, el total de las tasas de tránsito se repartirá entre ellas por mitad. Cuando intervienen una o varias estaciones radioeléctricas de Estado intermedias, situadas en la vía telegráfica menos costosa, las tasas de tránsito se repartirán del mismo modo para cada sección.

§ 3. Cuando las estaciones intermedias empleadas no están situadas en la vía telegráfica menos costosa, la tasa a percibir del expedidor no podrá ser inferior a la tasa percibida por la vía telegráfica menos costosa, se fijará y repartirá de acuerdo entre las Administraciones interesadas, sobreentendiéndose que las tasas terminales quedan iguales a las de la vía telegráfica menos costosa.

§ 4. (1) En el régimen europeo, todas las Administraciones tendrán la facultad de reducir sus tasas terminales o de tránsito. Sin embargo, estas modificaciones tendrán por finalidad y efecto no crear de ninguna manera competencia de tasas entre las vías existentes, sino abrir al público, con tasas iguales, tantas vías como sea posible.

(2) Las combinaciones de tasas se arreglarán de manera que la tasa terminal de partida sea siempre la misma, cualquiera que sea la vía seguida, y que lo mismo suceda con la tasa terminal de llegada.

(3) Las tarifas que resulten de estas modificaciones se notificarán a la Oficina internacional, con el fin de que se inserten en el Cuadro A.

§ 5. La tasa a percibir entre dos países de régimen europeo será siempre y por todas las vías, la tasa de la vía existente que, por la aplicación de las tasas elementales y, en su caso, de las tasas de recorridos de los cables o de las tasas radioeléctricas, resultantes del Cuadro A, haya dado la cifra menos elevada, salvo el caso previsto en el § 3.

§ 6. Sin embargo, si el expedidor, haciendo uso de la facultad que le está concedida por el artículo 42, hubiere indicado la vía a seguir, deberá pagar la tasa correspondiente a esta vía.

§ 7. Las tasas indicadas en este artículo se aplicarán a partir del 1.º de Abril de 1926.

Artículo 27.

Fijación de las tasas elementales del régimen extraeuropeo.

§ 1. En la correspondencia del régimen extraeuropeo, las tasas terminales y de tránsito se fijarán conforme al Cuadro B) (1), anejo a este Reglamento.

(1) Nota de la Oficina internacional: La Oficina internacional publica este Cuadro por separado.

glamento. Sin embargo, las tasas de los países comprendidos en el régimen europeo, excepto Turquía y la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, no serán superiores a:

a) veinte céntimos (0,20 fr.), tasa terminal, y quince céntimos (0,15 fr.), tasa de tránsito, para Alemania, España, Francia, Gran Bretaña e Italia (1);

b) quince céntimos (0,15 fr.), tasa terminal, y doce céntimos (0,12 fr.), tasa de tránsito, para los demás Estados.

§ 2. (1) En el régimen extraeuropeo, cada Administración designará a sus propias estaciones las vías cuyas tasas sean aplicables a los telegramas depositados por los expedidores sin ninguna indicación de vía. Cuando la vía designada por la Administración no sea la menos costosa, la Administración de partida tendrá obligación de hacer mención en la indicación de esta vía en el preámbulo de los telegramas cuando sea necesario para asegurar la dirección regular de estos telegramas.

(2) Para los telegramas con indicación de vía se aplicarán las disposiciones del artículo 26, § 6.

§ 3. En el régimen extraeuropeo, todas las Administraciones europeas tendrán derecho a modificar, dentro de los límites máximos autorizados, y todas las Administraciones extraeuropeas tendrán el derecho de modificar sus tasas terminales y de tránsito para todas o parte de sus relaciones, a condición de que las tasas terminales así fijadas sean aplicables a todas las vías a seguir entre dos mismos países.

§ 4. Las tasas indicadas en este artículo se aplicarán a partir del 1.º de Abril de 1926.

ARTÍCULO 28.

Plazo de aplicación de las nuevas tasas.

Toda nueva tasa, todas las modificaciones de conjunto o de detalle concernientes a las tarifas no serán ejecutorias sino veinte días después de su notificación por la Oficina internacional, no comprendido el día de depósito.

ARTÍCULO 29.

Facultad de redondear las tasas. Fijación de equivalentes monetarios.

§ 1. Las tasas a percibir en virtud de los artículos 23 a 28 podrán redondearse en más o en menos, ya después de aplicar las tasas normales por palabra fijadas según los Cuadros anejos a este Reglamento, ya aumen-

(1) Queda sobreentendido que Alemania y Francia podrán, provisional y transitoriamente, elevar hasta veintidós céntimos (0,22 fr.) su tasa terminal, y que Alemania, España y Francia están autorizadas, a título provisional, para mantener sus tasas de tránsito actuales (Nota de la Oficina internacional: es decir, las tasas de tránsito en vigor el día 29 de Octubre de 1925).

tando o disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias u otras del país de origen.

§ 2. Las modificaciones realizadas en virtud del párrafo precedente no se aplicarán sino a la tasa percibida por la estación de origen, y no producirán alteración en el reparto de las tasas correspondientes a las demás Administraciones interesadas. Deberán arreglarse de tal manera que la diferencia entre la tasa a percibir por un telegrama de 15 palabras y la tasa calculada exactamente, según los Cuadros, por medio de los equivalentes del franco, señalados conforme a las disposiciones del párrafo 3 siguiente, no exceda del quinceavo de esta última tasa, es decir, la tasa reglamentaria de una palabra.

§ 3. Con objeto de asegurar la uniformidad de tasa prescrita por el Convenio, los países de la Unión, para el percibo de sus tasas, fijarán un equivalente en su respectiva moneda, que se aproxime lo más posible al valor del franco.

§ 4. Cada país notificará directamente a la Oficina Internacional el equivalente que haya elegido. La Oficina Internacional redactará un cuadro de los equivalentes y lo transmitirá a todas las Administraciones de la Unión.

§ 5. El equivalente del franco podrá sufrir en cada país las modificaciones correspondientes al alza o baja del valor de la moneda de este país. La Administración que modifique su equivalente señalará el día, a partir del cual percibirá las tasas según su nuevo equivalente; dará aviso a la Oficina Internacional, la cual lo pondrá en conocimiento de todas las Administraciones de la Unión.

CAPITULO IX

Percepción de tasas.

ARTÍCULO 30.

Percepción a la partida; percepción a la llegada.

§ 1. La percepción de las tasas se verificará en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (art. 56, § 7) los gastos de propio (art. 60, § 1) los telegramas semafóricos (art. 63, § 6), los telegramas con múltiples destinos transmitidos por telegrafía sin hilos (art. 69) y las alteraciones o reuniones abusivas de palabras comprobadas por la oficina de destino (art. 21, § 10), que darán lugar a una percepción contra el destinatario.

§ 2. El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecho a pedir recibo del mismo, con mención de la tasa percibida. La Administración de origen estará facultada para percibir por este concepto una retribución en provecho suyo hasta el límite de 50 céntimos (0,50 fr.).

§ 3. En todos los casos en que deba verificarse la percepción a la llegada, no se entregará el telegrama al destinatario sino mediante el pago de la tasa debida, excepto cuando el Reglamento disponga otra cosa. (Artículos 56, 57 y 61.)

§ 4. Si la tasa que hay que pagar

bir a la llegada no pudiera hacerse efectiva, sufrirá la pérdida la Administración destinataria, a menos que se establezca acuerdo especial, según el artículo 17 del Convenio.

§ 5. Las Administraciones telegráficas tomarán, no obstante, en lo posible las medidas necesarias, disponiendo, si es preciso, que el expedidor deposite una fianza para que las tasas a percibir a la llegada, que no hayan podido hacerse efectivas del destinatario, por su negativa o por la imposibilidad de encontrarle, se cobren del expedidor, salvo los casos en que el Reglamento disponga otra cosa. (Artículo 77, § 4.)

ARTÍCULO 31.

Errores de percepción.

§ 1. Las tasas percibidas con quebranto, por error, deberán completarse por el expedidor.

§ 2. Las tasas percibidas de más por error, lo mismo que el valor de los sellos de franqueo aplicados con exceso en los telegramas, se reembolsarán de oficio al interesado, si el importe es por lo menos igual a dos francos (2 fr.). El reembolso de una suma inferior a dos francos (2 fr.) no será obligatorio si el expedidor no lo reclama

CAPITULO X

Transmisión de los telegramas.

ARTÍCULO 32.

Signos de transmisión del aparato Morse, del aparato Hughes, del aparato Baudot y del aparato Siemens.

Los cuadros siguientes indican las señales empleadas en el servicio de los aparatos Morse, Hughes, Baudot y Siemens.

SECCIÓN A.

SEÑALES DEL APARATO MORSE

Separación y longitud de los signos.

1. Una raya es igual a tres puntos.
2. La separación entre los signos de una misma letra es igual a un punto.
3. La separación entre dos letras es igual a tres puntos.
4. La separación entre dos palabras es igual a cinco puntos.
5. En el aparato Wheatstone, cuando se emplean perforadores de tres teclas, la separación entre dos letras es igual a un blanco, y la separación entre dos palabras es igual a tres blancos.

Letras.

a	.-	n	..
b	.-.-	o	.-.-.-
c	.-.-.-	p	.-.-.-
d	.-.-.-	q	.-.-.-
e	.-.-.-	r	.-.-.-
f	.-.-.-	s	.-.-.-
g	.-.-.-	t	.-.-.-
h	.-.-.-	u	.-.-.-
i	.-.-.-	v	.-.-.-
j	.-.-.-	w	.-.-.-
k	.-.-.-	x	.-.-.-
l	.-.-.-	y	.-.-.-
m	.-.-.-	z	.-.-.-

Cifras.

1	.-.-.-	6	.-.-.-
2	.-.-.-	7	.-.-.-
3	.-.-.-	8	.-.-.-
4	.-.-.-	9	.-.-.-
5	0	.-.-.-

En las repeticiones de oficio y en el preámbulo de los telegramas se expresarán las cifras por los signos que van a continuación, los que también pueden emplearse en la transmisión de los textos compuestos únicamente de cifras. En este caso los telegramas llevarán la mención de servicio "en cifras":

1	..	6	.-.-.-
2	..-	7	.-.-.-
3	...-	8	.-.-.-
4-	9	.-.-.-
5	0	.-.-.-

Signos de puntuación y otros.

Punto	(.)
Punto y coma	(,)	.-.-.-
Coma	(,)	.-.-.-
Dos puntos	(:)	.-.-.-
Interrogación o demanda de repetición de una transmisión no comprendida	(?)	.-.-.-
Admiración	(!)	.-.-.-
Apóstrofo	(')	.-.-.-
Guión	(-)	.-.-.-
Raya de fracción	(/)	.-.-.-
Paréntesis (antes y después de las palabras)	()	.-.-.-
Comillas (antes y después de cada palabra o de cada trozo puesto entre comillas)	("")	.-.-.-
Subrayado (antes y después de las palabras o el miembro de frase)	(=)	.-.-.-
Doble raya	(=)	.-.-.-
Enterado (esta señal se emplea en telegrafía sin hilos como señal de principio)	
Error	
Cruz o señal de fin de transmisión	(+)	.-.-.-
Invitación a transmitir		.-.-
Espera	
Fin de trabajo	
Señal de principio (principio de toda transmisión)		.-.-.-
Señal que indica el número de depósito o de serie de un telegrama	
Señal de separación para la transmisión de números fraccionarios (entre la fracción ordinaria y el número entero)	
Señal empleada para identificar un grupo o una palabra en un telegrama	
Señal: ¿está bien? (utilizada solamente en telegrafía sin hilos)	

Para transmitir los números que contienen una fracción, con el fin de evitar toda confusión posible, se transmitirá la fracción precedida o seguida, según el caso, del signo de separación.

Ejemplos: Para 1 1/16, se transmitirá 1.-.-.- 1/16, para que no se lea 11/16; para 3/4 8, se transmitirá 3/4.-.-.- 8, para que no se lea 3/48; para 2 1/2 2, se transmitirá 2.-.-.- 1/2.-.-.- 2, para que se no se lea 21/22.

SECCIÓN B.

SIGNOS DEL APARATO HUGHES

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros.

Punto	(.)
Punto y coma	(,)	.-.-.-
Coma	(,)	.-.-.-
Dos puntos	(:)	.-.-.-
Interrogación	(?)	.-.-.-
Admiración	(!)	.-.-.-
Apóstrofo	(')	.-.-.-
Cruz	(+)	.-.-.-
Guión	(-)	.-.-.-
Raya de fracción	(/)	.-.-.-
Doble raya	(=)	.-.-.-
Paréntesis de entrada	()	.-.-.-
Paréntesis de salida	()	.-.-.-
Comillas	("")	.-.-.-
y	(&)	.-.-.-
En algunos países, E acentuada (é) o el signo §.		

El espacio entre dos números o entre un número y un signo, que no guarda relación con dicho número, se marca con un "blanco". Un grupo formado por cifras y letras se separará con dos "blancos" de la expresión (palabra o número) que le preceda y de la que le siga. En la transmisión de un número que contenga una fracción, se separará la fracción con un "blanco" del número entero precedente o siguiente.

Ejemplos: 1 3/4 y no 13/4; 3/4 8 y no 3/48.

A las palabras y pasajes subrayados se les antepondrán y pospondrán dos guiones (ejemplo: -- sans retard --) y se subrayará a mano por el funcionario de la estación destinataria.

Para llamar a la estación con la cual se comunica, o para contestar: el blanco y N repetidos alternativamente un corto número de veces.

Para ajustar el sincronismo y pedir con tal objeto la repetición prolongada del mismo signo: una combinación compuesta del blanco de letras, la I y la T, repetidos tantas veces como sea necesario.

Para pedir o facilitar el ajuste del electroimán: una combinación formada por los cuatro signos siguientes: el blanco de letras, la I, la N y la T, repetidos cuantas veces sea preciso.

Para dar espera: la combinación ATT, seguida de un número que indique en minutos la duración probable de la espera.

Para indicar un error: dos consecutivas sin ningún signo de puntuación.

Para interrumpir la transmisión de

la estación corresponsal: dos o tres letras cualesquiera, convenientemente separadas.

Para indicar el fin de un telegrama: la cruz precedida de un blanco (el de cifras).

Para indicar el fin de una transmisión: la interrogación a continuación de la cruz.

Para indicar el fin de un trabajo: dos blancos.

Los acentos sobre la E se trazarán a mano al fin de las palabras (con o sin ella), y cuando sean esenciales para el sentido; *ejemplo*: achète, acheté. En este último caso, el que transmite repetirá la palabra después de la firma, haciendo figurar la E acentuada entre dos blancos, para llamar la atención de la estación que reciba. En lugar de ä, á, à, ñ, ö y ü, se transmitirá, respectivamente, ae, aa, ao, n, oe y ue.

SECCIÓN C

SIGNOS DEL APARATO BAUDOT

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación u otros.

. . . ; ? ! ' - / = () % & ÷ * »

Las disposiciones concernientes a la transmisión de los números enteros, de los números fraccionarios, de las palabras o trozos subrayados y de las letras ä, á, à, ñ, ö y ü, que son aplicables al aparato Hughes, lo son igualmente al aparato Baudot.

Para llamar a la estación se transmitirá la palabra ohé ..., seguida del indicativo de la estación llamada, terminando por varias inversiones (bajar alternativamente las teclas 4.ª y 5.ª).

Para indicar error, el signo *; para interrumpir la transmisión de la estación corresponsal, los signos PPP o % %, mientras sea necesario; después de cada telegrama o de cada transmisión, el signo +.

SECCIÓN D.

SIGNOS DEL APARATO SIEMENS

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros.

. . . ; ? ! ' + - / = () & » § *

Las disposiciones relativas a la transmisión de los números enteros, de los números fraccionarios, de las palabras o trozos subrayados y de las letras é, ä, á, à, ñ, ö y ü, que son aplicables al aparato Hughes, lo son igualmente al aparato Siemens.

Para indicar error se transmitirá el signo *.

ARTÍCULO 33.

Orden de transmisión.

§ 1. La transmisión de los telegramas se verificará en el orden siguiente:

a) Telegramas oficiales;

b) Telegramas de servicio urgentes;

c) Telegramas meteorológicos;

d) Avisos de servicio urgentes, y avisos de servicio relativos a averías de las vías de comunicación;

e) Telegramas privados urgentes;

f) Telegramas y avisos de servicio urgentes;

g) Telegramas oficiales, cuyo expedidor haya renunciado a la prioridad de transmisión, y telegramas privados, no urgentes;

h) Telegramas diferidos.

§ 2. Las Administraciones de la Unión están de acuerdo para admitir la prioridad absoluta para los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea (1).

§ 3. Toda estación que reciba por una vía de comunicación internacional un telegrama presentado como telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, como telegrama oficial, como telegrama de servicio o como telegrama meteorológico, lo reexpedirá como tal.

ARTÍCULO 34.

Reglas de transmisión.—Transmisión por series.

§ 1. Principiada una transmisión, no podrá interrumpirse para dar lugar a una comunicación de categoría superior, sino en caso de absoluta urgencia.

§ 2. Los telegramas de la misma categoría se transmitirán por las estaciones de origen en el orden de su presentación, y por las estaciones intermedias, en el de su recepción.

§ 3. En las estaciones intermedias los telegramas expedidos y los de escala que deban transmitirse por las mismas vías de comunicación, se confundirán y transmitirán según la hora de depósito o de recepción, teniendo en cuenta el orden establecido en el artículo 33.

§ 4. Dos estaciones en relación directa por aparato Morse o por aparato de recepción a oído, cambiarán los telegramas en orden alternativo, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 33.

§ 5. (1) En los aparatos de gran rendimiento las transmisiones se harán por series cuando las estaciones corresponsales tengan varios telegramas que transmitir. Esta regla será aplicable a las transmisiones por el aparato Morse y por los de recepción a oído, cuando el tráfico lo justifique y previo acuerdo entre las estaciones corresponsales.

(2) Los telegramas de una misma serie se considerarán como formando una sola transmisión. Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservarán en el aparato hasta la terminación de la serie, y se dará curso a cada telegrama regular tan pronto como se haya empezado el segundo telegrama que le sigue o pasado un tiempo equivalente a la duración de transmisión

(1) Nota de la Oficina internacional: Véanse ejemplos de telegramas de esta clase en el Apéndice, páginas 276-280.

de un telegrama de extensión media.

§ 6. (1) En el caso en que dos estaciones estén en relación por dos comunicaciones afectas, una a la transmisión y otra a la recepción, o cuando las estaciones empleen el servicio simultáneo, la transmisión se hará de manera continua, pero las series se marcarán de diez en diez telegramas, excepto cuando las estaciones interesadas utilicen una numeración particular y seguida para los cambios verificados en cada estación.

(2) Si la estación receptora nota que falta un número de la serie continua, avisará de ello inmediatamente a la estación transmisora.

ARTÍCULO 35.

Transmisión por serie.

§ 1. Cada serie comprenderá cuando más cinco telegramas, si las transmisiones tienen lugar por aparato Morse o por los aparatos de recepción a oído, y diez telegramas, cuando más, si las transmisiones se efectúan por aparatos de gran rendimiento. Cuando el trabajo es alternativo, todo telegrama que contenga más de 400 palabras en el aparato Morse, más de 150 en aparatos de recepción a oído o más de 200 palabras en los aparatos de gran rendimiento, se considerará como una serie o terminará la que esté en curso.

§ 2. En el trabajo alternativo, telegrama por telegrama, un telegrama de clase superior como orden de transmisión no se contará en la alternativa.

§ 3. La estación que acabe de efectuar una transmisión tendrá derecho a continuar transmitiendo si sobreviene un telegrama que disfrute de prioridad sobre los que debe transmitir el corresponsal, a menos que éste haya empezado ya su transmisión.

§ 4. En el caso que las transmisiones se verifiquen alternativamente, cuando una estación haya terminado su transmisión, la estación que acabe de recibir transmitirá a su vez; si no tiene nada que transmitir continuará la otra. Si de una y otra parte no hay nada que transmitir, las estaciones darán la señal de fin de trabajo.

ARTÍCULO 36.

Llamada a la estación corresponsal. Prohibición de retrasar un telegrama irregular.

§ 1. Toda correspondencia entre dos estaciones empezará por la llamada.

§ 2. La estación llamada responderá inmediatamente. Si no pudiese recibir, dará la señal de "espera" seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración probable de la espera excediese de diez minutos, la espera deberá ser motivada.

§ 3. Excepto las estaciones radioeléctricas móviles, ninguna estación podrá negarse a recibir los telegramas que se le presenten, cualquiera que sea su destino. Sin embargo, en caso de error evidente de dirección u otras irregularidades manifiestas, el funcionario que reciba podrá hacerlo observar a la estación transmisora. Si ésta

no tomase en cuenta la observación, le será transmitido un aviso de servicio, después de la recepción del telegrama, y estará entonces obligada a rectificar el error cometido, también por aviso de servicio.

§ 4. No deberá rehusarse ni retardar un telegrama cuando las menciones de servicio, las indicaciones de servicio tasadas o ciertas partes de la dirección o del texto no fuesen regulares. Deberá recibirse y después pedir si es necesario la regularización a la estación de origen por un aviso de servicio, conforme a las disposiciones del artículo 18.

ARTÍCULO 37.

Reglas de transmisión.

§ 1. Cuando la estación llamada haya respondido, la estación que llama transmitirá en el orden siguiente las menciones de servicios que constituyen el preámbulo del telegrama:

a) (1) Naturaleza del telegrama, por medio de una de las abreviaturas indicadas a continuación:

SVH Telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea.

S Telegrama oficial.

F Telegrama oficial para el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión.

A Telegrama o aviso de servicio ordinario.

AD Telegrama de servicio urgente.

ADG Aviso de servicio relativo a una avería de las vías de comunicación.

ST Aviso de servicio tasado.

MDT Telegrama-giro.

OBS Telegrama meteorológico.

D Telegrama privado urgente.

CR Acuse de recibo ordinario.

CRD Acuse de recibo urgente.

CRS Acuse de recibo de un telegrama oficial.

CRF Acuse de recibo de un telegrama oficial para el cual el expedidor ha renunciado a la prioridad de transmisión.

Radio: Radiotelegrama.

(2) La naturaleza del telegrama no se indicará en la transmisión de los telegramas privados ordinarios ni en la de los diferidos.

b) La letra B, pero solamente en las transmisiones por aparato Morse y en los de recepción a oído y cuando la estación transmisora corresponda directamente con la estación de destino.

c) Nombre de la estación de destino, pero sólo si se trata de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado o de un acuse de recibo.

d) (1) Nombre de la estación de origen, seguido, en su caso, de las adiciones destinadas a distinguirlas de otras estaciones de la misma localidad (por ejemplo: Bruxelles, Berlín Pd, etc.). El nombre de la estación se transmitirá tal como figure en la primera columna del Nomenclátor oficial de las estaciones abiertas al servicio internacional, y no podrá abreviarse. Cuando se componga de varias palabras, no podrán reunirse sino cuando esta reunión no desfigure el nombre. Ejemplo: La Unión, y no Launión; S. Albans d'Ay, y no Salbandsay.

(2) Cuando la estación de origen se indica por un número, además del nombre del lugar; por ejemplo: Berlín 66, se separarán en la transmisión el nombre y el número con una raya de fracción. Ejemplo: Berlín/66.

(3) Cuando la apertura de la estación de origen no haya sido publicada todavía por la Oficina internacional, deberá indicarse después del nombre de esta estación el de la subdivisión territorial y el del país en que se encuentra.

(4) En la reexpedición por la red telegráfica la estación costera inscribirá como indicación de la estación de origen el nombre de la estación móvil de origen tal como figure en el Nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas y también en su caso, el de la última estación móvil que haya servido de intermedia. Estas indicaciones irán seguidas del nombre de la estación costera.

e) Número del telegrama (número de depósito o de serie).

f) (1) Número de palabras. En caso de diferencia entre el número de palabras establecido, según las reglas de tasación, y el de las palabras reales se empleará excepto en lo que concierne a los telegramas de servicio y a los avisos de servicio no tasados, una fracción cuyo numerador indique el número de palabras tasadas, según las reglas de tasación y el denominador el de las reales.

(2) Esta regla se aplicará especialmente:

1.º Al caso en que un telegrama de lenguaje claro contenga palabras con más de 15 caracteres.

2.º Al caso en que un telegrama cuyo texto sea de lenguaje convenido contenga palabras claras con más de 10 caracteres.

3.º A los grupos de cifras o de letras que contengan más de cinco caracteres.

g) (1) Depósito del telegrama (por dos grupos de cifras que indiquen el día del mes, el primero, y el segundo la hora y los minutos, seguido de las letras *m* o *s* [matin o soir]).

(2) Las horas podrán transmitirse por medio de los números 0 a 24; en este caso se omitirán las indicaciones *m* o *s*.

h) Vía que ha de seguir, si se ha indicado. Sin embargo, la transmisión de esta mención para los telegramas recibidos es potestativa en las reexpediciones en el interior del país de destino.

i) Otras menciones de servicio.

§ 2. A continuación del preámbulo antes indicado se transmitirán, sucesivamente, las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto y la firma del telegrama. Las expresiones tasadas por una palabra y agrupadas por el empleado tasador (artículo 21, § 2) se transmitirán en una palabra.

§ 3. La doble raya (—...— en el aparato Morse y = en los aparatos impresores) se transmitirá para separar el preámbulo de las indicaciones de servicio tasadas, éstas entre sí, y de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltiple entre sí, la dirección del texto y éste de la firma. Todo telegrama o trans-

misión se terminará con el signo cruz (—...— en el aparato Morse o en los de recepción a oído y el signo + en los aparatos impresores). En éstos la cruz irá siempre precedida de un blanco.

§ 4. Si el empleado que transmite notase que se ha equivocado, deberá interrumpirse con la señal de "error", repetir la última palabra transmitida y continuar la transmisión rectificadas.

§ 5. Cuando el empleado que recibe observe que la recepción se hace incomprensible, deberá interrumpir o hacer interrumpir a su corresponsal y repetirá o hará repetir la última palabra bien recibida. El corresponsal reanudará entonces la transmisión a partir de esta palabra.

§ 6. Todo telegrama se transmitirá tal como el expedidor lo haya escrito y conforme a la minuta (salvo las excepciones previstas en los artículos 11, 13 y 20). Excepto las indicaciones de servicio tasadas, que se transmitirán siempre en la forma abreviada, y los casos determinados de común acuerdo entre las distintas Administraciones, está prohibido emplear una abreviatura cualquiera al transmitir un telegrama o modificar éste de cualquier manera que sea.

§ 7. (1) Cuando una estación tenga que transmitir a una misma corresponsal varios telegramas que tengan el mismo texto con más de 50 palabras, queda autorizada a no transmitir este texto más de una vez. En este caso, la transmisión del texto no se realizará sino en el primer telegrama y el texto; en todos los telegramas que sigan con el mismo texto se reemplazará por las palabras: texto n.º ...

(2) Este modo de proceder comprende la transmisión, en orden sucesivo, de todos los telegramas que tengan el mismo texto.

(3) Cuando en la estación corresponsal pueda efectuarse la recepción en cinta perforada, esta estación debe ser advertida oportunamente de la transmisión de telegramas con el mismo texto, a fin de que pueda recibirlos en las perforaciones.

§ 8. (1) En la transmisión o en la reexpedición de un telegrama de más de 100 palabras, la cruz que designa la última palabra de cada período de 100 palabras se transmitirá después de esta palabra (+ en los aparatos impresores; —...— en el Morse y en los aparatos de recepción a oído).

(2) En el Morse y en los aparatos de recepción a oído, el empleado receptor reproducirá la cruz (—...—), si se trata de un telegrama de escala, y señalará sencillamente con un pequeño rasgo de referencia la centésima palabra del período cuando el telegrama se reciba en la estación de destino.

(3) En los aparatos impresores el empleado receptor de la estación de tránsito conservará la cruz; el de la estación de destino la suprimirá y señalará con un pequeño rasgo de referencia la centésima palabra del período.

(4) La copia remitida al destinatario no contendrá la cruz.

ARTÍCULO 38.

Recepción y comprobación por el empleado receptor.

§ (1). Inmediatamente después de la transmisión, el empleado que ha recibido comparará, en cada telegrama, el número de palabras recibidas con el número anunciado. Cuando el número de palabras se dé en forma de fracción, esta comparación sólo se efectuará, a menos de error evidente, con referencia al número de palabras o de grupos realmente existentes.

(2) Si el empleado comprobase una diferencia entre el número de palabras que le han sido anunciadas y las que él reciba, señalará esta diferencia a su corresponsal, indicándole el número de palabras recibidas, y repetirá la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número. (Ejemplo: 17 j e r b 2 d ..., etc.)

Si el empleado transmisor se ha equivocado únicamente en el anuncio del número de palabras, responderá: "admis", e indicará el número real de palabras (ejemplo: 17 admis); en otro caso, rectificará el período, reconociendo equivocadamente, conforme a las iniciales recibidas. En los dos casos interrumpirá a su corresponsal en la transmisión de las iniciales, desde el momento en que le sea posible rectificar o confirmar el número de palabras.

§ 2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciado no podrá hacerse sino de común acuerdo, establecido, si fuese preciso, por aviso de servicio, entre la estación de origen y la estación corresponsal. A falta de este acuerdo se admitirá el número de palabras anunciado por la estación de origen, y mientras tanto el telegrama se dirigirá con la mención de servicio "rectification suivra, transmitida en la forma abreviada = CTF =, cuya significación se insertará por la estación de destino en la copia que se entregue al destinatario.

§ 3. Las repeticiones se pedirán y darán en una forma breve y clara.

ARTÍCULO 39.

Repetición de oficio (colación).

§ 1. Los empleados podrán, cuando tengan dudas acerca de la exactitud de la recepción, dar o exigir la repetición parcial o íntegra de los telegramas que hayan transmitido o recibido. La repetición parcial de los telegramas oficiales en lenguaje claro y los telegramas-giros es obligatoria; comprenderá, para estos telegramas, todos los números, así como los nombres propios y, en su caso, las palabras dudosas.

(2) En el aparato Morse y en los aparatos de recepción a oído, cuando el trabajo es alternativo, telegrama por telegrama, la repetición de oficio, lo mismo que, eventualmente, la co-

lación, se darán por el empleado que los haya recibido. El empleado que dé esta repetición, si hay rectificación, reproducirá las palabras o los números rectificadas. En caso de omisión, esta segunda repetición se exigirá por el empleado que haya transmitido. Cuando en estos aparatos se trabaje por series, e igualmente en los aparatos de gran rendimiento, la repetición de oficio o la colación se dará por el empleado que haya transmitido, inmediatamente a continuación del telegrama. Cuando la transmisión se haga por medio de cintas perforadas, la colación será objeto de un segundo trabajo de perforación.

(3) En el trabajo por Morse o en los aparatos de recepción a oído la repetición de oficio comprenderá obligatoriamente todas las cifras de la dirección, del texto y de la firma. Cuando la repetición de oficio no haya sido dada por el empleado transmisor, en el caso en que esta repetición le incumba, podrá darse al fin del telegrama o de la serie de telegramas por el empleado receptor, si éste tuviere dudas sobre la regularidad de la recepción.

§ 2. Cuando se dé la repetición de números en los cuales entre una fracción, a fin de evitar toda posibilidad de confusión, se repetirá la fracción, haciéndola preceder o seguir del signo especial (—) en el aparato Morse, o de la doble raya (=) en los aparatos impresores.

Ejemplos: para 1 1/16, se dará 1 — 1/16 ó 1 = 1/16, a fin de que lea 11/16; para 3/4 8, se dará 3/4 — 8 ó 3/4 = 8, a fin de que no se lea 3/48; para 2 1/2 2, se transmitirá 2 — 1/2 — 2 ó 2 = 1/2 = 2, a fin de que no se lea 21/22.

§ 3. La repetición de oficio no podrá retardarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto.

Artículo 40.

Acuse de recibo.

(1) Después de la comprobación del número de palabras, la rectificación de errores eventuales, y, en su caso, la repetición de oficio, la estación que haya recibido dará a la transmisora el acuse de recibo del telegrama o telegramas que constituyan la serie. Este acuse de recibo se dará, para un solo telegrama, con una R seguida del número del telegrama recibido, por ejemplo: "R 436".

(2) Cuando se trate de un telegrama-giro, el acuse de recibo se dará en la forma: "R 436 mandat".

(3) Para una serie de telegramas se dará R con la indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y último telegrama de la serie, por ejemplo: "R 5 157 980".

(4) Si en la serie están comprendidos telegramas-giros, el acuse de recibo se completará con la indicación de los números de los telegramas-giros, a saber: R 5 157 980 y compris 13 mandat 290 mandat.

(5) Si el tráfico se cursa por medio de aparatos de gran rendimiento,

utilizando una serie de números particular y continua, los acuses de recibo se reemplazarán por avisos cambiados cada media hora entre las estaciones interesadas, conforme a un acuerdo previo. Estos avisos darán a la estación corresponsal el número de la serie del último telegrama recibido y liquidado, así como los números de la serie que fallen aún o que no estén liquidados (ejemplo: reçu 4.50 s : 583/3012 manque 580 en dépôt 576"). Al cerrar el servicio se dirigirá un acuse de recibo final en la forma de un aviso de servicio (por ejemplo: A Vienne Berlin Si 11 12.15 m = Acusé de reception final pour 10/5. Reçu 1-683, 3001-3022).

ARTÍCULO 41.

Procedimiento relativo a los telegramas alterados.

§ 1. Las rectificaciones y las peticiones de informes relativos a los telegramas que hayan sido ya cursados por la estación corresponsal, se harán por aviso de servicio.

§ 2. (1) Los telegramas que tengan alteraciones manifiestas no podrán detenerse cuando no sea dable la rectificación en plazo breve. Se los reexpedirá sin demora, con la mención de servicio = CTF = a continuación del preámbulo. Apenas reexpedido el despacho, se pedirá la rectificación por medio de aviso de servicio no tasado.

(2) Las rectificaciones diferidas han de llevar precisamente la designación de aviso de servicio no tasado (A).

§ 3. Si por consecuencia de interrupción o por cualquier otra causa no se pudiera dar o recibir la repetición o el acuse de recibo, esta circunstancia no impedirá a la oficina receptora el dar curso a los telegramas, a condición de remitir después las rectificaciones del caso.

§ 4. (1) En caso de interrupción, la oficina receptora dará inmediatamente el acuse de recibo y, en su caso, pedirá el complemento de un telegrama no terminado, ya por otro hilo directo, si lo hubiere en servicio, ya, en caso contrario, por un aviso de servicio dirigido por la mejor vía disponible.

(2) La demanda de anulación de un telegrama empezado se hará siempre por aviso de servicio.

§ 5. (1) Cuando no haya podido completarse la transmisión de un telegrama o no se haya recibido el acuse de recibo en un plazo razonable, se transmitirá de nuevo el telegrama con la mención de servicio "Ampliation".

(2) Cuando esta segunda transmisión se verifique por vía distinta de la primeramente utilizada para el envío del telegrama, solamente entrará en las cuentas internacionales la transmisión por ampliación. La estación transmisora dispondrá entonces lo conveniente, por aviso de servicio, cerca de las oficinas interesadas, para la anulación del telegrama primitivo en las cuentas internacionales.

CAPITULO XI

Dirección de los telegramas.

ARTÍCULO 42.

Via que debe darse a los telegramas. Dirección de los telegramas por "hilo" y por "sin hilo".

§ 1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indicarán en fórmulas concisas o abreviadas, convenidas por las Administraciones interesadas. Sólo podrán emplearse las fórmulas así convenidas, no admitiéndose abreviaturas arbitrarias.

§ 2. El expedidor que quiera prescribir la vía a seguir indicará en la minuta la fórmula correspondiente. Podrá no indicar más que una parte del recorrido.

§ 3. Cuando el expedidor haya prescrito la vía, las estaciones deberán conformarse con sus indicaciones, a menos que la vía indicada esté interrumpida o notoriamente recargada, en cuyo caso no puede aquél producir reclamación alguna contra el empleo de otra vía.

§ 4. Si, por el contrario, el expedidor no hubiere prescrito ninguna vía, cada una de las estaciones a partir de las cuales se dividen las vías, determinará la dirección que se ha de dar al telegrama.

§ 5. Cuando el curso de un telegrama pueda asegurarse, con la misma igualdad, por varias vías explotadas por una misma Administración, ésta determinará la dirección que se ha de dar a las correspondencias privadas, en beneficio del interés de los expedidores, que no podrán, en este caso, pedir especialmente el empleo de una de estas vías.

§ 6. (1) Cuando la dirección de un telegrama pueda realizarse por hilo o por sin hilo, estén o no las vías empleadas explotadas por la misma Administración, el expedidor tendrá derecho a pedir que el telegrama se transmita por "fil" o por "sans fil" inscribiendo en la minuta la mención explícita correspondiente. El servicio telegráfico considerará esta mención como indicación de la vía a seguir (véase artículo 37, § 1, letra h). Se transmitirá utilizando una de las siguientes expresiones: "Fil", cuando el expedidor pida la transmisión por la vía "fil", y "Anten", cuando el expedidor pida por la vía "sans fil", que el empleado tasador escribiera en la minuta del telegrama.

(2) Los telegramas oficiales cuya transmisión se pida por la vía "fil" en ningún caso se transmitirán por la vía "sans fil", a no ser que el expedidor, debidamente consultado, hubiere autorizado la transmisión por la vía "sans fil". Los telegramas oficiales cuya transmisión se pida por la vía "sans fil" en ningún caso se transmitirán por la vía "fil", a no ser que el expedidor, debidamente consultado, hubiere autorizado la transmisión por la vía "fil".

(3) Los demás telegramas cuya transmisión se pida por la vía "fil" no se transmitirán por la vía "sans fil" sino cuando la vía "fil" esté in-

terruptada sin probabilidad de próximo restablecimiento. Al contrario, los demás telegramas cuya transmisión se pida por la vía "sans fil", no se transmitirán por la vía "fil" sino cuando la vía radieléctrica esté interrumpida sin probabilidad de próximo restablecimiento.

CAPITULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas.— Transmisión por ampliación.

ARTÍCULO 43.

Procedimiento a seguir en caso de interrupción de las comunicaciones.

§ 1. (1) Cuando en el curso de la transmisión de un telegrama se produzca una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la estación a partir de la cual se hubiere producido la interrupción o una estación situada anteriormente y que disponga de una vía telegráfica desviada, expedirá inmediatamente el telegrama por esta vía (art. 79, §§ 4 (2), 5 y 6), o en su defecto por correo (siempre que sea posible, en carta certificada) o por propio. Los gastos de reexpedición, aparte de los de la transmisión telegráfica, serán soportados por la estación que haga esta reexpedición. La carta expedida por correo deberá llevar la anotación "Télégramme-express".

(2) Los telegramas dirigidos por telégrafo en las condiciones previstas en el presente párrafo, estarán provistos de la indicación "dévité", acompañada del nombre de la estación que efectúe la desviación. Esta mención se transmitirá al fin del preámbulo, a continuación de la indicación de la vía, si la hubiere.

§ 2. (1) Sin embargo, los telegramas no se reexpedirán por una vía más costosa, sino cuando sean presentados a la estación encargada de reexpedirlos dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interrupción.

(2) La presentación del primer telegrama que lleve la mención "dévité" (art. 79, § 4) será considerada como si fuese la notificación oficial de la interrupción.

(3) En caso de interrupciones reiteradas de líneas de la misma Administración ninguna otra Administración estará obligada a aplicar las disposiciones de este párrafo más de tres veces en el mismo mes, a menos que exista un arreglo especial entre las Administraciones interesadas.

§ 3. La oficina que recurra a un medio de reexpedición distinto del telégrafo, dirigirá el telegrama, según las circunstancias, ya a la primera estación telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya a la estación de destino, o bien al destinatario mismo cuando esta reexpedición se haga en los límites del país de destino. En cuanto la comunicación se restablezca se transmitirá de nuevo el telegrama por la vía telegráfica, a menos que anteriormente se hubiese acusado recibo, o que, por consecuencia de aglomeración excepcio-

nal, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio.

ARTÍCULO 44.

Remisión de los telegramas por correo en caso de interrupción.

§ 1. Los telegramas que por un motivo cualquiera se dirijan por correo a una estación telegráfica irán acompañados de un registro numerado. La oficina que haga esta expedición dará al mismo tiempo aviso de ella a la oficina a que se dirija, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio que indique el número de los telegramas expedidos y la hora del correo.

§ 2. A la llegada del correo la estación corresponsal comprobará si el número de telegramas recibidos está conforme con el número de los anunciados. En este caso acusará recibo en el mismo registro, que devolverá inmediatamente a la estación expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, la estación renovará este acuse de recibo por medio de un aviso de servicio en la forma siguiente: "recu 63 télégrammes conformément au bordereau n.º 18 du 30 mars".

§ 3. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán igualmente al caso en que una estación telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin previo aviso.

§ 4. Cuando una remesa de telegramas anunciada no llegue por el correo indicado se dará aviso inmediatamente a la estación expedidora. Esta, según las circunstancias, transmitirá inmediatamente los telegramas, si la comunicación telegráfica se ha restablecido, o bien efectuará un nuevo envío por un medio de transporte cualquiera.

§ 5. Cuando un telegrama se envíe directamente al destinatario, en el caso previsto en el artículo 43, § 3, irá acompañado de un aviso que indique la interrupción de las líneas.

§ 6. La estación que reexpida por telégrafo telegramas ya remitidos por correo lo participará a la estación a que los telegramas se hayan dirigido por un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: "Berlín Paris 15 10,45 (fecha y hora) = télégrammes Nos ... réexpédiés par ampliation".

§ 7. La reexpedición telegráfica por ampliación a que refieren los artículos 43, § 3, y 44, § 6, se señalará por la mención de servicio "ampliation", transmitida al fin del preámbulo.

§ 8. La misma mención de servicio se inscribirá en el preámbulo de los telegramas transmitidos por segunda vez.

CAPITULO XIII

Anulación de un telegrama a petición del expedidor.

ARTÍCULO 45.

Procedimiento a seguir.

§ 1. El expedidor de un telegrama, o persona autorizada por él, podrá, justificando su cualidad, detener

la transmisión si aún fuere tiempo.

§ 2. Cuando un expedidor anule su telegrama antes de que la transmisión hubiera empezado, se reembolsará la tasa, deduciendo un derecho de cincuenta céntimos (0,50 fr.), como máximo, en provecho de la Administración de origen.

§ 3. (1) Si el telegrama hubiere sido transmitido por la estación de origen, el expedidor no podrá pedir la anulación sino por un aviso de servicio tasado expedido en las condiciones previstas en el artículo 19 y dirigido a la estación destinataria. El expedidor abonará, a su elección el importe de una respuesta telegráfica o el de una postal al aviso de anulación. En lo posible este aviso de servicio se transmitirá sucesivamente a las estaciones por las cuales el telegrama primitivo hubiere transitado, hasta que le alcance. Salvo indicación contraria en el ST, si el telegrama hubiere sido entregado al destinatario se informará a éste de la anulación del telegrama.

(2) La estación que anule el telegrama o que entregue el aviso de anulación al destinatario lo participará a la estación de origen. Esta información se hará por telégrafo cuando el expedidor hubiere pagado una respuesta telegráfica al aviso de anulación; en el caso contrario se enviará por correo, como carta franqueada.

(3) Si el telegrama se anula antes de haber alcanzado la estación destinataria, la de origen reembolsará al expedidor las tasas del telegrama primitivo, del aviso de servicio de anulación y, eventualmente, de la respuesta telegráfica pagada, hecha deducción de las tasas del telegrama primitivo, del aviso de servicio de anulación y, eventualmente, de la respuesta telegráfica correspondiente al recorrido efectuado.

CAPITULO XIV

Detención de los telegramas.

(Artículos 7 y 8 del Convenio.)

ARTÍCULO 46.

Procedimiento a seguir.

§ 1. No se usará de la facultad reservada por los artículos 7 y 8 del Convenio de detener la transmisión de todo telegrama privado sino a condición de advertirlo inmediatamente a la estación de origen, salvo en los casos en que el aviso pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado.

§ 2. La intervención prevista por el artículo 7 del Convenio se ejercerá por las estaciones telegráficas extremas o intermedias, salvo recurso a la Administración central, que resolverá sin apelación.

§ 3. La transmisión de los telegramas oficiales, de los telegramas referentes a la seguridad de la vida humana y de los telegramas de servicio se hará de derecho. Las oficinas telegráficas no tienen que ejercer ninguna intervención en estos telegramas.

§ 4. Los telegramas con destino a una Agencia telegráfica de reexpedición notoriamente organizada con

objeto de sustraer las correspondencias de terceros al pago íntegro de las tasas debidas por su transmisión, sin reexpedición intermedia entre la estación de partida y la de destino definitivo, podrán detenerse por la estación de llegada, con obligación, sin embargo, de participarlo inmediatamente a la estación de origen.

CAPITULO XV

Entrega en el destino.

ARTÍCULO 47.

Procedimiento a seguir en los diferentes casos de entrega.

§ 1. Los telegramas se entregarán, según su dirección, ya a domicilio, ya a lista de Correos, ya a lista de Telégrafos. También podrán ser comunicados al destinatario por teléfono o por hilos telegráficos privados, en las condiciones fijadas por las Administraciones que admitan estos modos de transmisión.

§ 2. Los telegramas, en todos los casos, se enviarán o expedirán al destino en el orden de su recepción y de su prioridad.

§ 3. Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la estación telegráfica se llevarán inmediatamente a su dirección. Sin embargo, los telegramas que contengan la mención "jour", no se distribuirán durante la noche; los que se reciban durante la noche no serán obligatoriamente distribuidos inmediatamente sino cuando lleven la mención "nuit". Las Administraciones están obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas oficiales; igualmente están obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas privados que no lleven la mención "nuit", si la oficina de destino reconoce su carácter de urgencia.

§ 4. Los telegramas que deban depositarse "Lista de Correos" o remitirse por correo se entregarán inmediatamente al correo por la estación telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo 61.

§ 5. Los telegramas para entregar a los pasajeros de un buque a su llegada al puerto se entregarán, si es posible, antes del desembarco. Si esto no fuere posible o si esta entrega ocasionare gastos (de embarque, por ejemplo), se entregarán al representante del armador del buque.

ARTÍCULO 48.

Procedimiento a seguir en los diferentes casos de entrega.

§ 1. (1) Un telegrama llevado a domicilio podrá entregarse, ya al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, ya al portero del hotel, o de la casa, a menos que el destinatario hubiere designado por escrito un delegado especial o que el expedidor hubiese pedido que la entrega no se verificase sino en propia mano del destinatario, inscribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasado "mains propres" o = MP =.

(2) El expedidor podrá pedir también en el telegrama se entregue

abierto inscribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasado "ouvert". Estos dos últimos modos de entrega no son obligatorios para las Administraciones que declaren no poder aceptarlos.

§ 2. La indicación "mains propres" se reproducirá con todas sus letras en el sobre por la estación de destino, que dará al repartidor las indicaciones necesarias.

§ 3 (1) Cuando un telegrama no pueda ser entregado, la estación de destino enviará sin tardanza, a la estación de origen, un aviso de servicio dando a conocer la causa de la no entrega y cuyo texto se redactará en la forma siguiente: = 425 quinze Delorme 212 rue Nain (número, fecha en letra y dirección del telegrama textualmente conformes con las indicaciones recibidas) refusé, destinataire inconnu, parti (con la adición eventual "réexpédié poste" (artículo 57, § 3), décédé, pas arrivé, adresse plus enregistrée (o adresse non enregistrée), etc. En su caso, este aviso se completará con la indicación del motivo de rehusarlo (artículo 21) o de los gastos cuyo percibo deba ser intentado del expedidor (artículos 56 y 60).

(2) Para los telegramas gravados con una tasa a percibir, dirigidos "poste restante" o "télégraphe restant", y que no hayan sido retirados por el destinatario, el aviso de servicio de no entrega se expedirá, por carta ordinaria franqueada, al expirar el plazo de conservación de estas correspondencias.

§ 4. (1) La estación de origen comprobará la exactitud de la dirección, y si esta última hubiere sido alterada, la rectificará en el acto por aviso de servicio en la forma siguiente: "425 quinze (número y fecha en letra del telegrama) pour... (dirección rectificada)."

(2) Según el caso, este aviso de servicio contendrá las indicaciones propias para rectificar los errores cometidos, tales como: "fautes suivre à destination", "anulez télégramme", etcétera. En este último caso, la oficina que haya ordenado la anulación transmitirá ella misma el telegrama hacia su destino exacto.

§ 5. (1) Si la dirección no ha sido alterada, la estación de origen comunicará, a ser posible, al expedidor el aviso de no entrega. Un aviso de no entrega no se reexpedirá por telégrafo sino cuando el expedidor del telegrama primitivo haya pedido que sus telegramas le sean reexpedidos por telégrafo (artículo 57). En cualquier otro caso la reexpedición se efectuará por correo, en forma de carta franqueada, si el expedidor es conocido.

(2) La comunicación del aviso de no entrega al expedidor podrá realizarse igualmente por correo cuando la entrega por un modo especial de transporte (cuando se trate de la entrega en el campo, por ejemplo) ocasionare gastos cuyo pago no esté asegurado.

(3) El destinatario de un aviso de no entrega no podrá completar, rectificar o confirmar la dirección del telegrama primitivo sino en las condiciones previstas por el artículo 19.

§ 6. (1) Si, después del envío del

aviso de no entrega el telegrama fuera reclamado por el destinatario, o si la estación de destino pudiere entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificativos previstos por los §§ 4 y 5 anteriores, transmitirá a la estación de origen un segundo aviso de servicio, redactado en la forma siguiente: "29 onze (número y fecha en letra), Mirane (apellido del destinatario) réclame ó remis."

(2) Este segundo aviso no se transmitirá cuando la entrega sea notificada por medio de un acuse de recibo telegráfico.

(3) El aviso de entrega se comunicará al expedidor cuando éste haya recibido notificación de la no entrega.

§ 7. Si en la dirección indicada no estuviere abierta la puerta, o si el repartidor no encontrare a nadie que se preste a recibir el telegrama para el destinatario, se dejará un aviso en el domicilio indicado y el telegrama se devolverá a la estación para entregarle al destinatario o a su delegado cuando uno u otro lo reclame. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no esté sujeta a precauciones especiales se depositarán en el buzón del destinatario cuando no hubiere duda alguna acerca de su domicilio.

§ 8. Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del párrafo 7 de la llegada de un telegrama, no lo recogiere en un plazo normal, se procederá conforme a las disposiciones de este artículo, § 3.

§ 9. Cuando un telegrama esté dirigido a Lista de Telégrafos, se entregará en la ventanilla telegráfica al destinatario o a su representante, debidamente autorizado, los cuales, si se les exige, deberán acreditar su identidad.

§ 10. Los telegramas dirigidos a Lista de Correos o entregados por correo, se someterán, desde el punto de vista de la entrega y plazos de conservación, a las mismas reglas que las correspondencias postales.

§ 11. Todo telegrama que no haya podido entregarse al destinatario en un plazo de cuarenta y dos días, siguientes a la fecha de su recepción en la estación de destino, será destruido, bajo reserva de las disposiciones del § 10 precedente y del artículo 63, §§ 9 y 10.

CAPITULO XVI

Telegramas especiales (artículo 9 del Convenio).

ARTÍCULO 49.

Disposiciones generales.

§ 1. Las disposiciones que constituyen el objeto de los restantes capítulos del Reglamento se aplicarán íntegramente a los telegramas especiales, bajo reserva de las modificaciones que se prevén en este capítulo.

§ 2. En la aplicación de los artículos de este capítulo podrán combinarse las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las respuestas pagadas, los telegramas con colación, los acuses de recibo, los telegramas para hacer seguir, los te-

legramas múltiples y los telegramas para entregar más allá de las líneas.

ARTÍCULO 50.

Telegramas privados urgentes.

§ 1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de transmisión y de entrega en el destino inscribiendo la indicación de servicio tasado "urgent" o =D= antes de la dirección y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de la misma extensión para el mismo recorrido.

§ 2. Los telegramas privados urgentes tendrán prioridad sobre los demás telegramas privados, y esta prioridad entre sí se regulará en las condiciones previstas por el artículo 34, § 2.

§ 3. Las disposiciones de los párrafos precedentes no serán obligatorias para las Administraciones que declaren no poder aplicarlas, ya a una parte, ya a la totalidad de los telegramas que utilicen sus vías de comunicación.

§ 4. (1) Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino en tránsito deberán admitirlos, ya por los hilos en que la transmisión es directa a través de sus territorios, ya en sus estaciones de reexpedición, entre los telegramas del mismo origen y del mismo destino. La tasa de tránsito que les corresponde se triplicará como para las otras partes del trayecto.

(2) Se admitirá la transmisión de los telegramas urgentes en recorridos parciales si las Administraciones interesadas se han entendido especialmente a este efecto. El expedidor que quiera hacer uso de esta facultad inscribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada =PÑ=, y para el recorrido en el cual el telegrama deba ser transmitido como urgente pagará la triple tasa.

ARTÍCULO 51.

Telegramas con respuesta pagada.— Procedimiento a la partida.

El expedidor de un telegrama podrá franquear la respuesta que pida a su corresponsal escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada "respuesta pagada" o =RP=, completada por la mención de la cantidad pagada en francos y céntimos para la respuesta: réponde payée x..." o =RPx= (ejemplos: RP 3,00-RP 3,05-RP 3,40).

ARTÍCULO 52.

Telegramas con respuesta pagada.— Procedimiento a la llegada.— Franqueo del telegrama-respuesta.— Reembolso del bono.

§ 1. En el lugar de destino, la estación de llegada entregará al destinatario un bono de un valor igual al indicado en el telegrama-demanda. Este bono da la facultad de expedir, dentro del límite de su valor, un telegrama con un destino cualquiera, a partir de una estación cualquiera de la Administración a la que pertenezca la estación que ha expedido el bono o en el caso de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil, a partir de

la estación que haya expedido el bono.

§ 2. (1) Cuando la tasa de un telegrama franqueado con un bono exceda del valor de éste, el exceso de la tasa se pagará por el expedidor que utilice el bono. En caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el de la tasa realmente debida se reembolsará al expedidor del telegrama primitivo cuando se haga la demanda en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la expedición del bono y que esta diferencia sea, al menos, igual a dos francos (2 francos).

(2) Este reembolso se efectuará por cuenta de la Administración de destino del telegrama primitivo, a menos que, en virtud del artículo 76, pueda aplicarse un procedimiento simplificado.

§ 3. El bono no podrá utilizarse para el franqueo de un telegrama sino durante el plazo de seis meses siguientes a la fecha de su expedición.

§ 4. Cuando el destinatario haya rehusado el bono o no lo haya empleado por una causa cualquiera, el valor de este bono se reembolsará al expedidor del telegrama, si la petición se hace ya por el expedidor, ya por el destinatario, durante el período de validez del bono.

§ 5. Cuando el bono no haya podido entregarse al destinatario, a consecuencia de la imposibilidad de encontrarlo, el valor se reembolsará al expedidor, si hace la petición antes de la expiración del plazo de validez. En este caso la estación de destino anulará el bono, y el telegrama, anotado a este efecto, se conservará durante el plazo prescrito.

ARTÍCULO 53.

Telegramas con colación.

La colación tiene por objeto aumentar las garantías de exactitud de la transmisión. Consiste en la repetición íntegra del telegrama (comprendido el preámbulo) y en la comparación de esta repetición con el preámbulo y el tenor de dicho telegrama.

§ 1. El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir la colación. A este efecto, pagará una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama ordinario de la misma extensión para el mismo destino y por la misma vía y escribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada "collationement" o =TC=.

§ 2. Los telegramas oficiales y los telegramas de servicio redactados en lenguaje secreto serán colacionados de oficio y gratuitamente (artículo 16, § 6).

§ 3. (1) La colación se dará por la estación receptora o por la estación transmisora, según el sistema de transmisión empleado (artículo 39, § 1).

(2) La colación no se contará en la alternativa de las transmisiones.

ARTÍCULO 54.

Telegramas con acuse de recibo.— Procedimiento a la partida.

§ 1. (1) El expedidor de un telegrama podrá pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que su telegrama hubiere sido entregado a su corresponsal le sea notificada, por

telégrafo o por correo, inmediatamente después de la entrega.

(2) Cuando el telegrama sea dirigido a su destino definitivo por vía postal, depositado en Lista de Correos o por medio de un intermediario cualquiera, la notificación citada indicará la fecha y la hora de este envío, depósito o entrega.

(3) Cuando se trate de un telegrama con destino a una estación móvil, la notificación citada se expedirá por la estación costera o el semáforo indicará la fecha y hora de transmisión del telegrama a la estación móvil.

§ 2. (1) Si el expedidor pidiera que la notificación se le haga por telégrafo, deberá pagar, a este efecto, una tasa igual a la de un telegrama ordinario de cinco palabras para el mismo destino y por la misma vía. En este caso, inscribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada "acusé de reception postal" o =PCP=.

(2) Si el expedidor pidiera que esta notificación se le haga por correo, pagará una tasa de 40 céntimos (0,40 fr.) e inscribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada "acusé de reception postal" o =PCP=.

§ 3. En las relaciones en que se admitan los telegramas urgentes, la prioridad de transmisión y de entrega en el destino podrá pedirse para el acuse de recibo telegráfico. A este efecto, el expedidor pagará la tasa de un telegrama urgente de 5 palabras para el mismo destino, por la misma vía, e inscribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada "acusé de reception urgent" o =PCD=.

ARTÍCULO 55.

Telegramas con acuse de recibo. Procedimiento a la llegada.

§ 1. (1). El acuse de recibo se expedirá sin dilación; el acuse de recibo telegráfico se anunciará por los índices CR, CRS, CRF o CRD, según que se trate de un acuse de recibo de un telegrama ordinario, a un telegrama oficial, para el cual el expedidor haya renunciado a la prioridad de transmisión o de un acuse de recibo urgente.

(2) El preámbulo no llevará la indicación del número de depósito, del número de palabras y de la hora de depósito. El acuse de recibo se transmitirá en la forma siguiente:

CR Paris Berne = 469 vingtdoux Brown (número, fecha en letra del telegrama primitivo, apellido del destinatario de este telegrama) Paris vingtcinq 10.25 m. (fecha en letra, hora y minutos).

(3) Cuando el telegrama se haya confiado al correo o a un intermediario cualquiera, distinto de las personas que se encuentren en el domicilio ordinario del destinatario, el acuse de recibo lo mencionará, ejemplo:

"Remis poste, u hotel, o gare, etc. vingtcinq 10.25 m".

(4) Cuando se trate de un telegrama marítimo, la estación costera o semafórica expedirá el acuse de re-

cibo utilizando la mención: "transmis navire vingtcinq 10.25 m".

§ 2. El acuse de recibo telegráfico tomará lugar para la transmisión entre los telegramas privados. Sin embargo, los acuses de recibo que se refieran a telegramas oficiales y los acuses de recibo urgentes se enviarán en las condiciones de prioridad fijadas para estas categorías de telegramas.

§ 3. (1) Cuando un telegrama con acuse de recibo no haya podido entregarse, se enviará un aviso de servicio de no entrega a la estación de origen, como si se tratase de un telegrama ordinario, y el acuse de recibo no se expedirá.

(2) Si posteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama (42 días, artículo 48, § 11), el telegrama hubiera podido entregarse al destinatario, el acuse de recibo se expedirá y transmitirá inmediatamente.

(3) A la terminación del plazo citado, si el telegrama no se hubiere entregado, la tasa del acuse de recibo telegráfico podrá reembolsarse al expedidor a petición suya.

(4) La tasa del acuse de recibo postal no se reembolsará nunca.

§ 4. El acuse de recibo postal contendrá los mismos informes que el acuse de recibo telegráfico. Se enviará por la estación de llegada del telegrama a la de origen, bajo pliego franqueado que lleve la indicación "acusé de reception".

§ 5. (1) El acuse de recibo, telegráfico o postal, tan pronto como llegue a la estación de origen del telegrama, se pondrá en conocimiento del expedidor de este telegrama.

(2) Esta estación, cuando se trate de un acuse de recibo relativo a un telegrama que haya sido reexpedido, percibirá, en su caso, del expedidor la diferencia entre la tasa cobrada primitivamente para el acuse de recibo y la tasa debida en razón al recorrido realmente efectuado por éste.

(3) Cuando esta última tasa sea inferior, por lo menos, en dos francos (2 francos) a la que se haya cobrado, la diferencia se reembolsará al expedidor cuando éste lo pida.

ARTÍCULO 56.

Telegramas Para hacer seguir por orden del expedidor. — Procedimiento a la partida y a la llegada.

§ 1. Todo expedidor podrá pedir, inscribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada "Faire suivre" o =FS=, que la estación de llegada haga seguir su telegrama.

§ 2. (1) Al expedidor de un telegrama para hacer seguir que pida un acuse de recibo telegráfico se le prevendrá que si el telegrama fuere reexpedido fuera de los límites del país de destino, tendrá, en su caso, que pagar la suma necesaria para completar el precio del acuse de recibo según el recorrido real que éste hubiere efectuado, independientemente de las tasas de reexpedición que no hubieren sido cobradas a la llegada.

(2) Cuando un telegrama para hacer seguir que lleve una de las menciones =RPx= o =PC= tenga que

expedirse fuera de los límites del país de destino, la estación reexpedidora aplicará las disposiciones del artículo 57, § 5.

§ 3. Cuando un telegrama lleve la indicación de servicio tasada =FS= sin otra mención, la estación de destino inscribirá, en su caso, la nueva dirección que le sea indicada en el domicilio del destinatario, en las condiciones previstas en el § 6, y hará seguir el telegrama a su nuevo destino. Lo mismo se hará hasta que el telegrama se entregue o deje de indicarse una nueva dirección.

§ 4. (1) Cuando la entrega no pueda efectuarse y no se indique nueva dirección, la última estación de llegada enviará el aviso de servicio de no entrega previsto por el artículo 48, § 3. Este aviso dará a conocer la suma de los gastos de la expedición que no hayan podido cobrarse del destinatario. Afectará la forma siguiente: "435 vingtneuf Paris Julien (número, fecha en letra, nombre de la estación de origen primitiva, nombre del destinatario) réexpédié à... (nueva dirección), inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega), percevoir... (suma de la tasa no cobrada)".

(2) Este aviso se dirigirá a la estación que haya hecho la última reexpedición a fin de que eventualmente pueda efectuar las rectificaciones necesarias. Si la transmisión fuere correcta, esta estación transmitirá el aviso de servicio a la estación de origen, la cual cobrará la suma de las tasas de reexpedición del expedidor del telegrama y le comunicará el aviso de no entrega.

(3) Por otra parte, la última estación de llegada conservará el telegrama en depósito, conforme a las disposiciones del artículo 48, § 11.

§ 5. Si la indicación de servicio tasada =FS= estuviere acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmitirá a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si hubiere lugar a ello, y la última estación se conformará, en su caso, con las disposiciones del párrafo precedente.

§ 6. (1) El lugar de origen, la fecha y la hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos son el lugar de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el lugar de destino es el punto al cual deba transmitirse primeramente el telegrama.

(2) En la dirección, las indicaciones de entrega a domicilio, relativas a trayectos ya recorridos, se suprimirán, conservando solamente, a continuación de la indicada =FS=, el nombre de cada uno de los destinos por los cuales hubiere ya transitado el telegrama.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama redactado en la partida:

=FS= Haggis chez Dekeysera Londres.

= Hotel Tarbet Tarbet, North British Hotel Edimbourg, será redactado a partir de Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, bajo la forma:

=FS= de Londres Tarbet = Haggis North British Hotel Edimbourg.

(3) En cada reexpedición, el nt-

mero de palabras se contará de nuevo y el preámbulo se modificará en consecuencia.

§ 7. (1) La tasa a percibir a la partida por los telegramas para hacer seguir será únicamente la tasa correspondiente al primer recorrido, entrando en el cómputo del número de palabras la dirección completa. La tasa complementaria se percibirá del destinatario. Esta calculará teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas a partir de cada reexpedición.

(2) Cuando el destinatario rehusare el pago de los gastos de reexpedición, el telegrama se entregará, sin embargo. Un aviso de servicio dará a conocer a la estación de origen la negativa al pago y la suma de los gastos que han de cobrarse del expedidor.

§ 8. A partir de la primera estación indicada en la dirección, las tasas a percibir del destinatario por los recorridos ulteriores se añadirán en cada reexpedición. Su total se indicará de oficio en el preámbulo.

§ 9. Esta indicación se formulará como sigue: "percevoir...". Si las reexpediciones se verifican dentro de los límites del Estado al cual pertenece la estación de llegada, la tasa complementaria a percibir del destinatario se calculará, para cada reexpedición, según la tarifa interior de este Estado. Si las reexpediciones han de hacerse fuera de estos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas distintos. La tarifa para cada reexpedición será aplicable a las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpide y aquel al cual el telegrama sea reexpedido.

ARTÍCULO 57.

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario.

§ 1. Cualquier persona podrá pedir, previas las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen a su dirección a una oficina telegráfica le sean reexpedidos telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso, se procederá conforme a las disposiciones del artículo precedente, pero en lugar de inscribir antes de la dirección la indicación = FS =, se inscribirá la indicación de servicio tasada "réexpédié de ..." (nombre de la estación o estaciones expedidoras).

§ 2. Las demandas de reexpedición se harán por escrito, por aviso de servicio tasado o por correo (art. 19, § 8). Se formularán, ya por el destinatario mismo, ya en su nombre por una de las personas mencionadas en el artículo 48, § 1, que puedan recibir los telegramas en sustitución del destinatario. El que formule una demanda de éstas se comprometerá a pagar las tasas que no puedan ser cobradas por la estación de distribución.

§ 3. (1) Cada Administración se reserva la facultad de reexpedir telegráficamente, conforme a las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya dado ninguna indicación especial.

(2) Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación = FS = se indica la nueva dirección, sin dar orden de reexpedirlo por telégrafo, las Administraciones están obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a menos que hubieren sido invitadas a conservarlo en depósito, o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

§ 3. La reexpedición por correo se hará conforme a las prescripciones del artículo 61. Los telegramas de los cuales se remita una copia por correo serán objeto de un aviso ordinario de no entrega. (Art. 48.)

En este caso se añadirá, al aviso teleográfico de no entrega, la mención "réexpédié poste".

§ 4. (1) Cuando un telegrama reexpedido telegráficamente no pueda ser entregado, la última estación de llegada expedirá el aviso de no entrega, previsto por el artículo 48, § 3. Este aviso tendrá la forma siguiente: "435 vingtneuf Paris Julien (número, fecha en letra, nombre de la primitiva estación de origen, nombre del destinatario), réexpédié à ... (nueva dirección), inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega), percevoir... (suma de la tasa no cobrada)".

(2) Este aviso se dirigirá primeramente a la estación que haya hecho la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada estación reexpedidora, a fin de que cada una de estas estaciones pueda eventualmente hacer las rectificaciones necesarias y añadir la dirección bajo la cual haya recibido el telegrama.

(3) En su caso, las estaciones interesadas percibirán las tasas no cobradas de las personas que han dado la orden de reexpedir y que sean respectivamente responsables.

(4) El aviso será, por último, transmitido a la estación de origen para ser comunicado al expedidor, al cual no se reclamarán gastos de reexpedición.

§ 5. (1) Cuando una estación de destino tenga que reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conservará antes de la dirección la indicación = RPX = tal como la haya recibido y anulará el bono si lo hubiere expedido.

(2) La tasa pagada para la respuesta se llevará, por la Administración reexpedidora, al crédito de la Administración a la cual el telegrama se hubiere reexpedido.

(3) Cuando una estación de destino tenga que reexpedir por correo un telegrama con respuesta pagada, acompañará el bono al telegrama.

(4) En el régimen europeo, el acuse de recibo de un telegrama reexpedido a un nuevo destino se redactará por la última estación destinataria en la forma siguiente: "CR Elretat Zermatt = 524 onze Regel Londres réexpédié Zermatt remis douze 8.40 m".

(5) En el caso de un acuse de recibo referente a un telegrama reexpedido fuera de los límites del régimen europeo, la suma de la tasa pagada por adelantado se aplicará a un acuse de recibo en el que dé aviso de la reexpedición del telegrama.

§ 6. En el caso previsto en este artículo, §§ 1 y 2, así como en el § 7 (2), la misma persona que haga seguir un telegrama tendrá la facultad de pagar la tasa de reexpedición, con tal que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.

§ 7 (1) Cuando se trate de reexpedir el telegrama a un destino determinado sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que dé la orden de hacer seguir este telegrama podrá pedir también que la reexpedición se haga con urgencia; pero entonces estará obligada a pagar la triple tasa. La estación que acceda a esta demanda añadirá en la dirección del telegrama para hacer seguir la indicación de servicio tasada = D =.

(2) Por otra parte, los telegramas urgentes podrán reexpedirse, a petición del destinatario o de su representante, como telegramas ordinarios, después de tachar la indicación = D =.

§ 8. En el caso del apartado (1) del párrafo que precede, y también cuando se haga uso de la facultad mencionada en el § 6 anterior, la indicación "percevoir ...", formulada en el artículo precedente, § 9, se reemplazará por la indicación "taxe perçue".

ARTÍCULO 58.

Telegramas múltiples.

§ 1. (1) Todo telegrama podrá dirigirse, ya a varios destinatarios en una misma localidad o en localidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica, ya a un mismo destinatario en varios domicilios en la misma localidad o en localidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica. A este efecto, el expedidor inscribirá antes de la dirección la indicación de servicio tasada: "x adresses" o = TMX =. El nombre de la estación de destino no figurará más que una vez, al fin de la dirección.

(2) En los telegramas dirigidos a varios destinatarios, las indicaciones relativas al lugar de entrega, tales como Bolsa, estación, mercado, etc., figurarán después del nombre de cada destinatario. Igualmente en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario en varios domicilios, el nombre del destinatario figurará antes de cada indicación de lugar de entrega.

§ 2. El empleo de las indicaciones de servicio tasadas se ajustará a las prescripciones del artículo 13, § 1.

§ 3. (1) El telegrama múltiple se tasaré como un telegrama único, entrando todas las direcciones en el cómputo de palabras.

(2) Para los telegramas múltiples se percibirá, además de la tasa por palabra, un derecho de cincuenta céntimos (0,50 fr.) por la expedición de cada copia que se comprenda más que 50 palabras tasadas. El número de copias será igual al número de direcciones, menos una.

(3) Para las copias que comprendan más de 50 palabras tasadas, el derecho será de cincuenta céntimos (0,50 francos) por 50 palabras o fracción de 50 palabras. La tasa para copia se

calculará separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras que deba contener.

(4) Para los telegramas urgentes, el derecho de 50 céntimos (0,50 fr.) por copia y por 50 palabras será de un franco (1 fr.).

§ 4. (1) Cada ejemplar de un telegrama múltiple no llevará sino la dirección que le sea propia, y la indicación de servicio (= TMx =) no figurará en él, a menos que el expedidor hubiere pedido lo contrario. Esta demanda entrará en el número de palabras tasadas y se formulará como sigue: = CTA =.

(2) En las copias, el número de palabras que figure en el preámbulo del telegrama se modificará teniendo en cuenta el número de palabras que contenga cada copia.

ARTÍCULO 59.

Telegramas para remitir por propio o por correo.

§ 1. Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por los telégrafos internacionales, podrán remitirse al destino conforme a la demanda del expedidor, ya por propio, ya por correo. Sin embargo, el envío por propio no podrá pedirse sino para los Estados que, conforme al artículo 9 del Convenio, tengan organizado, para la entrega de los telegramas, un modo de transporte más rápido que el correo y hayan notificado a los otros Estados las disposiciones tomadas a este efecto.

§ 2. (1) El expedidor podrá también pedir que su telegrama se transmita por telégrafo hasta la estación que indique, y desde allí, por correo, hasta el destino.

(3) El nombre de la estación telegráfica a partir de la cual el telegrama deba transportarse por correo ordinario o aéreo, se colocará inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino; por ejemplo, la dirección: "poste (o PAV) Brown 34 High Street Belize New-Orleans", indicará que el telegrama ha de reexpedirse por correo desde New-Orleans al destinatario en Belize.

§ 3. La dirección de los telegramas para transportar más allá de las líneas estará precedida de la indicación de servicio, tasada relativa al modo de transporte que se ha de emplear: exprés, poste o poste-avión.

ARTÍCULO 60.

Telegramas para remitir por propio.

Se entiende por propio, todo modo de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega tenga lugar fuera de los límites de distribución gratuita de los telegramas.

§ 1. Las Administraciones que tengan organizado un servicio de transporte por propio para la entrega de los telegramas, notificarán, por medio de la Oficina internacional, la suma de los gastos de transporte que se han de pagar a la partida. Esta suma será una tasa fija y uniforme para cada país. Sin embargo, para las Administraciones que lo pidan, podrán indicarse tasas especiales de propio para ciertas estaciones, en el Nomenclátor

Oficial de la Oficina internacional, frente al nombre de las estaciones interesadas.

§ 2. (1) El expedidor que desee pagar la tasa fija notificada para el transporte por propio, inscribirá, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada "exprés payé", o = XP =.

(2) Si el expedidor desea que la percepción de los gastos de propio se cobre del destinatario, inscribirá en su telegrama la indicación de servicio tasada "exprés".

§ 3. Cuando un telegrama que lleve la indicación de servicio tasada "exprés" y que haya dado lugar a una carrera, no sea entregado, la estación de destino añadirá al aviso de no entrega previsto por el artículo 48, § 3, la mención "percevoiz XP" (suma fija de los gastos de propio, notificada por la Administración interesada).

ARTÍCULO 61.

Telegramas para remitir por correo.

§ 1. Los telegramas para remitir por correo estarán sometidos a las tasas suplementarias siguientes:

a) Telegrama para distribuir dentro de los límites del país de destino: los que lleven la indicación de servicio tasada = PR = pagarán únicamente una tasa fija de 40 céntimos (0,40 fr.); los que lleven la indicación de servicio tasada = PAV = pagarán la sobretasa correspondiente al recorrido por avión.

b) Telegramas para reexpedir a un país distinto al país de destino telegráfico: la tasa a percibir será de cuarenta (0,40 fr.) o de ochenta céntimos (0,80 fr.), según que la dirección contenga la indicación de servicio tasada "Post" o = PR =. A esta tasa se añadirá, para los telegramas que lleven la indicación de servicio tasada = PAV =, la sobretasa correspondiente al recorrido por avión.

§ 2. La estación telegráfica de llegada tiene derecho a emplear el correo:

a) En defecto de indicación en el telegrama del medio de transporte que se ha de emplear.

b) Cuando el medio indicado difiera del modo adoptado y notificado por la Administración de llegada.

c) Cuando se trate de un transporte por propio para pagar por un destinatario que hubiere rehusado anteriormente pagar gastos de la misma naturaleza.

§ 3. El empleo del correo es obligatorio para la estación de destino:

a) (1) Cuando así se ha pedido expresamente, ya por el expedidor (artículo 59, § 1), ya por el destinatario (art. 57).

(2) La estación de llegada podrá, sin embargo, emplear el propio, aun para un telegrama que lleve la indicación "Poste", si el destinatario ha expresado su voluntad de recibir los telegramas por propio:

b) Cuando la estación de destino no disponga de un medio más rápido.

§ 4. Los telegramas que deban enviarse al destino por correo y que se entreguen a éste por la estación telegráfica de llegada, se someterán a las disposiciones siguientes:

a) Telegramas para distribuir dentro de los límites del país de destino:

1.º los que lleven la mención "Poste" o = GP =, o que no lleven ninguna mención relativa al envío por correo, se entregarán a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario.

2.º Los que lleguen con la mención = PR = se depositarán en el correo como cartas certificadas, debidamente franqueadas, si a ello hubiere lugar.

3.º Los que lleguen con la mención = PAV = se entregarán al servicio postal aéreo después de haber sido provistos de timbres postales representando la suma de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria que deba ser transportada por avión.

b) Telegramas para reexpedir por correo a un país distinto al país de destino telegráfico:

1.º Si los gastos de correo hubieren sido previa y debidamente cobrados, los telegramas se depositarán en el correo como cartas franqueadas, ordinarias o certificadas, según el caso, debiendo el franqueo comprender, para los telegramas que lleven la mención = PAV =, la sobretasa correspondiente al transporte por avión.

2.º En el caso en que no se hubiesen cobrado gastos de correo, los telegramas se depositarán en éste como cartas ordinarias no franqueadas, quedando el porte a cargo del destinatario.

§ 5. Cuando un telegrama para reexpedir por carta certificada no pudiese ser sometido inmediatamente a la formalidad de la certificación, siempre que pueda aprovecharse una expedición postal, primeramente se depositará en el correo como carta ordinaria; y se expedirá una ampliación, como carta certificada, tan pronto como sea posible.

CAPÍTULO XVII

Telegramas marítimos.

ARTÍCULO 62.

Definición de los telegramas semafóricos y de los radiotelegramas.

(1) Telegramas marítimos son los telegramas cambiados con los buques en el mar, por mediación de los semáforos o de las estaciones radiotelegráficas establecidas en tierra firme o a bordo de buques anclados permanentemente (estaciones costeras).

(2) Los telegramas cambiados por medio de los semáforos se llaman telegramas semafóricos; los telegramas cambiados por mediación de las estaciones costeras se designan con el nombre de radiotelegramas.

CAPÍTULO XVIII

Telegramas semafóricos.

ARTÍCULO 63.

Telegramas semafóricos.

§ 1. Los telegramas semafóricos llevarán antes de la dirección la indicación de servicio tasada = SEM =.

§ 2. La dirección de los telegramas semafóricos destinados a los buques en el mar contendrán:

a) El nombre del destinatario, con indicación complementaria, si a ello hubiera lugar.

b) El nombre del buque, completado por la nacionalidad y, si fuere necesario, por la señal distintiva del Código internacional de señales, en caso de homonimia.

c) El nombre de la estación semafórica, tal como figure en el Nomenclátor oficial de estaciones.

§ 3. Los telegramas semafóricos estarán redactados, ya en la lengua del país en el cual esté situado el semáforo encargado de transmitirlos, ya por medio de grupos de letras del Código internacional de señales.

§ 4. Para los telegramas oficiales semafóricos expedidos por un buque en el mar, el sello se reemplazará por el signo distintivo del Comandante.

§ 5. Para los telegramas semafóricos originarios de buques en el mar, la indicación de la estación de origen, en el preámbulo, se compondrá del nombre de la estación receptora, seguido del nombre del buque. La hora de depósito será la hora de recepción del telegrama por la estación receptora en relación con el buque.

§ 6. La tasa de los telegramas que se cambian con los buques en el mar por mediación de los semáforos, se fija en veinte céntimos (0,20 fr.) por palabra. Esta tasa se añadirá al valor del recorrido eléctrico, calculado según las reglas generales. La totalidad se percibirá, del expedidor, para los telegramas dirigidos a los buques en el mar, y del destinatario, para los telegramas procedentes de los barcos (art. 30, § 1). En este último caso, el preámbulo contendrá la mención "percevoir..."

§ 7. Los telegramas procedentes de un buque en el mar, se transmitirán a su destino, en señales del Código internacional de señales, cuando el buque expedidor así lo haya pedido.

§ 8. En el caso en que esta petición no se hubiere hecho, se traducirán al lenguaje ordinario por el encargado de la estación semafórica y se transmitirán así a su destino.

§ 9. (1) El expedidor de un telegrama semafórico destinado a un buque en el mar podrá precisar el número de días durante los cuales el semáforo tendrá este telegrama a disposición del buque.

(2) En este caso, el expedidor inscribirá, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada "x jours" o "x Jx", que especifique este número de días, comprendido el de depósito del telegrama.

§ 10. (1) Si un telegrama con destino a un buque en el mar no hubiere podido transmitirse a este buque en el plazo indicado por el expedidor, o a defecto de tal indicación, hasta la mañana del 29.º día siguiente al de depósito, el semáforo lo avisará a la estación de origen, que comunicará este aviso al expedidor.

(2) Este tendrá la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido al semáforo, que su telegrama se conserve durante un nuevo período de treinta días, para ser transmitido al buque, y así sucesivamente. En defecto de esta demanda, el telegrama se archivará al terminar el 30.º día (día de depósito no comprendido).

(3) Sin embargo, si el semáforo tuviera la seguridad de que el buque había salido de su radio de acción antes de que hubiera podido transmitir el telegrama, se avisará a la estación de origen y ésta informará al expedidor.

§ 11. No se admitirán como telegramas semafóricos:

a) Los telegramas con respuesta pagada, excepto los telegramas con destino a los buques en el mar;

b) los telegramas-giro;

c) los telegramas con colación;

d) los telegramas con acuse de recibo telegráfico o postal, excepto los telegramas con destino a los buques en el mar y en el recorrido de las vías de comunicación de la red telegráfica;

e) los telegramas para hacer seguir;

f) los telegramas de servicio tasado, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;

g) los telegramas urgentes, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;

h) los telegramas para remitir por propio o por correo;

i) los telegramas diferidos.

CAPITULO XIX

Radiotelegramas.

ARTÍCULO 64.

Radiotelegramas.

§ 1. Un Nomenclátor especial dará las indicaciones útiles para la correspondencia radiotelegráfica con los buques en el mar, especialmente la designación de las estaciones y las tasas radiotelegráficas.

§ 2. Los radiotelegramas llevarán como primera palabra del preámbulo, la mención de servicio "radio".

§ 3. (1) Los radiotelegramas se redactarán conforme a las reglas del capítulo IV. El empleo de grupos de letras del Código internacional de señales está permitido.

(2) La dirección de los radiotelegramas destinados a los buques deberá ser tan completa como sea posible. Obligatoria se redactará como sigue:

a) Nombre o cualidad del destinatario, con indicación complementaria, si a ello hubiere lugar;

b) nombre del buque, tal y como figure en la primera columna del Nomenclátor;

c) nombre de la estación costera, tal y como figure en el Nomenclátor.

(3) Sin embargo, el nombre del buque puede reemplazarse, por cuenta y riesgo del expedidor, por la indicación del recorrido efectuado por este buque y determinado por los nombres de los puertos de origen y de destino o por cualquiera otra mención equivalente.

§ 4. (1) La tasa de radiotelegrama comprenderá, según el caso:

1.º a) La tasa costera que pertenece a la estación costera.

b) La tasa de a bordo que pertenece a la estación de a bordo.

2.º La tasa para la transmisión por las vías de comunicación de la red te-

legráfica, calculada según las reglas ordinarias.

3.º Las tasas de tránsito de las estaciones costeras o de a bordo intermedias y las tasas correspondientes a los servicios especiales pedidos por el expedidor.

(2) La tasa total de los radiotelegramas se percibirá del expedidor, a excepción: 1.º De los gastos de propio a percibir a la llegada (artículo 60, § 2). 2.º De las tasas aplicables a las reuniones o alteraciones de palabras no admitidas, comprobadas por la oficina o la estación de a bordo de destino (artículo 21, § 10); estas tasas se percibirán del destinatario.

(3) El cómputo de palabras de la estación de origen es decisivo para los radiotelegramas con destino a los buques, y el de estación de a bordo de origen es decisivo para los radiotelegramas originarios de los buques, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el radiotelegrama esté total o parcialmente redactado, ya en una de las lenguas del país de destino, en el caso de radiotelegramas procedentes de buques, ya en una de las lenguas del país del cual depende el buque, si se trata de radiotelegramas con destino a buques, y el radiotelegrama contenga reuniones o alteraciones contrarias al uso de esta lengua, la oficina o la estación de a bordo de destino, según el caso, tendrá la facultad de cobrar del destinatario el importe de la tasa no percibida. En el caso de que rehuse el pago, el radiotelegrama podrá ser detenido.

§ 5. Cuando un radiotelegrama procedente de un buque y con destino a tierra firme transite por una o dos estaciones de a bordo, la tasa comprenderá, además de la tasa de la estación de a bordo de origen, la tasa de la estación costera y la de las vías de comunicación de la red telegráfica, la tasa de a bordo de cada uno de los buques que hayan tomado parte en la transmisión.

§ 6 (1) El expedidor de un radiotelegrama procedente de tierra firme y destinado a un buque, podrá pedir que sea transmitido por mediación de una o dos estaciones de a bordo; a este efecto depositará la suma de las tasas radiotelegráficas y telegráficas y, además, a título de fianza, una suma que fijará la estación de origen con el fin de pagar a las estaciones de a bordo intermedias sus tasas de tránsito; deberá además pagar, a su elección, la tasa de un telegrama de cinco palabras o la suma de cuarenta céntimos (0,40 francos) para el franqueo de una carta que expedirá la estación costera a la estación de origen para dar los informes necesarios a la liquidación de las fianzas depositadas.

(2) El radiotelegrama se aceptará en este caso por cuenta y riesgo del expedidor; llevará antes de la dirección la indicación de servicio tasada "X retransmissions télégraphe" o "X retransmissions lettre" (X representa el número de retransmisiones pedidas por el expedidor), según que el expedidor desee que los informes necesarios a la liquidación de las fianzas se suministren por telégrafo o por co-

reco. La indicación de servicio de que se trata se contará por tres palabras.

§ 7. (1) La tasa de los radiotelegramas procedentes de un buque, con destino a otro buque y enviados por mediación de una o de dos estaciones costeras comprende:

Las tasas de a bordo de los dos buques, la tasa de la estación costera o de las dos estaciones costeras, según el caso, y eventualmente la tasa telegráfica aplicable al recorrido entre las dos estaciones costeras. Las tasas costeras y de a bordo debidas a las estaciones de tránsito, son las mismas que las fijadas para estas estaciones cuando estas últimas son estaciones de origen o de destino. En todos los casos no se percibirán más que una sola vez.

(2) Para toda estación costera intermedia, la tasa a percibir para el servicio de tránsito es la más elevada de las tasas costeras correspondientes al cambio directo con los dos buques.

§ 8. En la transmisión de radiotelegramas procedentes de un buque en el mar, la fecha y la hora de depósito de la estación de a bordo se indicarán en el preámbulo. El origen se transmitirá en la reexpedición por la red telegráfica, en la forma indicada en el artículo 37, § 1 d).

§ 9. Si la estación receptora juzga que, a pesar de una recepción defectuosa, puede entregarse el radiotelegrama, inscribirá al fin del preámbulo la mención de servicio "réception douteuse", y dará curso al radiotelegrama.

§ 10. (1) Los radiotelegramas podrán transmitirse por una estación costera a un buque con objeto de que sean reexpedidos por vía postal a partir de un puerto en el que toque el buque receptor.

(2) Estos radiotelegramas no implicarán ninguna retransmisión radiotelegráfica.

(3) La dirección de estos radiotelegramas deberá redactarse como sigue:

1.º Indicación de servicio tasada "poste" seguida del nombre del puerto en que el radiotelegrama tenga que entregarse al correo.

2.º Apellido y dirección completa del destinatario.

3.º Nombre de la estación de a bordo que tenga que efectuar el depósito en el correo.

4.º Nombre de la estación costera. Ejemplo: =Poste Buenosaires= Martínez 14 calle Prat Valparaíso. Avon Lizard.

(4) La tasa comprenderá, además de las tasas radiotelegráficas y telegráficas, una suma de 40 céntimos (0,40 fr.) para el franqueo postal del radiotelegrama.

§ 11. (1) El expedidor de un radiotelegrama con destino a un buque en el mar, podrá precisar el número de días durante los cuales este telegrama tenga que estar a disposición del buque por la estación costera.

(2) En este caso, inscribirá an-

tes de la dirección la indicación de servicio tasada "x jours" o =Jx= especificando el número de días, comprendido el de depósito del telegrama.

§ 12. (1) Si el buque al cual está destinado un radiotelegrama no hubiere señalado su presencia a la estación costera en el plazo indicado por el expedidor o, en defecto de tal indicación, hasta la mañana del octavo día siguiente, esta estación costera lo participará a la estación de origen, que informará al expedidor.

(2) Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, teleográfico o postal, dirigido a la estación costera, que su radiotelegrama sea retenido durante un nuevo período de nueve días, para ser transmitido al buque y así sucesivamente. A defecto de tal demanda, el radiotelegrama se archivará al fin del noveno día (día de depósito no comprendido).

(3) Sin embargo, si la estación costera tuviese la certidumbre de que el buque había salido de su radio de acción antes de que hubiese podido transmitirle el radiotelegrama, lo participará inmediatamente a la oficina de origen, que avisará sin tardanza al expedidor de la anulación del telegrama. El expedidor podrá, no obstante, por aviso de servicio tasado, pedir a la estación costera que transmita el radiotelegrama al primer paso del buque.

§ 13. (1) Cuando por una causa cualquiera un radiotelegrama procedente de un buque en el mar y destinado a tierra firme no pueda entregarse al destinatario, se expedirá un aviso de no entrega. Este aviso se transmitirá a la estación costera que haya recibido el radiotelegrama primitivo. Esta última, previa comprobación de la dirección, reexpedirá el aviso al buque, si es posible, en caso de necesidad, por mediación de otra estación costera del mismo país o de un país inmediato.

(2) Cuando un radiotelegrama recibido en una estación de a bordo no pueda entregarse, dicha estación lo participará a la oficina de origen por aviso de servicio. Este aviso se transmitirá, si es posible, a la estación costera por la que haya transitado el radiotelegrama, o, en su caso, a otra estación costera del mismo país o de un país inmediato.

§ 14. Se admitirán solamente:

1.º (1) Los radiotelegramas con respuesta pagada.

(2) El bono de respuesta emitido a bordo de un buque dará la facultad de expedir, en el límite de su valor, un radiotelegrama a cualquier destino, pero únicamente a partir de la estación de a bordo que ha emitido este bono.

2.º Los radiotelegramas con colación.

3.º Los radiotelegramas para remitir por propio.

4.º Los radiotelegramas para remitir por correo.

5.º Los radiotelegramas múltiples.

6.º Los radiotelegramas con acuse de recibo; pero solamente en lo que concierne a la notificación de la fecha y hora en que la estación cos-

tera haya transmitido a la de a bordo el radiotelegrama dirigido a esta última.

7.º Los avisos de servicios tasados, excepto los que pidan una repetición o un informe. Sin embargo, todos los avisos de servicio tasados se admitirán en el recorrido de las vías de comunicación telegráficas.

8.º Los radiotelegramas urgentes; pero solamente en el recorrido de las vías de comunicación telegráficas y bajo reserva de la aplicación de este Reglamento.

§ 15. (1) Las tasas costera y de a bordo no entrarán en las cuentas previstas por este Reglamento.

(2) Las cuentas relativas a estas tasas se liquidarán por las Administraciones de los países interesados. Se establecerán por las Administraciones a que pertenezcan las estaciones costeras y las comunicarán a las Administraciones interesadas. En el caso en que la explotación de las estaciones costeras sea independiente de la Administración del país, el concesionario de estas estaciones podrá sustituir a la Administración de este país en lo que concierna a las cuentas.

(3) Para la transmisión por las vías de comunicación telegráficas, el radiotelegrama se tratará, desde el punto de vista de las cuentas, conforme a este Reglamento.

§ 16. (1) Para los radiotelegramas originarios de buques, la Administración a que pertenezca la estación costera adeudará a la Administración a que pertenezca la estación de a bordo de origen, de las tasas costeras y telegráficas, de las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, de las tasas costeras y telegráficas percibidas por la colación, de las tasas relativas al envío por propio o por correo y de las percibidas para las copias suplementarias (TM). La Administración a que pertenezca la estación costera acreditará, en su caso, por vía de las cuentas telegráficas y por el intermedio de las Administraciones que hayan participado en la transmisión de los radiotelegramas, a la Administración a que pertenezca la oficina de destino, las tasas totales relativas a las respuestas pagadas. En lo que concierne a las tasas telegráficas y a las relativas al envío por propio o por correo y a las copias suplementarias, se procederá conforme a este Reglamento, considerándose a la estación costera como oficina telegráfica de origen.

(2) Para los radiotelegramas con destino a un país situado más allá de aquel a que pertenezca la estación costera, las tasas telegráficas a liquidar conforme a las disposiciones anteriores son las que resulten, ya de los cuadros A y B (1) anejos a este Reglamento, ya de arreglos especiales convenidos entre las Administraciones de países limítrofes y publicados por dichas Administraciones, y no las tasas que pudieran percibirse, según las disposiciones particulares de los artículos 25, § 2, y 29, § 1, de este Reglamento.

1) Nota de la Oficina internacional: estos cuadros los publica separadamente la Oficina internacional.

(3) Para los radiotelegramas y los avisos de servicio tasados, destinados a buques, la Administración a que pertenezca la oficina de origen será adeudada directamente por la Administración a que pertenezca la estación costera de las tasas costera y de a bordo. Sin embargo, las tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas se acreditarán, si ha lugar, de país a país, por la vía de las cuentas telegráficas, hasta la Administración a que pertenezca la estación costera. En lo que concierne a las tasas telegráficas y a las relativas al envío por correo y a las copias suplementarias, se procederá conforme a este Reglamento. La Administración a que pertenezca la estación costera acreditará a la Administración a que pertenezca el buque destinatario la tasa de a bordo, si ha lugar, las tasas correspondientes a las estaciones de a bordo intermedias, la tasa total percibida por las respuestas pagadas, la tasa de a bordo relativa a la colección, así como las tasas percibidas para el establecimiento de copias suplementarias y para el envío por correo.

(4) Los avisos de servicio tasados, e igualmente las respuestas pagadas, se tratarán en las cuentas radiotelegráficas, por todos conceptos, como los demás radiotelegramas.

(5) Las cuentas mensuales que sirvan de base para la contabilidad especial de los radiotelegramas se establecerán radiotelegrama por radiotelegrama, con todas las indicaciones útiles y en un plazo de seis meses, a partir del mes a que se refieran.

§ 17. Si el recorrido de un radiotelegrama se efectuare en parte por vías de comunicación telegráficas o por estaciones radiotelegráficas dependientes de un Gobierno no contratante, podrá darse curso a este radiotelegrama, bajo reserva, por lo menos, de que las Administraciones a que pertenezcan estas vías o estas estaciones hayan declarado querer aplicar, en su caso, las disposiciones del Convenio y del Reglamento radiotelegráficos que son indispensables para el envío regular de los radiotelegramas y que la contabilidad este asegurada. Esta declaración se hará a la Oficina internacional, y se pondrá en conocimiento de las Administraciones de la Unión telegráfica.

§ 18. (1) Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, por analogía, a los radiotelegramas, en tanto que no sean contrarias a las disposiciones del Reglamento radiotelegráfico.

(2) Son aplicables, en particular, a los radiotelegramas las prescripciones relativas a la percepción de las tasas, a la indicación de la vía a seguir y al establecimiento de las cuentas. Sin embargo: 1.º, el plazo de seis meses previsto por el artículo 81, § 2 de este Reglamento para la verificación de las cuentas, se elevará a nueve meses en lo que concierne a los radiotelegramas; 2.º, las disposiciones del artículo 81, § 3, no serán aplicables a la contabilidad radiotelegráfica. Respecto a la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, las

estaciones costeras se considerarán como oficinas de tránsito, excepto cuando el Reglamento radiotelegráfico estipule expresamente que estas estaciones hayan de considerarse como estaciones de origen o de destino.

§ 19. Las modificaciones de lo dispuesto en este Reglamento, relativas a los radiotelegramas, así como a los telegramas con destinos múltiples (artículo 69), que se hicieren necesarias a consecuencia de las decisiones de conferencias radiotelegráficas ulteriores, se pondrán en vigor en la fecha fijada para la aplicación de las disposiciones acordadas por cada una de estas últimas conferencias.

CAPITULO XX

Telegramas-giros.

ARTÍCULO 65.

Telegramas-giros.

§ 1. La expedición, la redacción del texto y el pago de los telegramas-giros se regularán por Convenios especiales internacionales.

§ 2. La transmisión de los telegramas-giros, cuando esta transmisión se admita entre las Administraciones en correspondencia, estará sometida a las mismas reglas que las otras categorías de telegramas, a reserva de las prescripciones que son objeto de los artículos 39, § 4, y 40 (4).

CAPITULO XXI

Telegramas de Prensa.

ARTÍCULO 66.

Condiciones de admisión de los telegramas de Prensa.

§ 1. Se admitirán como telegramas de Prensa, con tarifa reducida, los telegramas cuyo texto esté constituido por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., destinadas a publicarse en los diarios y otras publicaciones periódicas. Estos telegramas llevarán obligatoriamente, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada "presse", inscrita por el expedidor.

§ 2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de Prensa cambiados entre las Administraciones de la Unión, se reducen en un 50 por 100 en el régimen europeo y por lo menos en un 50 por 100 en las otras relaciones.

§ 3. Las Administraciones que perciban un mínimo de tasa para los telegramas ordinarios (artículo 25, § 2), percibirán al mismo mínimo para las correspondencias de Prensa.

§ 4. Los países que no admitan los telegramas de Prensa con tarifa reducida, los aceptarán en tránsito en la forma ordinaria, a condición de que devenguen las mismas tasas de tránsito que los telegramas ordinarios.

§ 5. Los telegramas de Prensa se aceptarán y transmitirán a cualquier hora del día o de la noche.

§ 6. (1) Los telegramas de Prensa no se aceptarán a la partida, sino con la presentación de tarjetas especiales que la Administración del país, en que estas tarjetas se utilicen, ha-

ga expedir y entregar a los correos ponsales de los diarios, publicaciones periódicas o Agencias autorizadas. Sin embargo, la presentación de tarjetas no será obligatoria si la Administración de origen dispusiere otra cosa.

(2) Los telegramas de Prensa se dirigirán a diarios, publicaciones periódicas o Agencias de publicidad y solamente al nombre del diario, de la publicación o de la Agencia y no al nombre de una persona afecta por cualquier título a la dirección del diario, de la publicación o de la Agencia. Únicamente deberán contener materias destinadas a publicarse e instrucciones relativas a la publicación del telegrama. Todo pasaje de esta última categoría deberá ponerse entre paréntesis y escribirse ya al comienzo, ya al fin del texto. El número de palabras contenidas en la totalidad de las instrucciones relativas a un solo telegrama, podrá elevarse hasta el 5 por 100 del número de palabras tasadas del texto, a condición de que no pase de diez palabras. Los paréntesis se tasarán. Las Administraciones que hayan formado una lista de diarios, publicaciones o Agencias autorizadas para recibir telegramas de Prensa después de que se hayan comprometido a conformarse a todas las condiciones fijadas por el Reglamento, deberán comunicar esta lista a las otras Administraciones, por mediación de la Oficina internacional.

§ 7. Se autoriza el uso de direcciones abreviadas y registradas.

ARTÍCULO 67.

Redacción de los telegramas de Prensa.—Obligación de publicar los telegramas de Prensa.

§ 1 (1) Los telegramas de Prensa se redactarán en francés o en una de las lenguas designadas por el país de origen o de destino y autorizadas para la correspondencia internacional en lenguaje claro o en la lengua en la que el diario destinatario esté redactado, con tal que esta lengua esté admitida para la correspondencia telegráfica internacional.

(2) Las lenguas mencionadas en el § 1 (1) anterior podrán emplearse a título de referencia conjuntamente con aquella en la cual esté redactado el telegrama.

(3) En todos los casos, los telegramas de Prensa se redactarán conforme a la ortografía usual de la lengua empleada.

(4) A reserva de la excepción prevista por el artículo 66, § 6, los telegramas de Prensa no contendrán ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga el carácter de correspondencia privada ni anuncio alguno o comunicación cuya inserción se haga a título oneroso.

(5) Las cotizaciones de Bolsa y de mercado, con texto explicativo o sin él, se admitirán en los telegramas de Prensa con tarifa reducida. Las estaciones de origen deberán, en caso de duda, asegurarse del expedidor, que está obligado a justificarlo si los grupos de cifras que figuran en los telegramas representan en realidad cotizaciones de Bolsa.

§ 2. (1) Cuando los telegramas presentados como telegramas de Prensa no reúnan las condiciones indicadas por el párrafo precedente, la indicación "presse" se tachará, y estos telegramas se tasarán según la tarifa ordinaria.

(2) La tarifa normal de las correspondencias privadas será igualmente aplicable a todo telegrama de Prensa del que se haga uso con un objeto distinto al de su inserción en las columnas del diario o de la publicación periódica destinataria; es decir:

a) A los telegramas que no sean publicados por el diario o la publicación periódica destinataria (a menos de una explicación satisfactoria) o que el destinatario hubiere comunicado antes de la publicación, ya a particulares, ya a establecimientos, tales como Clubs, cafés, hoteles, Bolsas, etc.

b) A los telegramas aún no publicados que el diario o la publicación periódica destinataria hubiere vendido, distribuido o comunicado, antes de publicarlos, a otros diarios con objeto de su inserción en sus propias columnas; los telegramas de Prensa podrán, sin embargo, ser vendidos, distribuidos o comunicados para publicación simultánea.

c) (1) A los telegramas dirigidos a las Agencias que no se publiquen en un diario (a menos de una explicación satisfactoria) o que se comuniquen a terceros antes de ser publicados por la Prensa.

(2) En los casos previstos en los tres párrafos precedentes, el complemento de la tasa se cobrará del destinatario en provecho de la Administración de llegada.

§ 3. Aparte de la indicación de servicio tasada "presse", los telegramas de Prensa no podrán tener otra indicación de servicio tasada que la relativa a los telegramas múltiples. La tasa a percibir para las copias que han de hacerse a la llegada será la misma que para los telegramas privados ordinarios múltiples.

ARTÍCULO 68.

Disposiciones generales relativas a los telegramas de Prensa.

§ 1. Los telegramas de Prensa, tanto para la transmisión como para la entrega, se ordenarán conjuntamente con los telegramas privados ordinarios.

§ 2. Para todo lo que no esté previsto en los artículos 66, 67 y en el presente artículo, los telegramas de Prensa estarán sometidos a las disposiciones del Reglamento y de los convenios particulares acordados entre las Administraciones.

§ 3. (1) Las disposiciones relativas a los telegramas de Prensa se aplicarán al conjunto de los dos regímenes o a uno de los dos solamente.

(2) Estas disposiciones no son obligatorias para las Administraciones que declaren no poder aplicarlas sino en la parte que se refiere a la aceptación de telegramas de Prensa en tránsito (artículo 66, § 4). Las condiciones de transmisión podrán modificarse de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

CAPITULO XXII

Telegramas para múltiples destinos transmitidos por telegrafía sin hilos.

ARTÍCULO 69.

Telegramas para múltiples destinos, transmitidos por telegrafía sin hilos.

§ 1. (1) Las Administraciones se reservan la facultad de organizar servicios especiales tasados para la transmisión por telegrafía sin hilos de telegramas con múltiples destinos. Estos telegramas estarán constituidos por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., y no contendrán ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga un carácter privado. El expedidor estará obligado a comunicar las direcciones de los destinatarios a la Administración del país de la emisión.

§ 2. Dichos servicios se pondrán a disposición de cualquier expedidor o destinatario que satisfaga a las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las Administraciones respectivas.

§ 2. (1) La Administración de los países de emisión comunicará a las otras Administraciones la dirección de los destinatarios que estén establecidos en su territorio. Notificará además, para cada uno de estos destinatarios, la fecha fijada para la primera recepción, así como el nombre de la estación emisora y la dirección del expedidor. Las Administraciones se notificarán mutuamente los cambios ocurridos en el número y las direcciones de los expedidores y de los destinatarios.

(2) Corresponderá a la Administración del país de recepción autorizar o no a los destinatarios designados por el expedidor para recibir los telegramas.

(3) Cada Administración tomará en lo posible, las medidas apropiadas para asegurar que únicamente las estaciones autorizadas para este servicio especial de comunicación hagan uso de los telegramas de que se trata, y tan sólo de aquellos que les sean destinados.

§ 3. Estos telegramas se transmitirán a horas fijas y llevarán como dirección una palabra convencional colocada inmediatamente antes del texto. Podrán redactarse ya en lenguaje claro, ya en lenguaje secreto. Salvo arreglos especiales entre las Administraciones interesadas, las únicas lenguas autorizadas para el lenguaje claro son el francés, una de las lenguas designadas por el país de origen o una de las lenguas de uno de los países de destino. Las Administraciones de origen y de destino se reservan el derecho de pedir el depósito de las claves utilizadas.

§ 4. (1) La tasa a percibir del expedidor se fijará por la Administración del país de origen.

(2) Los destinatarios de estos telegramas podrán ser gravados por la Administración de su país, además de las cargas previstas para el establecimiento y la explotación eventuales de las estaciones privadas receptoras, con una tasa telegráfica, cuyo importe y modalidades se determinarán por esta Administración.

(3) Las tasas de estos telegramas no entrarán en las cuentas internacionales.

CAPITULO XXIII

Telegramas diferidos.

ARTÍCULO 70.

Telegramas diferidos.

§ 1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener, en las relaciones entre los países del régimen europeo, de una parte, y los países del régimen extraeuropeo de otra parte, el beneficio de una reducción de 50 por 100, bajo reserva de que este telegrama no se transmita sino después de los telegramas con tarifa plena y los telegramas de Prensa. El mismo beneficio, con la misma condición, se concederá a los telegramas cambiados entre dos países del régimen extraeuropeo, si la tasa de los telegramas ordinarios no fuese inferior a un franco (1 fr. por palabra).

§ 2. (1) El texto de los telegramas diferidos estará enteramente redactado en lenguaje claro (artículo 8), en una sola y única lengua escogida entre las siguientes admitidas en el lenguaje claro:

a) La lengua francesa.

b) La lengua o lenguas del país de origen o del país de destino, designadas por las Administraciones interesadas.

c) Una o dos lenguas designadas eventualmente por la Administración del país de origen o por la Administración del país de destino, además de las lenguas indicadas en la letra b).

(2) No se admitirá al beneficio de la tasa reducida ningún telegrama que comprenda números, nombres o palabras sin significación en su conjunto y, de una manera general, ningún telegrama que no ofrezca por sí mismo un sentido inteligible para el servicio teleográfico. Las direcciones convenidas se aceptarán cuando estén acompañadas de un texto que claramente ponga de manifiesto su carácter.

§ 3. (1) Si se emplearen números escritos en letra o en cifras, marcas de comercio o expresiones abreviadas (artículo 2.º, § 2), el número de estas palabras y grupos no pasará de la tercera parte del número de palabras tasadas del texto.

(2) Por excepción, en los telegramas diferidos procedentes de la China o a ella destinados, el texto podrá estar enteramente redactado por medio de grupos de cuatro cifras, tomados del diccionario teleográfico oficial de la Administración china, quien proveerá a todas las Administraciones de Estado y Empresas privadas de ejemplares de dicho diccionario, en el cual, frente a cada grupo de cifras, se hallará la significación correspondiente en lengua francesa.

§ 4. (1) Los telegramas diferidos podrán llevar todas las indicaciones de servicio tasadas, excepto la relativa a la urgencia.

(2) Las tasas aplicables a los diversos servicios especiales pedidos por el expedidor relativas a un telegrama diferido (aviso de servicio tasado, condiciones de entrega, RP,

TC., etc.), serán las mismas que para un telegrama ordinario; sin embargo, los telegramas para hacer seguir podrán reexpedirse con la tarifa reducida de los telegramas diferidos si estos telegramas fueren admitidos entre la Administración que reexpide y la del nuevo destino. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes se tasarán con tarifa reducida. Los telegramas marítimos no se admitirán como diferidos.

§ 5. El expedidor firmará en la minuta del telegrama una declaración en la que expresamente se especifique que el texto está enteramente escrito en lenguaje claro y no contiene una significación diferente de la que se deduce de su redacción. La declaración indicará la lengua en la cual está escrito el telegrama.

§ 6. Según que la lengua empleada sea el francés, una de las lenguas designadas por la Administración de destino o una de las lenguas designadas por la Administración de origen, el expedidor inscribirá, antes de la dirección, una de las indicaciones de servicio tasadas LCF o LCD o LCO.

§ 7. Los telegramas diferidos no se transmitirán sino después de los telegramas privados no urgentes y de los telegramas de Prensa.

§ 8. Los telegramas diferidos se entregarán en concurrencia con los telegramas de tarifa plena.

§ 9. Cuando la estación de destino compruebe que un telegrama que lleva una de las indicaciones de servicio tasadas LCF o LCD no reúne las condiciones fijadas en los §§ 2 y 3 de este artículo, podrá percibir del destinatario un complemento de tasa igual a la diferencia entre los telegramas de tarifa plena y los telegramas diferidos.

§ 10. El retraso mínimo que da derecho al reembolso de la tasa de un telegrama diferido, se fija en cuatro veces veinticuatro horas (artículo 74, § 1).

§ 11. Las tasas de todas las Administraciones de Estado y Empresas privadas (partida, tránsito y llegada) que concurren a la transmisión de los telegramas diferidos, se reducirán uniformemente en un 50 por 100.

§ 12. El servicio de los telegramas diferidos es potestativo. Las Administraciones de Estado y Empresas privadas que declaren admitir los telegramas diferidos, aplicarán todas las disposiciones precedentes en el cambio de estos telegramas con todas las demás Administraciones de Estado y Empresas privadas que hayan hecho una declaración semejante.

CAPITULO XXIV

Servicio telefónico.

ARTÍCULO 71.

Sección A.

Red internacional.

§ 1. (1) Las Administraciones interesadas constituirán, previo acuerdo, en su caso, con la Administración o Administraciones intermedias, las vías de comunica-

1) Hilos, cables, estaciones, estaciones de T. S. H.

ción (1) necesarias para asegurar el cambio del tráfico telefónico internacional.

(2) Cada Administración intermedia facilitará las secciones de vías de comunicación que hayan de atravesar su territorio.

(3) Cada sección a construir en el territorio de una Administración intermedia se establecerá en lo posible, teniendo en cuenta las dificultades de todas clases, por el itinerario más corto entre los puntos de entrada y salida de la vía de comunicación internacional.

§ 2. (1) Las vías de comunicación destinadas al cambio del tráfico telefónico internacional y las instalaciones técnicas se constituirán, conservarán y explotarán de manera que garanticen un servicio seguro y rápido, así como una buena audición.

(2) A este efecto, las Administraciones se conformarán, en lo posible, con los dictámenes emitidos por el Comité consultivo internacional de las comunicaciones telefónicas a gran distancia, en lo que concierne al equipo, aparatos, relevadores, apropiación, pupinización, combinaciones, equivalentes de transmisión, puntos de corte, etcétera (véase Sección S).

§ 3. (1) Las Administraciones interesadas, de común acuerdo, determinarán las relaciones a abrir y la vía o vías a emplear para cada una de estas relaciones.

(2) Cada Administración publicará los nombres de las redes y de las oficinas públicas de los países con las que pueden establecerse comunicaciones telefónicas.

§ 4. A menos de decisión contraria, tomada de común acuerdo por las Administraciones interesadas, las vías de comunicación internacionales se reservarán exclusivamente para las relaciones telefónicas internacionales objeto de su establecimiento.

§ 5. (1) Cuando las vías de comunicación del servicio interior hayan de servir para comunicaciones internacionales, éstas tendrán prioridad sobre las correspondencias interiores de igual categoría. (Véase Sección O).

(2) Para las comunicaciones que utilicen vías de comunicación que unan redes próximas a la frontera, las Administraciones de los países limítrofes podrán prescindir de esta prioridad.

§ 6. (1) Las Administraciones interesadas se comunicarán la composición de las vías de comunicación en sus respectivos territorios y se participarán todo cambio importante de dicha composición.

(2) En caso de avería en una vía importante para el tráfico internacional a gran distancia, toda acción defectuosa de dicha vía deberá reemplazarse, en lo posible, y con toda la rapidez deseable, por una vía o parte de vía de comunicación afecta al servicio interior o por una vía o parte de vía de comunicación menos importante de las mismas relaciones internacionales. Si es posible se designarán

de antemano las vías o parte de vías de comunicación de reemplazo.

§ 7. (1) Diariamente, a una hora señalada de común acuerdo, las oficinas centrales en relación directa, es decir, las que son cabeza de línea de las vías de comunicación internacionales, se asegurarán, por medio de pruebas de llamada y de audición, del estado de las vías de comunicación. Se llevará nota de las averías.

(2) Se harán mediciones, según las necesidades, por las oficinas cabeza de línea o por las estaciones de amplificadores más próximas a la frontera. Las oficinas cabeza de línea o las estaciones interesadas se pondrán de acuerdo acerca del día y hora de dichas mediciones. Sus resultados se cambiarán entre los servicios interesados.

(3) Se tomarán inmediatamente las medidas adecuadas para remediar los defectos y averías.

Sección B.

Duración del servicio.

§ 1. Cada Administración determinará los días y horas de funcionamiento de sus estaciones.

§ 2. Las estaciones que no presen servicio permanente, prolongarán su servicio seis minutos después de las horas reglamentarias en favor de las conversaciones en curso y de las comunicaciones ya preparadas.

§ 3. Las estaciones en relación directa se asegurarán, tan a menudo como sea preciso, y por lo menos una vez al día, de la concordancia de las horas; no deberá existir diferencia superior a un minuto entre la hora de las estaciones y la legal de su país.

Sección C.

Lista de abonados y de oficinas públicas.

§ 1. (1) Cada Administración publicará, por redes, las listas oficiales de los abonados y de las estaciones públicas.

(2) En dichas listas se indicarán las horas de apertura y de cierre de las estaciones centrales y de las públicas.

§ 2. Las estaciones centrales importantes y las principales estaciones públicas recibirán las listas oficiales de los abonados de las redes extranjeras con las que estén en relación.

§ 3. A este efecto, cada Administración remitirá gratuitamente a las de los países con los que está abierta la correspondencia telefónica un número suficiente de ejemplares de sus listas oficiales.

§ 4. Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para que el público pueda comprar las listas oficiales extranjeras.

Sección D.

Conversaciones privadas ordinarias.

Se entiende por conversaciones privadas ordinarias las conversaciones tasadas que no gocen de prioridad alguna.

Sección E.

Conversaciones privadas urgentes.

§ 1. Por acuerdo especial, convenido entre las Administraciones interesadas, podrán admitirse conversaciones privadas urgentes, que tendrán prioridad sobre las conversaciones privadas ordinarias.

§ 2. Las comunicaciones urgentes serán anunciadas por el que llama, y después de estación a estación con la palabra "urgent".

§ 3. La tasa de una conversación urgente se fija en el triple de la tasa correspondiente a una conversación privada ordinaria, cambiada durante el mismo período de tasación.

Sección F.

Conversaciones "éclairs" (relámpago).

§ 1. Por acuerdo especial, convenido entre las Administraciones interesadas, podrán admitirse conversaciones "éclair", que tendrán prioridad sobre todas las demás conversaciones privadas.

§ 2. Las conversaciones "éclair" se anunciarán por el que llama, y luego, de estación a estación, con la palabra "éclair".

§ 3. La tasa de una conversación "éclair" se fija en el décuplo, por lo menos, de la tasa correspondiente a una conversación privada ordinaria, cambiada durante el mismo período de tasación.

Sección G.

Conversaciones oficiales.

§ 1. (1) Son conversaciones oficiales las pedidas como tales por:

a) Los Jefes de Estado, Ministros, Comandantes en Jefe de las fuerzas de tierra, mar y aire, los Agentes diplomáticos (Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Encargados de Negocios) y los Agentes consulares de carrera.

b) Los Agentes consulares distintos de los mencionados; pero solamente con las Autoridades especificadas en la letra a).

(2) Estas conversaciones comprenden: las conversaciones oficiales urgentes y las conversaciones oficiales ordinarias.

(3) En las relaciones donde no se admitan las conversaciones privadas urgentes podrán existir conversaciones oficiales urgentes.

(4) Las conversaciones pedidas como oficiales por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones se asimilarán a las pedidas por las Autoridades mencionadas en la letra a).

§ 2 (1) Las conversaciones oficiales se anunciarán por el que llama, y después de estación a estación, según el caso, con las palabras "Etat urgent" o por la palabra "Etat".

(2) Las conversaciones oficiales urgentes gozarán de prioridad sobre todas las demás conversaciones.

(3) Las conversaciones oficiales ordinarias gozarán de prioridad solamente sobre las conversaciones privadas ordinarias y sobre las conversaciones de servicio urgente.

(4) En las relaciones directas don-

de no se admitan las conversaciones privadas urgentes, las conversaciones oficiales gozarán de prioridad sobre todas las demás conversaciones.

(5) No se limitará la duración de las conversaciones oficiales. Sin embargo, las Administraciones de tránsito tendrán el derecho de limitar a seis minutos la duración de las conversaciones oficiales cuando se establezcan por el intermedio de una de sus estaciones.

§ 3. El peticionario de una conversación oficial deberá manifestar su nombre y cualidad si a ello se le invita, y en el caso citado en el § 1, letra b), el nombre y la cualidad del llamado.

§ 4. Las conversaciones oficiales urgentes y las conversaciones oficiales ordinarias se someterán, respectivamente, a las tasas aplicables a las conversaciones privadas urgentes y a las conversaciones privadas ordinarias cambiadas durante el mismo período de tasación.

Sección H.

Conversaciones de abono.

§ 1. (1) Por arreglo especial convenido entre las Administraciones interesadas podrán autorizarse conversaciones de abono a horas fijas, si no resulta ningún inconveniente para el servicio en general.

(2) Estas comunicaciones deberán referirse exclusivamente a los negocios personales de los correspondientes o a los de sus establecimientos.

(3) Se reservarán intervalos suficientes entre las conversaciones de abono para permitir el cambio de las demás conversaciones.

(4) Las conversaciones de abono se someterán a las tasas siguientes:

a) Durante los períodos de débil tráfico: A la mitad de la unidad de tasa, como minimum.

b) Durante los demás períodos: Al triple de la unidad de tasa, como maximum.

§ 2. (1) Son conversaciones de abono las que se verifiquen diariamente entre las mismas estaciones, a la misma hora convenida de antemano y que se tomen, por lo menos, durante un mes.

(2) El abono se prolongará de mes en mes, a no ser que se haya rescindido por escrito, por una u otra parte, al menos ocho días antes de la terminación del período de abono en curso.

§ 3. Por regla general, la duración máxima de una sesión de abono será de seis minutos; podrán consentirse, sin embargo, sesiones de mayor duración previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

§ 4. El abono podrá contratarse a partir de cualquier fecha, pero el período mensual no empezará hasta el primero de cada mes. El importe del abono correspondiente al primer período mensual se aumentará, si ha lugar, con el importe de dicho abono correspondiente al período comprendido entre la fecha de la entrada en vigor y la del comienzo del período mensual.

§ 5. El importe del abono se calcu-

lará para una duración media de tantos días; se percibirá por adelantado.

§ 6. (1) La comunicación de un abono no se establecerá de oficio entre varios oficinas a la hora señalada, a menos que esté en curso otra conversación o que esté pendiente una petición de comunicación oficial urgente.

(2) Se interrumpirá de oficio a la terminación del tiempo concedido para cada sesión, si los correspondientes no hubiesen dado ya la señal de fin de conversación. Los correspondientes podrán continuar su conversación, sin embargo, si no hubiese ninguna otra petición pendiente, la conversación suplementaria se someterá a las reglas generales de las conversaciones privadas ordinarias.

§ 7. (1) No se dará compensación alguna ni se efectuará ningún reembolso si por causa de los correspondientes no hubiere podido celebrarse una sesión o no hubiere tenido la duración prevista. La tasa correspondiente a dicha sesión se incluirá en las cuentas internacionales.

(2) Una conversación de abono que por causa del servicio telefónico no haya podido verificarse o no haya tenido la duración concedida, se reemplazará o compensará por otra conversación de duración igual al período inutilizado, si es posible, antes de terminar el período de tasación igual. Si no hubiere podido reemplazarse la sesión o darse la compensación de tiempo, no se incluirá la tasa correspondiente en las cuentas internacionales. La Administración de origen procederá a reembolso a petición del titular del abono.

(3) El reembolso se fija: en el primer caso, en el treintavo del importe mensual de abono; en el segundo, en la parte del treintavo del importe correspondiente al tiempo perdido.

§ 8. (1) Por regla general, los abonos se pedirán por escrito en la estación de partida. Las peticiones se atenderán según su orden de presentación.

(2) Se confirmarán por escrito las horas y duración de las conversaciones, después de haber sido convenidas entre las oficinas interesadas.

(3) Los abonos serán objeto de contratos formalizados entre la estación encargada de verificar el cobro de la tasa y el peticionario.

Sección I.

Conversaciones de servicio.

§ 1. (1) Entre los funcionarios de las Administraciones autorizadas al efecto podrán cambiarse conversaciones libres de tasa relativas exclusivamente a los servicios telefónico o telegráfico internacionales.

§ (2) Estos funcionarios deberán indicar su nombre y cualidad al reclamar el ejercicio de dicha facultad.

(3) Las conversaciones de servicio se limitarán a los casos en que esté justificado el empleo de la vía telefónica. Se cambiarán a las horas de débil tráfico. Sin embargo, en casos importantes y urgentes se cambiarán en cuanto sean necesarias, considerándolas entonces como "conversations de service urgents".

§ 2. Las conversaciones de servicio

se anunciarán por el que llama y después de estación a estación, según el caso, con las palabras "service urgent" o por la palabra "service".

§ 3. En caso necesario se empleará la vía telegráfica para las comunicaciones relativas a la ejecución del servicio telefónico.

Sección K.

Tarifas.—Percepción de las tasas.

§ 1. (1) La unidad de tasa para cada relación es la correspondiente a una conversación privada ordinaria de tres minutos de duración cambiada durante el período de tráfico intenso.

(2) El importe de la unidad de tasa se determinará mediante arreglo entre las Administraciones interesadas, sobre la base del franco (véase artículo 24).

§ 2. Las tasas de las conversaciones se compondrán de las tasas terminales y, si ha lugar, de la tasa o tasas de tránsito.

§ 3 (1) Para la fijación de las tasas terminales podrá dividirse en zonas el territorio de las Administraciones.

(2) Se adoptará una tasa uniforme para una misma zona.

(3) Cada Administración fijará el número y la extensión de las zonas en sus relaciones con cada una de las demás Administraciones.

§ 4. Cada Administración de tránsito fijará su tasa de tránsito. Una misma Administración aplicará las mismas tasas de tránsito para las mismas condiciones de tránsito.

§ 5. Cada Administración que suministre una vía de comunicación directa de tránsito tendrá derecho a exigir de las Administraciones extremas la garantía de un ingreso mínimo.

§ 6. El importe de la unidad de tasa podrá reducirse durante las horas de débil tráfico. Las Administraciones interesadas, de común acuerdo, fijarán dichas horas y el importe de la tasa o tasas reducidas.

§ 7. La tasa, según el caso, se percibirá del titular de una estación, de abonado desde la que se haya pedido la comunicación, o de la persona que haya pedido la comunicación desde una estación pública.

§ 8. Toda conversación se tasará según la tarifa aplicable en la Administración de origen en el momento de comenzar dicha conversación, aun cuando termine en hora en que rija otra tarifa.

Sección L.

Modo de aplicar las tarifas.—Duración de las conversaciones.

§ 1. (1) Toda conversación de tres minutos de duración o de menos de tres minutos se tasará por tres minutos.

(2) Cuando la duración de una conversación exceda de tres minutos, la misma se computará por minutos para el período excedente de los tres primeros.

(3) En las relaciones entre redes próximas a la frontera, sin embargo, se percibirán las tasas por períodos

indivisibles de tres minutos. Las Administraciones interesadas determinarán de común acuerdo dichas relaciones. La tasa por minuto es el tercio de la aplicada por tres minutos.

§ 2. La tasa de las conversaciones entre abonados se aplicará a partir del momento en que se haya establecido la comunicación entre la estación que llama y la llamada, después de que ambas hayan respondido a la llamada.

§ 3. Cuando la comunicación sea pedida por una estación pública con destino a una estación de abonado, se aplicará la tasa a partir del momento en que, habiendo respondido el abonado a la llamada, se ponga al que llama en relación con esta última estación.

§ 4. Si la comunicación fuese destinada a una estación pública, la tasa se aplicará a partir del momento en que, habiendo respondido a la llamada las dos estaciones, el que llama en la estación pública o la estación del abonado que llama, según el caso, sea puesto en relación con la persona llamada.

§ 5. En todos los casos en que, después de establecida correctamente la comunicación, se responda (desde una estación de abonado) a la llamada, la tasa quedará devengada cualquiera que sea la persona que responda a la llamada.

§ 6. Podrá anularse una petición de comunicación, sin percibir la tasa correspondiente a la conversación, hasta el momento en que el que llama sea llamado por su estación. La Administración de origen podrá percibir del que llama una tasa especial para recompensarla del trabajo de registro, anulación, etc., de la petición de comunicación. Dicha tasa corresponderá íntegramente a la Administración de origen.

§ 7. (1) Cuando el que llama o el llamado rehuse la conversación, se aplicará la tasa por una conversación de tres minutos de duración de la categoría de la conversación pedida.

(2) En caso de rehusar el llamado, se participará al que llama.

§ 8. (1) El peticionario de una comunicación tendrá derecho, en el momento de formular su petición, a especificar que no se establezca la comunicación hasta pasado el plazo que indique.

(2) Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que en caso de no contestar el que llama o el llamado, se perciba del que llama una tasa especial que figurará en las cuentas internacionales.

(3) Las Administraciones interesadas, de común acuerdo, fijarán el importe y las horas de aplicación de dicha tasa.

§ 9. (1) Se limita a un minuto desde las siete a las veintidós (1), y a tres minutos durante las demás horas (tiempo legal del país de destino) el tiempo para la llamada de un abo-

(1) De siete mañana a nueve noche para los países que no hayan adoptado el horario de veinticuatro horas.

nado, así como el necesario para llamar en una estación pública a un corresponsal que está esperando.

(2) Pasado este tiempo se anulará de oficio la petición de comunicación, ya porque falte la respuesta del que llama y del llamado, ya la de uno de ellos.

§ 10. Podrán introducirse modificaciones en las disposiciones objeto de los §§ 4 y 9 anteriores, por acuerdo entre las Administraciones interesadas, en lo que concierne a las conversaciones originarias de o con destino a Bolsas comerciales, financieras u otras.

§ 11. Exceptuando las conversaciones oficiales y las de abono, los corresponsales no tendrán derecho a prolongar la conversación más de seis minutos cuando haya pendiente una petición de comunicación en la vía o vías de comunicación utilizadas.

Sección M.

Peticiones de comunicación.

§ 1. La estación del abonado llamado, en la petición de comunicación, se designará por el nombre de la red destinataria y, a ser posible, por su indicativo de llamada (número o letra de llamada), precedido en su caso del nombre de su estación central. Las estaciones públicas llamadas podrán designarse por el nombre de la estación central y su número o por su denominación.

§ 2. La validez de las peticiones de comunicación inscritas para un día y no servidas expirarán en el momento de la clausura del servicio de día en las estaciones cuyo servicio no sea permanente.

§ 3. Podrá limitarse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas el número de peticiones de comunicación procedentes del mismo corresponsal, destinadas a la misma red.

Sección N.

Aviso de llamada y preaviso telefónicos.

§ 1. (1) Una petición de comunicación podrá ir acompañada de un aviso de llamada o de un preaviso.

(2) El aviso de llamada tiene por objeto hacer convocar a un corresponsal por una estación pública, con objeto de cambiar una conversación.

(3) El preaviso tiene por objeto hacer prevenir a una estación de abonado que el peticionario de una comunicación desea cambiar su conversación ya con una persona designada, ya con una estación suplementaria determinada.

(4) Podrán admitirse los avisos y los preavisos por arreglo especial convenido entre las Administraciones interesadas.

§ 2. Los avisos de llamada y los preavisos se someterán a una tasa que se fija en el tercio (1/3) de la unidad de tasa, con minimum de cincuenta céntimos (0,50 fr.). Esta tasa se repartirá entre las Administraciones interesadas en la misma proporción que las tasas de las conversaciones.

§ 3. (1) Los avisos de llamada y los preavisos sólo contendrán las indicaciones siguientes:

1.ª Apellido del que llama y, en su caso, su indicativo de llamada.

2.ª Apellido y dirección completa del destinatario (caso del aviso de llamada) o la designación suficiente de la persona o de la estación suplementaria llamada (caso del preaviso).

3.ª En el caso de la disposición de la Sección L, § 8, la hora a partir de la cual se anulará la petición.

(2) Estas indicaciones son las únicas que se transmitirán de la estación de origen a la de destino.

(3) Los avisos de llamada y los preavisos se transmitirán lo más pronto posible de estación a estación.

(4) Se anunciarán con las palabras "avis d'appel" y por la palabra "préavis", respectivamente.

(5) Los avisos de llamada se entregarán a domicilio en las condiciones fijadas por la Administración destinataria. Al peticionario corresponderá apreciar previamente, teniendo en cuenta dichas condiciones, si el aviso de llamada podrá entregarse al destinatario.

(6) Los preavisos se comunicarán por teléfono al abonado destinatario.

(7) Si por cualquier causa no pudiera verificarse la entrega del aviso de llamada, se participará a la estación de origen. Esta, a su vez, lo participará al peticionario. Se procederá igualmente, en el caso de preaviso, si se informa a la estación de llegada que la persona designada está ausente o que la comunicación no puede establecerse con la estación suplementaria indicada. En ninguno de ambos casos se reembolsará la tasa del aviso de llamada o del preaviso. La petición de comunicación se anulará de oficio.

§ 4. Las conversaciones consecuencia de los avisos de llamada y de los preavisos se someterán a todas las reglas de la correspondencia telefónica internacional.

Sección O.

Establecimiento y ruptura de las comunicaciones.

§ 1. Las conversaciones sometidas a tasa se cambiarán en el orden siguiente:

a. Conversaciones oficiales urgentes.

b. Conversaciones "éclairs".

c. Conversaciones privadas urgentes.

d. Conversaciones oficiales ordinarias.

e. Conversaciones privadas ordinarias.

§ 2. (1) Las peticiones de comunicación (en su caso con aviso de llamada o preaviso) y los avisos de anulación que no provengan de la estación cabeza de línea de la vía de comunicación internacional, se transmitirán lo más rápidamente posible hasta la estación cabeza de línea—lado que llama—de la vía de comunicación internacional. Esta última estación los clasificará con los originarios de la red que sirve, teniendo en cuenta la categoría a que pertenezcan y su hora de recepción.

(2) La estación cabeza de línea—lado que llama—de la vía de comunicación internacional, transmitirá inmediatamente a la estación extran-

jera internacional los avisos de llamada, los preavisos y los avisos de anulación.

(3) Las estaciones cabeza de línea se entenderán para que las comunicaciones se cambien en el orden reglamentario.

(4) Las estaciones colacionarán las peticiones de comunicación que comprendan los nombres de las estaciones de origen y destino y la designación del corresponsal llamado, los avisos de llamada, los preavisos y los avisos de anulación.

§ 3. Las conversaciones de la misma categoría se establecerán en alternativa. Las estaciones cabeza de línea, unidas entre sí por varias vías de comunicación internacionales, podrán sin embargo, de común acuerdo, especializar ciertas de dichas vías para establecer comunicaciones de tránsito o para el curso del tráfico en un sentido único.

§ 4. (1) Se tendrá preparada una comunicación por lo menos antes de que termine la conversación en curso.

(2) La preparación consistirá en verificar todas las operaciones necesarias para que los dos corresponsales (el que llama y el llamado) comuniquen entre sí sin ocasionar pérdida alguna de tiempo.

(3) Cuando lo permitan las condiciones técnicas, se romperán de oficio las conversaciones locales en curso, en provecho de las comunicaciones internacionales.

(4) No se retrasarán en beneficio de comunicaciones de categoría superior las comunicaciones ya preparadas.

(5) El curso del tráfico por las vías de comunicación internacionales deberá asegurarse en las estaciones corresponsales de tal manera que no pueda sufrir retraso, especialmente con motivo del trabajo que las operadoras hayan de efectuar.

(6) Entre operadoras se designará cada comunicación por medio del número de orden que se le haya asignado.

§ 5. Las comunicaciones telefónicas se establecerán por la vía conveniente. En caso de averías o de aglomeración podrán establecerse, según los arreglos preconcebidos, por otra vía, mediante las tasas previstas por dichos arreglos.

§ 6. Deberá responderse inmediatamente a las llamadas por las vías de comunicación internacionales. Si la estación llamada no respondiese pasado un tiempo prudencial, se la invitará por otra vía telefónica o, si no existiera, por telégrafo, a reanudar el servicio por la vía de que se trata.

§ 7. (1) Las estaciones cabeza de línea comprobarán si la audición entre los corresponsales es satisfactoria; anotarán las horas de puesta en comunicación y de fin de conversación y además, en su caso, el período durante el cual haya sido insuficiente la audición.

(2) La señal de fin de conversación deberá darse por los corresponsales. Cada una de las estaciones extremas lo participará inmediatamente a su estación cabeza de línea. La estación cabeza de línea avisada en

primer término hará interrumpir la comunicación.

§ 8. Las estaciones tienen derecho a cortar de oficio una conversación privada en cuanto su duración llegue a seis minutos, habiendo en preparación otra petición. Se avisará a los corresponsales.

§ 9. (1) Las estaciones cabeza de la línea de la vía de comunicación internacional tomarán nota de los elementos necesarios para establecer las cuentas internacionales y de los incidentes del servicio.

(2) Las estaciones cabeza de línea fijarán, de común acuerdo, la duración de toda conversación que exceda de tres minutos. Cuando la conversación haya sido difícil, se pondrá de acuerdo acerca de la duración a poner en cuenta.

(3) En caso de divergencia entre las estaciones cabeza de línea, prevalecerá el parecer de la estación de línea, lado que llama.

(4) Las estaciones cabeza de línea fijarán diariamente, por teléfono, en las horas de débil tráfico, el número de minutos cuya tasa haya de ponerse en las cuentas internacionales.

(5) Para determinar este número se tendrá en cuenta los coeficientes a cada categoría de comunicación (relámpago, urgente, aviso de llamada, preaviso, etc.). Los minutos, para cada período de tarifa igual, se agruparán por zonas de destino.

§ 10. Para la preparación, establecimiento y ruptura de las comunicaciones se utilizará la lengua francesa entre Administraciones de lenguas distintas, a menos de acuerdo particular entre sí para el empleo de otras lenguas.

Sección P.

Deducciones de tasa y reembolso.

§ 1. Cuando una petición de conversación, a causa del servicio telefónico, no vaya seguida de la puesta en comunicación con la estación llamada no se devengará tasa. Si se hubiese abonado su importe se reembolsará.

§ 2. (1) Cuando las condiciones de audición no sean suficientes desde el principio no se percibirá la tasa.

(2) Si en el transcurso de una conversación los corresponsales sufriesen dificultades a causa del servicio telefónico, se concederá inmediatamente en lo posible una compensación.

(3) Si no hubiese podido darse la compensación, podrá no aplicarse la tasa cuando la duración de la audición suficiente no haya llegado a los tres minutos; podrá reducirse a la tasa correspondiente a la duración de la audición suficiente si ésta alcanzase, por lo menos, tres minutos.

(4) El peticionario de una comunicación no podrá exigir la aplicación de las disposiciones (2) y (3) precedentes, a menos que las estaciones centrales o las públicas interesadas, en su caso, hayan sido invitadas a comprobar la insuficiencia de la audición o las dificultades surgidas durante la conversación. Se tomará nota de estos incidentes.

(5) Cuando las estaciones centrales comprueben desde el principio de

una comunicación que las condiciones de audición no podrán ser suficientes, romperán la comunicación, con el fin de evitar todo retraso en el establecimiento de las demás comunicaciones.

§ 3. Toda reclamación presentada después de la ruptura de la comunicación será tramitada por la estación de origen. Las estaciones cabeza de línea corresponderán directamente entre sí para reunir los datos que puedan ser necesarios para la información. La Administración de origen acordará por su cuenta los reintegros.

Sección Q.

Contabilidad.

(1) Las tasas telefónicas serán objeto de una cuenta especial por parte de la Administración, independiente de la cuenta telegráfica.

(2) La liquidación de las cuentas telefónicas se efectuará según las disposiciones aplicadas para las cuentas telegráficas (véase capítulo XXVII).

Sección R.

Archivos.

Se conservarán durante doce meses los registros que hayan servido para establecer las cuentas internacionales.

Sección S.

Comité consultivo internacional de las comunicaciones telefónicas a gran distancia.

(1) Se ha constituido un Comité consultivo internacional de las comunicaciones telefónicas a gran distancia, encargado del estudio de las disposiciones-tipos que regulan las cuestiones técnicas y de explotación de la telefonía internacional a gran distancia. Dicho Comité está formado por expertos de las Administraciones telefónicas que declaren querer tomar parte, mediante la manifestación correspondiente, dirigida a la Administración del país donde se haya reunido la última Conferencia telegráfica internacional.

(2) Este Comité centraliza todos los informes que le son necesarios para el estudio de la telefonía a gran distancia, y emite dictámenes acerca de las cuestiones relativas a la telefonía internacional.

(3) El Comité consultivo internacional de las comunicaciones telefónicas a gran distancia elige su Mesa y establece por sí mismo su Reglamento interior y sus métodos de trabajo.

(4) Los gastos del Comité consultivo internacional los sufragarán las Administraciones participantes con arreglo a la distribución señalada en el Reglamento interior de dicho Comité.

(5) El Comité consultivo internacional corresponde directamente con todas las Administraciones que participen en sus trabajos.

(6) Comunica todos los dictámenes que emite a la Oficina internacional, que los publica en el *Journal Télégraphique*.

Sección T.

Disposiciones generales.

Son aplicables al servicio telefónico las disposiciones del Reglamento que no sean contrarias a las estipulaciones de este capítulo y que se refieran a los mismos objetos que éste.

CAPITULO XXV

Archivos.

ARTÍCULO 72.

Plazo de conservación de los archivos.

Los originales de los telegramas y los documentos a ellos relativos, retenidos por las Administraciones, se conservarán hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieran, y, en todo caso, al menos durante diez meses, a contar del mes siguiente al del depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias, desde el punto de vista del servicio. Este plazo mínimo se fija en quince meses para los radiotelegramas.

ARTÍCULO 73.

Comunicación de los originales.—Entrega de copias de los telegramas.

§ 1. (1) Los originales o las copias de los telegramas no podrán comunicarse sino al expedidor o al destinatario, después de comprobar su identidad, o bien al representante autorizado de uno de ellos.

(2) Por esta comunicación podrá percibirse una tasa máxima de un franco (1 franco).

§ 2. En el plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, el expedidor y el destinatario de un telegrama o sus representantes autorizados tendrán el derecho de hacerse entregar copias, certificadas conformes, o fotografías:

a) De este telegrama.

b) De la copia de llegada si esta copia o un duplicado de la misma hubiere sido conservado por la Administración de destino.

§ 3. (1) Se percibirá, por toda copia entregada conforme a este artículo, un derecho fijo de 50 céntimos (0,50 francos) por telegrama que no pase de 50 palabras. Más allá de 50 palabras este derecho se aumentará en 50 céntimos (0,50 francos) por serie o fracción de serie de 50 palabras. El mínimo de percepción es de un franco cincuenta céntimos (1,50 francos).

(2) El precio de las fotografías de los originales o de las copias se fijará por la Administración que entregue estas fotografías.

§ 4. Las Administraciones telegráficas no están obligadas a dar continuación, copia o fotografía de las piezas antes mencionadas sino cuando los expedidores, los destinatarios o sus derechohabientes suministren las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas a los cuales se refieran sus demandas.

CAPITULO XXVI

Deducciones de tasa y reembolsos.

ARTÍCULO 74.

Determinación de los casos de reembolso de tasas.

§ 1. Se reembolsarán a los que las hayan pagado, a consecuencia de una demanda de reembolso o de una reclamación relativa a la ejecución del servicio:

a) La tasa íntegra de todo telegrama que, por causa del servicio telegráfico, no haya llegado a su destino.

b) La tasa íntegra de todo telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de la interrupción de una vía y del cual el expedidor, por esta causa, haya pedido la anulación.

c) (1) La tasa íntegra de todo telegrama que, por falta en el servicio telegráfico, hubiere llegado más tarde de lo que habría llegado por el correo, o en todos los casos si no hubiere sido entregado al destinatario sino después de un plazo de:

1.º Doce horas, si se tratase de un telegrama cambiado entre dos países de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa.

2.º Veinticuatro horas, si se tratase de un telegrama cambiado entre otros dos países de Europa, incluyendo Argelia y los países que se hayan inscrito en el régimen europeo.

3.º Veinticuatro horas, si se tratase de un telegrama cambiado entre dos países fuera de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa, en lo que concierne a telegramas de tarifa plena.

4.º Cuatro veces veinticuatro horas, si se tratase de un telegrama diferido.

5.º Dos veces veinticuatro horas en todos los demás casos.

(2) La duración del cierre de las oficinas, cuando sea la causa del retraso; la duración del transporte por propio, el tiempo empleado para la transmisión marítima de los telegramas marítimos, así como la duración de la permanencia de estos telegramas en un semáforo, en una estación costera o a bordo de un buque, no entra en el cómputo de los plazos anteriormente indicados.

(3) Los plazos mencionados en los párrafos 2.º, 3.º y 5.º anteriores se reducirán a la mitad para los telegramas oficiales para los cuales no se haya renunciado al beneficio de las disposiciones del artículo 5 del Convenio, los telegramas urgentes y los avisos de servicio tasados.

d) La tasa de toda parte del texto de un telegrama en lenguaje secreto con colación o de un telegrama en lenguaje claro que a causa de errores de transmisión no haya podido manifestamente llenar su objeto, a menos que los errores hayan sido rectificados por aviso de servicio tasado.

e) La tasa accesoria aplicable a un servicio especial que no se haya prestado, así como la tasa de la indicación de servicio tasada correspondiente.

f) (1) Las sumas pagadas por los avisos de servicio tasados pidiendo la repetición de un trozo supuesto erró-

neo, si la repetición no está conforme con la primera transmisión, pero con la reserva de que en los casos en que unas palabras hubiesen sido correctamente reproducidas y otras no en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras correctamente transmitidas la primera vez no se reembolsará.

(2) La tasa de las palabras correctamente transmitidas se reembolsará, sin embargo, cualquiera que sea el lenguaje empleado, si la Administración interesada reconociese que las alteraciones cometidas impedían comprender el sentido de las palabras que no hubiesen sido alteradas.

g) La tasa íntegra de todo otro aviso de servicio tasado telegráfico o postal cuyo envío haya sido motivado por un error de servicio.

h) El importe íntegro de toda suma pagada por adelantado para una respuesta cuando el destinatario no haya podido usar el bono o lo haya rehusado, y que este bono se encuentre en posesión del servicio que lo ha entregado o sea devuelto a dicho servicio antes de la expiración de un plazo de seis meses a partir de su fecha de emisión.

i) La tasa correspondiente al recorrido eléctrico no efectuado cuando a causa de la interrupción de una vía telegráfica el telegrama se haya enviado a su destino por la vía postal o por otro medio. Se deducirán, sin embargo, los gastos hechos para reemplazar la vía telegráfica primitiva por un medio de transporte cualquiera, de la suma a reembolsar.

j) La tasa íntegra de todo telegrama con respuesta pagada que manifestamente no haya podido llenar su objeto a causa de una irregularidad de servicio que justifique el reembolso de la tasa pagada por la respuesta, así como la tasa íntegra de toda respuesta pagada de antemano que manifestamente no haya podido llenar su objeto a causa de una irregularidad de servicio que justifique el reembolso de la tasa del telegrama demandado.

k) La tasa de la palabra o palabras omitidas en la transmisión de un telegrama cuando sea igual o superior a dos francos (2 fr.), a menos que el error haya sido corregido por medio de un aviso de servicio tasado.

l) La diferencia entre el valor de un bono de respuesta y el importe de la tasa del telegrama franqueado por medio de dicho bono, si esta diferencia es igual por lo menos a dos francos (2 fr.) (Artículo 52, § 2).

m) La tasa íntegra de todo telegrama detenido por aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Convenio.

n) La parte de tasa debida por todo telegrama anulado (artículo 45, §§ 2 y 3).

§ 2. (1) Cuando una estación costera participe a la estación de origen que no puede transmitirse un radiotelegrama al buque destinatario, la Administración del país de origen incoará enseguida el re-

embolso al expedidor de las tasas costeras y de a bordo relativas a dicho radiotelegrama. En este caso, las tasas reembolsadas no entrarán en las cuentas radiotelegráficas (artículo 64, §§ 15 y 16), pero se incluirá el radiotelegrama para constancia.

(2) Cuando el acuse de recepción de un radiotelegrama no llegue a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, no se reembolsará la tasa sino cuando se haya establecido que el radiotelegrama dé lugar a reembolso.

§ 3. En el caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple el cociente obtenido dividiendo la tasa total percibida por el número de las direcciones determinará la tasa correspondiente a cada copia.

§ 4. En los casos previstos por los apartados a, b, c, d, i y k del § 1 de este artículo, el reembolso no se aplicará sino a los telegramas mismos que no hayan llegado o que hayan sido anulados, retrasados o alterados, incluyendo las tasas accesorias no utilizadas, pero no a las correspondencias que hubieren podido ser motivadas o resultado inútiles por la no entrega, el retraso o la alteración.

§ 5. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico hayan sido rectificadas por aviso de servicio tasado en los plazos resultantes de la aplicación del § 1, let. c) y contando, a partir de la hora de depósito del telegrama primitivo, el reembolso no alcanzará sino a las tasas de estos avisos de servicio. No se deberá reembolso alguno por los telegramas a que estos avisos se refieran.

§ 6. No se concederá reembolso alguno por los telegramas rectificativos que en lugar de cambiarse de estación a estación bajo forma de aviso de servicio tasado (artículo 19) se hayan cambiado directamente entre el expedidor y el destinatario.

§ 7. (1) Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los telegramas que tomen las líneas de una Administración no adherente que rehusare someterse a la obligación del reembolso.

(2) Sin embargo, las Administraciones adherentes que hayan participado en la transmisión abandonarán su parte de tasa cuando el derecho al reembolso se encuentre establecido, salvo los casos previstos en el artículo 76, § 1 (1).

Artículo 75.

Procedimiento aplicable a los reembolsos.

§ 1. Toda reclamación de reembolso de tasa deberá formularse, so pena de caducidad, antes de la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de depósito del telegrama.

§ 2. (1) Toda reclamación se presentará en la Administración de origen acompañada de los documentos probatorios, a saber: una declaración escrita en la oficina de destino o del destinatario, si el telegrama hubiese llegado con retraso o no se hubiese

recibido; la copia entregada al destinatario si se tratase de alteración o de omisión.

(2) La reclamación, sin embargo, podrá presentarla el destinatario a la Administración de destino, la cual decidirá si debe darle curso o hacer presentarla a la Administración de origen.

§ 3. Cuando se presente una petición de reembolso podrá percibirse del reclamante una tasa uniforme de reclamación por el importe máximo de un franco (1 fr.).

§ 4. Cuando una reclamación se reconozca justificada por las Administraciones interesadas, la Administración de origen reembolsará la tasa del telegrama al reclamante, así como la de reclamación, si se hubiese percibido.

§ 5. El derecho al reembolso prescribirá pasado un plazo de seis meses a partir de la fecha de la carta informando al expedidor habersele concedido el reembolso.

§ 6. El expedidor que no resida en el país donde depositó su telegrama podrá hacer presente su reclamación a la Administración de origen por el intermedio de otra Administración. En este caso, la Administración que la haya recibido se encargará, si ha lugar, de efectuar el reembolso.

§ 7. Las reclamaciones comunicadas de Administración a Administración se transmitirán con un expediente completo, es decir, que contendrán (en original, en extracto o en copia) todas las piezas o cartas que les conciernan. Estas piezas deberán analizarse en francés cuando no estén redactadas en esta lengua o en una lengua comprendida por todas las Administraciones interesadas.

§ 8. La Administración que reciba una petición de reembolso de la tasa pagada por una respuesta, podrá transmitirla directamente a la Administración que haya emitido el bono. Esta última Administración incoará el reembolso de tasa, bien dando la autorización de inscribir el importe en su debe por la vía de las diferentes Administraciones intermedias, bien haciendo llegar en giro postal directamente a la Administración de origen el importe a reembolsar.

ARTÍCULO 76.

Determinación de la Administración que debe sufragar el reembolso en cada caso.

§ 1. (1) Siempre que el reembolso de tasa sea consecuencia de un error del servicio telegráfico será sufragado por la Administración de origen, cuando la suma a reembolsar no exceda de cinco francos (5 fr.) para los telegramas a tarifa plena y dos francos (2 fr.) para los telegramas de tarifa reducida.

(2) En todos los casos en que la suma a reembolsar exceda de cinco francos (5 fr.) o de dos francos (2 fr.), según el caso, el reembolso será sufragado por las diferentes Administraciones que hayan participado en el curso del telegrama, abandonando ca-

da una de las tasas o parte de tasas que le hubiesen sido acreditadas.

§ 2. (1) La Administración de origen reembolsará las tasas sin investigación previa, si:

a) En caso de no entrega, el expedidor presentare una declaración de la oficina destinataria, atestiguando que el telegrama no ha llegado.

b) En caso de retraso o de alteración, el expedidor probase irrecusablemente este retraso o esta alteración, presentando la copia de llegada del telegrama.

c) En caso de no utilización del bono de respuesta, el expedidor presentare dicho bono.

(2) La decisión de la Administración que reembolse será inapelable cuando el reembolso se haya realizado conforme al Reglamento.

§ 3. Cuando el reembolso haya de ser sufragado por las diferentes Administraciones que hayan intervenido en la transmisión, la Administración de origen hará seguir la reclamación a las Administraciones interesadas para aplicación del § 1 (2). Por otra parte, la Administración de origen se reservará la facultad de hacer seguir todas las reclamaciones cuando juzgue necesaria una investigación en interés del servicio.

§ 4. El reembolso de la tasa accesoria aplicable a un servicio especial no efectuado, correrá a cargo de la Administración en cuyo provecho se haya atribuido esta tasa, salvo el caso previsto en el § 1 (4).

§ 5. En los casos mencionados en el § 1 (2), cuando se haya presentado una reclamación y puesto en circulación dentro de los plazos fijados en el artículo 75, § 1, y la solución no se haya notificado en el plazo mínimo señalado para la conservación de los archivos, la Administración que haya recibido la reclamación reembolsará la tasa reclamada y el reembolso correrá a cargo de la Administración que haya retrasado la instrucción.

§ 6. Los reembolsos de tasa de avisos de servicio tasados se sufragarán por la Administración que haya percibido estas tasas.

ARTÍCULO 77.

Determinación de la Administración que ha de sufragar el reembolso en caso de detención de los telegramas.

(1) El reembolso de la tasa de todo telegrama detenido en virtud de los artículos 7 y 8 del Convenio, correrá a cargo de la Administración que haya detenido el telegrama.

(2) Sin embargo, cuando esta Administración haya notificado, conforme al artículo 8 del Convenio, la suspensión de ciertas categorías de correspondencias, el reembolso de las tasas de los telegramas de esta categoría será sufragado por la Administración de origen a partir del día siguiente al en que haya recibido la notificación.

CAPITULO XXVII

Contabilidad.

(Artículo 12 del Convenio).

ARTÍCULO 78.

Indicación de las Administraciones que establecen las cuentas.

§ 1. El franco, tal como se define en el artículo 24, servirá de unidad monetaria en el establecimiento de las cuentas internacionales.

§ 2. (1) Salvo acuerdo contrario, cada Administración inscribirá las partes de tasa que le pertenezcan en el libro de la Administración con la que corresponda directamente, y, en su caso, las partes de tasa correspondientes a los recorridos a efectuar más allá de su territorio por todos los telegramas que haya recibido de esta Administración, sin tener en cuenta las reducciones concedidas a los telegramas oficiales por ciertas líneas; estas reducciones serán objeto de un arreglo especial entre las Administraciones interesadas.

(2) En lo que concierne a las comunicaciones por hilos directos entre dos países no limítrofes, la Administración que haya recibido los telegramas formará la cuenta de las tasas debidas por todo el recorrido hasta el destino, indicando separadamente la parte que corresponda a cada Administración interesada. Después de aceptada su cuenta por la Administración que haya transmitido los telegramas, la Administración que la haya formulado enviará una copia a cada una de las Administraciones intermedias.

(3) Cada Administración adeudará a la que le preceda las partes de tasas que a ella misma correspondan y las partes de tasas relativas al recorrido más allá de su territorio.

§ 3. Las tasas terminales podrán liquidarse directamente entre las Administraciones extremas, previo acuerdo entre estas últimas y las Administraciones intermedias.

§ 4. En caso de aplicación del artículo 92, la Administración contratante, en relación directa con la Administración no adherente, se encargará de arreglar las cuentas entre ésta y las demás contratantes a las que haya servido de intermedia para la transmisión.

ARTÍCULO 79.

Establecimiento de las cuentas.

§ 1. Las cuentas se establecerán por el número de palabras transmitidas durante el mes, distinguiendo las diversas categorías de telegramas, y, eventualmente, teniendo en cuenta ciertas tasas accesorias.

§ 2. Las tasas accesorias, a excepción de las que son objeto del párrafo siguiente, se excluirán de las cuentas, así como las tasas no cobradas por la oficina de destino y percibidas por otra oficina. También se excluirán de las cuentas las tasas relativas a los avisos de servicio tasados y a los telegramas cuya tasa, conforme a las disposiciones del Reglamento, no haya sido percibida por la estación de partida o por la estación de reexpedición. Esta regla contiene las excep-

ciones siguientes en los dos regímenes:

a) La tasa especial correspondiente a la colación de los telegramas se inscribirá en las cuentas y se repartirá entre las Administraciones interesadas proporcionalmente a sus partes normales.

b) La tasa percibida de antemano por una respuesta pagada se inscribirá en las cuentas y pertenecerá íntegramente a la Administración destinataria del telegrama con respuesta pagada, bajo reserva de la aplicación de las disposiciones de los artículos 74, § 1, y 75, § 3, que tratan del reembolso eventual, parcial o total, de esta suma; en cuanto a la tasa del telegrama pagado total o parcialmente por medio de un bono de respuesta, se incluirá en las cuentas y se repartirá entre las Administraciones interesadas como si se hubiese pagado en numerario.

c) Las tasas relativas al transporte por propio y al transporte por avión se incluirán en las cuentas y corresponderá íntegramente a la Administración a que pertenezca la estación telegráfica de llegada.

§ 3. Las tasas que no entren en las cuentas serán conservadas por la Administración que las haya percibido.

§ 4. (1) En las correspondencias entre países de Europa (incluso Argelia y los países de fuera de Europa que se hayan inscrito en el régimen europeo), cuando la transmisión se separe de la vía que haya servido de base para establecer la tarifa, la tasa que quede disponible a partir del punto donde se haya abandonado esta vía se repartirá entre las Administraciones que hayan concurrido a la transmisión del telegrama, incluso la que haya verificado la desviación y las Compañías de cables submarinos y de telegrafía sin hilos interesadas. Este reparto se efectuará a prorrato de las tasas elementales normales.

2) Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los telegramas transmitidos por una vía más costosa en las condiciones indicadas en el artículo 43, § 2.

(3) En este último caso, ninguna Administración podrá recibir a causa de la desviación una tasa superior a la que habría recibido, si el telegrama hubiese sido transmitido por la vía interrumpida. Si la tasa de la vía realmente seguida fuese más elevada, la tasa que haya de entrar en el total de las tasas a repartir a prorrato será la que se habría percibido normalmente, según queda dicho.

§ 5. Cuando los telegramas cambiados entre países limítrofes tomen una vía desviada, la Administración que reciba los telegramas adeudará a la que se los transmita el importe de las tasas normales en las condiciones previstas por el artículo 78, salvo arreglos especiales.

§ 6. Exceptuando el caso mencionado en el § 4 (2), en la correspondencia originaria de los países de Europa o destinada a los mismos (a excepción de Argelia y los países que se hayan inscrito en

el régimen europeo), cuando un telegrama, sea el que quiera, se haya transmitido por una vía más costosa que la que haya servido de base para la tasa, la diferencia de tasa será sufragada por la Administración que haya desviado el telegrama, salvo recurso contra la Administración a quien sea imputable esta desviación.

§ 7. La tasa que servirá de base para el reparto entre las Administraciones será la que resulte de la aplicación regular de las tarifas establecidas entre las Administraciones interesadas, sin que se tengan en cuenta los errores de tasación que hubieran podido producirse.

§ 8. Sin embargo, el número de palabras anunciado por la estación de origen servirá de base para la aplicación de la tasa, salvo el caso en que, a consecuencia de un error de transmisión, se hubiese rectificado de común acuerdo entre la estación de origen y la estación responsable.

ARTÍCULO 80.

En el régimen europeo podrán establecerse las cuentas con arreglo a las medias.

§ 1. En el régimen europeo, las Administraciones podrán, de común acuerdo, arreglar las cuentas según el número de telegramas que hayan pasado la frontera, considerando que cada telegrama contiene el número medio de palabras resultante de las estadísticas establecidas contradictoriamente.

§ 2. En el caso previsto en el párrafo anterior, sólo se tendrán en cuenta los telegramas ordinarios, los urgentes (contando cada uno por tres) y las respuestas pagadas.

§ 3. Las estadísticas destinadas a determinar el número medio de palabras por telegrama versarán sobre una duración de dos veces veintiocho días, a saber: Los veintiocho primeros del mes de Febrero y los veintiocho primeros del mes de Agosto. En caso de acontecimiento excepcional ocurrido en uno de los dos períodos mencionados, las Administraciones interesadas podrán entenderse para realizar un nuevo recuento en otra época.

§ 4. (1). Para determinar la media del número de palabras por telegrama se dividirá el número total de las palabras cambiadas en cada relación por el número de los telegramas cambiados durante el período mencionado y en la misma relación. Igualmente se procederá para determinar el valor medio de las respuestas pagadas.

(2). Estas medias se redondearán hasta dos decimales. Podrán establecerse para los telegramas cambiados en ambos sentidos o en cada uno separadamente.

§ 5. Las medias obtenidas así servirán para establecer las cuentas hasta revisión; ésta no se rea-

lizará antes de dos años, por lo menos.

§ 6. Las estaciones en relación directa pondrán en cuenta, diariamente, el número de telegramas cambiados, dividiendo el tráfico según los diferentes países.

§ 7. Multiplicando el número de telegramas por el número medio del de palabras, se obtendrá, para el mes considerado, el número total de palabras que a su vez deberá multiplicarse por el número de la parte de tasa terminal o de tránsito correspondiente. Igualmente se procederá para determinar el importe de las tasas por las respuestas pagadas a acreditar.

§ 8. En su caso, las estaciones de cambio se comunicarán diariamente, por categorías, el número de los telegramas expedidos la víspera, indicando igualmente el número de telegramas que lleven la mención = RPx =.

§ 9. Únicamente deberán ser objeto de comprobación las diferencias superiores a un máximo fijado convenido entre las dos Administraciones interesadas. Este máximo se determinará según el número habitual de los telegramas cambiados durante un mes.

ARTÍCULO 81.

Cambio de las cuentas, comprobación de las cuentas, pago de los saldos.

§ 1. Las cuentas recíprocas se formarán mensualmente y las cuentas de un mes habrán de cambiarse antes de la expiración del tercer mes que siga al relativo a las cuentas.

§ 2. La comprobación de las cuentas mensuales, así como la notificación de su aceptación y de las observaciones pertinentes, se verificarán en un plazo máximo de seis meses, a partir del envío de estas cuentas. La Administración que no haya recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa considerará la cuenta mensual como admitida de pleno derecho. Esta disposición también es aplicable a las observaciones hechas por una Administración sobre las cuentas establecidas por otra.

§ 3. (1) Las cuentas mensuales se admitirán sin revisión cuando la diferencia entre las cuentas formadas por las dos Administraciones interesadas no exceda del 1 por 100 de la cuenta de la Administración acreedora, con tal que el importe de esta cuenta no sea superior a cien mil francos (100.000 fr.); cuando el importe de la cuenta formada por la Administración acreedora sea superior a cien mil francos (100.000 fr.), la diferencia no deberá exceder de una suma total que comprenda:

1.º 1 por 100 de los primeros cien mil francos (100.000 fr.);

2.º 0,5 por 100 del excedente del importe de la cuenta.

(2) Se interrumpirá una revisión ya comenzada tan pronto como la diferencia, a consecuencia de cambios

de observaciones entre las dos Administraciones interesadas, haya sido reducida al máximo fijado por el primer apartado de este párrafo.

§ 4 (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la Administración acreedora, salvo arreglo contrario entre las dos Administraciones interesadas, redactará una cuenta trimestral, haciendo constar el saldo para el conjunto de los tres meses del trimestre, y enviará dos ejemplares a la Administración deudora, la cual, previa comprobación, devolverá uno, provisto de su aceptación.

(2) En defecto de la aceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de finalizar el trimestre siguiente, la Administración acreedora podrá, sin embargo, redactar la cuenta trimestral, con objeto de una liquidación provisional, que será obligatoria para la Administración deudora, en las condiciones fijadas por el § 5 siguiente. Las rectificaciones reconocidas necesarias posteriormente se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

§ 5. La cuenta trimestral deberá comprobarse y pagarse su importe en un plazo de seis semanas, a partir del día de su recibo por la Administración deudora. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Administración a otra producirán interés, a razón de 7 por 100 anual, a partir del día siguiente al del término de dicho plazo.

§ 6. (1) Excepto en caso de acuerdo contrario, el saldo de la cuenta trimestral lo pagará la Administración deudora a la acreedora en oro o por medio de letras de cambio, expedidas por una cantidad equivalente al valor del saldo expresado en francos.

(2) En caso de pago por medio de letras de cambio, éstas se expresarán en moneda de un país donde los billetes de Banco sean cambiables a la vista contra oro y donde la importación y la exportación del oro sean libres, y se librarán contra un Banco de este país. Si las monedas de varios países respondieran a estas condiciones, pertenecerá a la Administración acreedora designar la moneda que le convenga. La conversión se hará a la par de las monedas de oro.

(3) Las letras de cambio también podrán expresarse en moneda del país acreedor si los dos países se han puesto de acuerdo sobre este punto. En este caso se convertirá el saldo, a la par de las monedas de oro, en moneda de un país donde los billetes de Banco sean canjeables a la vista contra oro y donde la importación y la exportación del oro sean libres. El resultado obtenido se convertirá después en moneda del país deudor, y de ésta en moneda del país acreedor, al curso de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor el día de la entrega de la orden de compra de la letra de cambio.

§ 7. Los gastos de pago serán de cuenta de la Administración deudora.

CAPITULO XXVIII

Reservas.

(Artículo 17 del Convenio.)

ARTÍCULO 82.

Enumeración de los puntos que pueden ser objeto de reservas.

Los puntos del servicio a los que alcanza la reserva prevista en el artículo 17 del Convenio son especialmente:

El establecimiento de tarifas de Administración a Administración.

El arreglo de las cuentas.

La adopción de aparatos o de vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados.

La aplicación de sistemas de timbres de telégrafos.

La transmisión de los giros postales por telégrafo.

La percepción de tasas a la llegada.

El servicio de entrega de los telegramas en el destino.

La facultad de transmitir correspondencias de prensa a precio reducido, o de alquilar hilos especiales mediante abono.

La extensión del derecho de franquicia a los telegramas de servicio que conciernen a la meteorología y todos los demás asuntos de interés público.

CAPITULO XXIX

Oficina internacional. — Comunicaciones recíprocas.

(Artículo 14 del Convenio.)

ARTÍCULO 83.

Disposiciones generales.

§ 1. El órgano central previsto por el artículo 14 del Convenio recibe el título de Oficina internacional de la Unión telegráfica.

§ 2. La Oficina internacional es el órgano central para los servicios de la telegrafía y de la telefonía internacionales; está autorizada también para servir de órgano central para el servicio radiotelegráfico internacional. Los gastos resultantes del funcionamiento de la Oficina internacional, en lo que concierne a la radiotelegrafía, serán sufragados por todos los Estados adherentes al Convenio radiotelegráfico internacional.

§ 3. La Administración superior de la Confederación suiza está designada para organizar la Oficina internacional en las condiciones determinadas por los artículos 84 a 86 siguientes.

ARTÍCULO 84.

Determinación del presupuesto de la Oficina internacional y reparto de los gastos.

§ 1. (1) Los gastos comunes de la Oficina internacional de la Unión telegráfica no deberán exceder de la suma de doscientos mil francos (200.000 fr.) por año, sin incluir: a) Los gastos relativos a los trabajos de las Conferencias; b) Los gastos relativos a los trabajos de los Comités cuando, por una decisión de una conferencia, hayan de ser soportados por todas las Administraciones de la Unión.

(2) La suma de doscientos mil francos (200.000 fr.) podrá modificarse ulteriormente con el consentimiento de todas las partes contratantes.

§ 2. La Administración designada en virtud del artículo 14 del Convenio para la Dirección de la Oficina internacional vigilará sus gastos, hará los anticipos necesarios y establecerá la cuenta anual que se comunicará a todas las Administraciones interesadas.

§ 3. Para el reparto de los gastos, los Estados de la Unión se dividen en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

Primera clase, 25 unidades.

Segunda ídem, 20 ídem.

Tercera ídem, 15 ídem.

Cuarta ídem, 10 ídem.

Quinta ídem, 5 ídem.

Sexta ídem, 3 ídem.

§ 4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase y la suma de los productos así obtenidos suministrará el número de unidades por el que deberá dividirse el gasto total. El coeficiente dará el importe de la unidad de gasto.

§ 5. Las Administraciones de los Estados de la Unión se reparten, para contribuir a los gastos, en la forma siguiente en las seis clases mencionadas en el párrafo precedente:

Primera clase: Unión de África del Sur, Alemania, República Argentina, Federación australiana, Brasil, Chile, China, Francia, Gran Bretaña, Indias británicas, Italia, Japón, Turquía, Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas.

Segunda clase: España, Polonia.

Tercera clase: Bélgica, Finlandia, Checoslovaquia, Grecia, Indias neerlandesas, Estado libre de Irlanda, Noruega, Países Bajos, Rumanía, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia.

Cuarta clase: Austria, Bolivia, Dinamarca, Egipto, Hungría, Indochina francesa, Marruecos, Nueva Zelanda, Suiza, Uruguay.

Quinta clase: Albania, Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Madagascar, Portugal, Senegal, Siam, Túnez, Venezuela.

Sexta clase: Angola, Ceilán, Ceylona, Ciudad libre de Dantzg, Colonias portuguesas de África (a excepción de Angola y Mozambique), Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Congo belga, Costa francesa de los Somalis, Eritrea, Islandia, Estado del Gran Líbano, Luxemburgo, Mozambique, Nueva Caledonia, Persia, Territorio del Sarre, Somalia italiana, Estado de Siria, Tripolitania. (1)

ARTÍCULO 85.

Relaciones de las Administraciones con la Oficina internacional.

§ 1. Las Administraciones de los Estados de la Unión se transmitirán recíprocamente todos los documentos

(1) Nota de la Oficina Internacional: La Rhodesia del Sur, miembro de la Unión, se ha inscrito en la sexta clase, posteriormente a la Conferencia de París.

relativos a su organización interior y se comunicarán todo perfeccionamiento que en ella introduzcan.

§ 2. Por regla general, la Oficina internacional servirá de intermedia para estas notificaciones.

§ 3. Dichas Administraciones enviarán por correo, por carta franqueada, a la Oficina internacional la notificación de todas las medidas relativas a la composición y a los cambios de las tarifas interiores e internacionales, a la apertura de vías de comunicación nuevas y a la supresión de vías existentes en cuanto estas vías interesen al servicio internacional; en fin, a las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las estaciones. Los documentos impresos o autografiados sobre estos asuntos por las Administraciones se expedirán a la Oficina internacional, ya en la fecha de su distribución, ya, a más tardar, el primer día del mes siguiente a esta fecha.

§ 4. Dichas Administraciones además le enviarán por telégrafo aviso de todas las interrupciones o restablecimientos de las comunicaciones que afecten a la correspondencia internacional.

§ 5. Le harán llegar al principio de cada año, y tan completo como sea posible, cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, de la situación de las vías de comunicación, del número de los aparatos y de las estaciones, etc. Estos cuadros se redactarán según las indicaciones de la Oficina Internacional, que distribuirá formularios preparados para este efecto.

§ 6. Dirigirán igualmente a esta Oficina dos ejemplares de las distintas publicaciones que den a luz.

§ 7. La Oficina Internacional recibirá comunicación además de todos los informes relativos a las experiencias a que haya podido proceder cada Administración sobre las diferentes partes del servicio y que esta Administración juzgue susceptibles de interesar a las demás de la Unión.

ARTÍCULO 86.

Trabajos de la Oficina.

§ 1. La Oficina Internacional coordinará y publicará la tarifa. Comunicará a las Administraciones, en tiempo hábil, todos los informes relativos a la misma, en particular los que se especifican en el artículo 85, § 3. Si hubiere urgencia, se transmitirán estas comunicaciones por la vía telegráfica, especialmente en los casos previstos por el artículo 85, § 4. En las notificaciones relativas a los cambios de tarifas, dará a estas comunicaciones la forma necesaria para que estos cambios puedan introducirse inmediatamente en el texto de los cuadros de las tasas anejos al Convenio.

§ 2. La Oficina Internacional formará una estadística general.

§ 3. Redactará, valiéndose de los documentos que se pongan a su disposición, un periódico teleográfico en lengua francesa.

§ 4. Formará, publicará y revisará periódicamente Cartas oficiales de las vías de comunicación telegráficas y radiotelegráficas.

§ 5. (1) Establecerá y publicará un Nomenclátor de las estaciones telegráficas abiertas al servicio internacional, incluyendo las estaciones costeras radiotelegráficas, así como anexo periódico a este documento, que den a conocer las adiciones y modificaciones que deban introducirse en el mismo.

(2) Establecerá y publicará un Nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas.

§ 6. Además deberá estar en todo tiempo a disposición de las Administraciones contratantes para suministrarles los informes de todas clases que pudieren necesitar acerca de las cuestiones que interesen a la telegrafía y a la telefonía internacionales.

§ 7. Los documentos impresos por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones de los Estados de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas, según el artículo 84. Los documentos suplementarios que reclamen las Administraciones se pagarán aparte, según su precio de coste. Lo mismo sucederá con los documentos pedidos por las Administraciones de los Estados que no formen parte de la Unión y por las explotaciones privadas.

§ 8. Las peticiones de esta clase deberán formularse una vez para todas, hasta nuevo aviso, y de manera que den a la Oficina Internacional tiempo de regular la tirada según los pedidos.

§ 9. (1) Las Administraciones de los Estados de la Unión, por el intermedio de la Oficina Internacional, podrán proponer modificaciones a la tarifa y al Reglamento previstos por los artículos 10 y 13 del Convenio.

(2) La Oficina internacional someterá las proposiciones al examen de las Administraciones de los Estados de la Unión, que en un plazo de cuatro meses deberán hacerle llegar sus observaciones, enmiendas o contraproposiciones sin carácter definitivo. La Oficina internacional cuidará de reunir las respuestas y las comunicará a las Administraciones de los Estados de la Unión, con la invitación a pronunciarse en pro o en contra de las proposiciones y, en su caso, de las contraproposiciones que se hayan presentado. Las que no hayan hecho llegar su respuesta en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional notificándoles las observaciones recibidas, se considerarán como abstenidas.

(3) Para ser adoptadas las proposiciones deberán obtener:

Primero. El asentimiento unánime de las Administraciones de los Estados de la Unión que hayan emitido un voto, si se trata de modificaciones a introducir en las disposiciones del Reglamento.

Segundo. El asentimiento de las Administraciones interesadas, si se trata de modificaciones de tarifas.

Tercero. El asentimiento de la mayoría de las Administraciones de los Estados de la Unión que han emitido un voto, si se trata de la interpretación de las disposiciones del Reglamento.

§ 10. La Oficina internacional está encargada de notificar en tiempo útil a las Administraciones todas las modificaciones o resoluciones adoptadas conforme al párrafo precedente y la fecha de su entrada en vigor. Esta notificación no será ejecutoria sino después de un plazo de dos meses, por lo menos, para las modificaciones o resoluciones concernientes al Reglamento, y de veinte días, por lo menos, para las modificaciones de tarifas.

§ 11. La Oficina internacional preparará los trabajos de las Conferencias telegráficas. Atenderá a las copias e impresiones necesarias, a la redacción y a la distribución de las enmiendas, actas y otros informes.

§ 12. El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones, sin voto.

§ 13. La Oficina internacional redactará una Memoria anual acerca de su gestión, que se comunicará a todas las Administraciones de los Estados de la Unión.

§ 14. Su gestión se someterá igualmente al examen y apreciación de las Conferencias previstas por el artículo 15 del Convenio.

ARTÍCULO 87.

Comité consultivo internacional de las comunicaciones telegráficas.

(1) Un Comité consultivo internacional de las comunicaciones telegráficas estará encargado de estudiar las cuestiones técnicas y de explotación que interesen a la telegrafía internacional, especialmente en lo que concierne a la telegrafía a gran distancia y a las medidas propias para asegurar el mejor rendimiento de las instalaciones.

(2) El Comité consultivo internacional de las comunicaciones telegráficas estará formado, para cada reunión, por expertos de las Administraciones que quieran participar en sus trabajos y que se comprometan a contribuir a partes iguales a los gastos comunes de esta reunión del Comité. Cada Administración sufragará los gastos personales de sus expertos.

(3) La Conferencia designará la Administración encargada de organizar la primera reunión del Comité y de fijar el programa de los trabajos de esta reunión.

(4) Las Administraciones que se hayan hecho representar en una reunión del Comité se entenderán para designar la Administración que convocará la reunión siguiente.

(5) A esta Administración designada así deberán enviarse las cuestiones a examinar por el Comité consultivo, y esta Administración será la que fije la fecha y el programa de la reunión del Comité.

(6) El Comité consultivo internacional de las comunicaciones telegráficas transmitirá los dictámenes que emita a la Oficina internacional para su comunicación a las Administraciones de la Unión.

CAPITULO XXX

Conferencias.

(Artículos 15 y 16 del Convenio.)

ARTÍCULO 88.

Reunión de las Conferencias.

La época fijada para la reunión de las Conferencias previstas por el artículo 15, § 3, del Convenio se adelantará si lo piden, por lo menos, diez de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 89.

Gastos relativos a las Conferencias.

Los gastos relativos a los trabajos de las Conferencias correrán a cargo de la Unión telegráfica.

CAPITULO XXXI

Adhesiones. Relaciones con las Administraciones no adherentes.

(Artículos 18 y 19 del Convenio.)

ARTÍCULO 90.

Negativa de aplicar las tarifas convencionales. Elección del régimen europeo o extraeuropeo.

§ 1. En el caso de las adhesiones previstas por el artículo 18 del Convenio, las Administraciones de los Estados contratantes podrán rehusar el beneficio de sus tarifas convencionales a las Administraciones que pidieren adherirse sin ajustar sus tarifas a las de los Estados interesados.

§ 2. Las Administraciones que tengan vías de comunicación fuera de Europa, para las que se hayan adherido al Convenio, declararán si pretenden aplicarle el régimen europeo o el extraeuropeo. Esta declaración resultará de la inscripción en los cuadros de las tasas, o se notificará ulteriormente por el intermedio de la Oficina internacional de la Unión telegráfica.

ARTÍCULO 91.

Estipulaciones concernientes a las explotaciones privadas.

§ 1. Las explotaciones telegráficas privadas que funcionen en los límites de uno o de varios Estados contratantes, con participación en el servicio internacional, se considerarán, desde el punto de vista de este servicio, como formando parte integrante de la red telegráfica de estos Estados.

§ 2. Las demás explotaciones telegráficas privadas se admitirán a los beneficios estipulados por el Convenio y por este Reglamento mediante aceptación de todas sus cláusulas obligatorias y por la notificación del Estado que haya concedido o autorizado la explotación. Esta notificación se verificará conforme al artículo 18, § 2 del Convenio.

§ 3. Esta aceptación deberá imponerse a las explotaciones que unan entre sí dos o más de los Estados contratantes, en tanto que ellas estén obligadas por su contrato de concesión a someterse en este concepto a las obligaciones prescritas por el Estado que haya acordado la concesión.

§ 4. Las explotaciones telegráficas privadas que pidan a uno cualquiera de los Estados contratantes la auto-

rización de unir sus cables a la red de este Estado, no la obtendrán sino con el compromiso formal de someter el importe de sus tarifas a la aprobación del Estado que acuerde la concesión de no aplicar ninguna modificación, ni de la tarifa ni de las disposiciones reglamentarias, sino después de una notificación de la Oficina internacional de la Unión telegráfica, la cual no será ejecutiva hasta después del plazo previsto en el artículo 86, § 10. Podrá prescindirse de esta disposición en favor de las explotaciones que se encontraren en competencia con otras no sometidas a dichas formalidades.

§ 5. La reserva que es objeto del artículo 90, § 4, también será aplicable a las mencionadas explotaciones.

ARTÍCULO 92.

Relaciones con los Estados no adherentes.

§ 1. Cuando las relaciones telegráficas estén abiertas con Estados no adherentes o con explotaciones privadas que de ninguna manera hubieren aceptado las disposiciones obligatorias de este Reglamento, estas disposiciones se aplicarán invariablemente a las correspondencias en la parte de su recorrido que utilice el territorio de los Estados contratantes o adherentes.

§ 2. Las Administraciones interesadas fijarán la tasa aplicable a esta parte del recorrido. Esta tasa, determinada en los límites del artículo 27, se añadirá a la de las Administraciones no participantes.

* * *

Así acordado en *París*, el 29 de Octubre de 1925, por los Delegados abajo firmados, conforme a los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, para entrar en vigor el 1.º de Noviembre de 1926, bajo reserva de las disposiciones previstas en los artículos 26, § 7, y 27, § 4, de este Reglamento.

Por Africa del Sur (Unión de):

E. A. Sturman.
A. T. Ward.

Por Albania:

M. Pilku.

Por Alemania:

Armin Lindow.
Wilhelm Probst.
Otto Arend.
Emil Wiehl.
Theodor Collmann.

Por Angola:

De Cisneros Ferreira.

Por la Argentina (República):

Alvarez de Toledo.

Por Australia (Federación):

Arthur James Stubbs.

Por Austria:

Ernst Schwanzara.
Dr. Rudolf Oestreicher.

Por Bélgica:

A. Roosen.
J. Pierart.

Por Bolivia:

Por Brasil:

De Souza Dantas.

Por Bulgaria:

Tz. Christoff.
Chr. St. Bachtchevandjieff.

Por Ceilán:

J. Louden.

Por Checoslovaquia:

Rudolf Prochazka.
Ing. Stanislav Chocholin.
Dr. Otto Kucera.

Por Chile:

Don Armando Quezada Acharan.

Por China:

Chin-Chun Wan.
Tchen-Tsung Sun.
Y. Y. Bang.

Por las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía:

Antonio d'Aguilar.

Por el conjunto de las Colonias portuguesas (a excepción de Angola y Mozambique):

Por J. de Lima Santos.
De Cisneros Ferreira.

Por el Congo belga:

F. Tondeur.

Por la costa francesa de los Sola-

mis:

Noell.

Por la Cirenaica:

Giuseppe Gneme.

Annibale Parisi.

Por Dinamarca:

T. F. Krarup.

Gredsted.

Por Dantzig (Ciudad libre de):

Jakob Jasinski.

F. Bodin.

Por Egipto:

J. J. Munro.

Mohamed Fouar Aly.

Por Eritrea:

Giuseppe Gneme.

Paolo Maroni.

Por España:

Antonio Nieto.
Gabriel Hombre.

Por Estonia:

G. Jallajas.

Por Finlandia:

Emil Ohmann.

E. Berg.

Por Francia:

Deletete.

Broin.

Milon.

Blanchon.

Poulaine.

Boulanger.

Gellée.

Morillon.

Por la Gran Bretaña:

John Lee.

F. W. Phillips.

F. H. S. Grant.

F. Strong.

J. Louden.

Por Grecia:

Th. Pentheroudaki.

J. Costopoulos.

Por Hungría:

Kol.

E. de Gazdy.

Por las Indias británicas:

G. R. Clarke.

P. N. Mitra.

Por las Indias neerlandesas:

H. L. G. Aernout.

W. F. Gerdes Costerbeck.

Por la Indochina francesa:

L. Lemaire.

Moriceau.

Por Irlanda (Estado libre de):

P. S. Mac Cathmhaoil.

Por Islandia:

T. F. Krarup.

Gredsted.

Por Italia:

Giuseppe Gneme.

Annibale Parisi.

Por Japón:

Yuzo Yanagiya.

M. Yokoyama.

Por Letonia:

A. Auzins.

Por el Gran Líbano (Estado libre de):

Jallois.

Por Lituania:

G. Krolis.

Por Luxemburgo:

Jaques.

Por Madagascar:

Pillias.

Por Marruecos:

Walter.

Por Mozambique:

Juvenal Elvas Floriado Santa Bár-

bara.

Por Noruega:

Teenffjord.

Por Nueva Caledonia,

Ginestou.

Por Nueva Zelanda:

T. E. Donne.

Por los Países Bajos:

G. J. Hofker.

Vam Embden.

Sassen.

R. Santing.

J. M. Lamers.

Por Persia:

Doctor Ismaël Khan Aminol-Molir.

Vincent Khan.

Por Polonia:

Jakob Jasinski.

S. Daszynski.

Por Portugal:

José de Lis Ferreira Junior.

Humberto Julio da Cunha Serrão

David de Souza Piris.

Por Rodesia del Sur:

Por Rumania:

N. Cerkez.

Por el Reino de los Serbios, Croatas y

Eslovenos:

D. Zlatanovitch.

Por el Sarre (Territorio del):

Camous.

J. Völker.

Por el Senegal:

Cassagnac.

Langle.

Por Siam:

Phya Sannakitch Proecha.

Por la Somalia italiana:

Giuseppe Gneme.

Gaetano Maremonti.

Por Suecia:

Rydin.

A. Hamilton.

Seth Ljungqvist.

P. Hallgren.

Por Suiza:

Baur.

Lang.

Por Siria (Federación de los Esta-

dos de):

Lecomte.

Por Tripolitania:

Giuseppe Gneme.

Annibale Parisi.

Por Túnez:

Dupont.

Por Turquía:

Mehmed Fahry.

Mustafá Hassan.

Por la Unión de las Repúblicas Sovie-

tistas Socialistas:

V. Dovgolevski.

E. Hirschfeld.

P. Katiss.
N. Botcharov.
M. Chafranovski.

Por Uruguay:
F. A. Costanzo.

Por Venezuela:
Luis Alejandro Aguilar.

Por Colombia:
Luis Morales Berti.

Por El Ecuador:
L. Cotte.

APENDICE

(Aplicación de una decisión de la octava sesión plenaria.)

A. Relación de las interpretaciones dadas por la Conferencia de París de 1925 y que figuran en las actas.

ARTÍCULO 5.º, § 5.

§ 5. En las estaciones de servicio permanente las sesiones diarias irán de media noche a media noche, salvo acuerdo establecido por las Administraciones interesadas.

La Conferencia decide que por "media noche" debe entenderse la media noche local.

(Tercera sesión plenaria.)

ARTÍCULO 42.

Habiendo hecho notar un representante de una Compañía de T. S. H. que el nuevo § 6 del artículo 42 no debe considerarse como una simple extensión del § 2 de dicho artículo, relativo a la sección de partida, que, por el contrario, está bien entendido que la indicación de vía se aplica a todas las retransmisiones cuando es posible el empleo de la vía prescrita por el expedidor, y que sería de desear evitar toda ambigüedad; habiendo manifestado la Delegación belga que ese es precisamente el sentido de la disposición de que se trata, puesto que la mención "fil" o "anten" ha de transmitirse hasta la estación de destino, se decide que se inscriba esta interpretación en el acta de la sesión.

(Comisión de Redacción. Quinta sesión.)

ARTÍCULO 74.

En su Sesión del 14 de Septiembre, a propósito del § 1, let. a), del artículo 74, la Comisión de Tarifas decide que no se concederá reembolso alguno por la no entrega de un telegrama como consecuencia de hechos imputables al expedidor o cuando la no entrega no sea debida a una falta del servicio telegráfico, tanto si se ha entregado al expedidor un aviso de no entrega, como si no se ha entregado.

ARTÍCULO LXXII

(Reglamento de Lisboa.)

En su sesión del 14 de Octubre la Comisión de Redacción está conforme en reconocer que la supresión del § 8 del artículo LXXII (antiguo) no retira a las Administraciones la facultad de hacer incoar investigaciones en el interés del servicio.

B. Ejemplos de telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación aérea para los cuales se justifica la prioridad absoluta de transmisión:

a) *Londres à Bâle = Envoyez d'ur-*

gence sondage Savarne pour départ avion GEABC. (Firma.)

Los informes meteorológicos pedidos por este telegrama son indispensables para la seguridad del avión, por el hecho de que pudiera encontrar en su ruta niebla, nubes que ocultasen un obstáculo y pudiesen provocar un accidente.

b) *Zurich à Cologne = Allumex projecteurs et feux de balisage pour atterrisage avion HCKLM.*

El objeto de este telegrama es hacer alumbrar un terreno para el aterrizaje de un avión por la noche, de manera que se evite un accidente en el momento de aterrizar.

c) *Naples à Marseille = Hydroavion FAGCK amerri 50 milles Tunis attend secours.*

Este telegrama es consecuencia de un aviso de peligro enviado por un hidroavión obligado a amarar, recibido por una estación costera; se reexpedirá después hasta el destinatario indicado por el hidroavión.

d) *Prague à Bruxelles = Informez avion FABDQ qu'il a perdu roue droite au départ et qu'il atterrisse avec précaution.*

Este telegrama está destinado a ser comunicado al avión por la estación de Bruselas para advertirle del peligro que presenta el aterrizaje y que manibre de manera que evite un accidente.

e) *Londres à Amsterdam = Avion HBEKF pilote Bernard parti 13 h. 45', 12 passagers, 90 kg. messageries.*

Este telegrama anunciando la partida de un avión presenta una relación muy estrecha con la seguridad de la vida humana, porque se enviarían socorros de oficio si no llegase a su destino a la hora prevista.

C. Resumen de los diversos votos emitidos por la Conferencia de París de 1925.

Modificación del Convenio telegráfico.

La Conferencia emite el voto de que los Gobiernos contratantes tomen en consideración, después de la Conferencia radiotelegráfica de Washington, los mejores medios de modificar el Convenio de San Petersburgo, incluyendo las disposiciones que son objeto del Convenio radiotelegráfico, por medio de un Congreso que tenga los poderes necesarios. Expresa la esperanza de que la Conferencia de Washington estará en condiciones de emitir un voto semejante.

(Segunda sesión plenaria.)

Liquidación de las cuentas.

Para que las diversas Administraciones estén exactamente informadas respecto de las monedas de que pueden servirse para la liquidación de las cuentas conforme a las disposiciones que acaban de aprobarse (artículo 81), cada Administración manifestará, por medio de la Oficina Internacional, si los billetes de Banco en su país son o no cangeables a la vista contra oro, y si son libres la importación y exportación del oro. En caso negativo, cada Administración manifestará igualmente cuando haya cambiado la situación monetaria, cuando los billetes de Banco vuelvan a ser cangeables a la vista contra oro y

cuando se autoricen de nuevo la exportación y la importación del oro.

(Cuarta sesión plenaria.)

Telegramas oficiales.

(ARTÍCULO 33.)

La Conferencia telegráfica de París emite el voto de que las diferentes Administraciones teleráficas llamen la atención de los diversos Departamentos de sus Gobiernos hacia la ventaja que tendría para éstos y para el público si la prioridad se pidiese solamente para los telegramas oficiales cuya urgencia fuese indiscutible.

(Comisión del Reglamento. Sexta sesión.)

Estación de origen.

(ARTÍCULO 37.)

La Subcomisión cree deber proponer a la Comisión del Reglamento recomiende la manera de proceder en uso en gran número de Administraciones, consistente en fusionar el número de la estación sucursal con el de depósito.

(Comisión del Reglamento. Octava sesión.)

Número del telegrama.

(ARTÍCULO 37.)

La Subcomisión cree deber proponer a la Comisión del Reglamento emita el voto de recomendar a las estaciones interesadas que no omitan sustituir el número de serie por el de depósito en los avisos de servicio relativos a telegramas ya transmitidos en el momento de llegar estos avisos al país de destino.

(Comisión del Reglamento. Octava sesión.)

Protección de los cables submarinos.

Teniendo en cuenta los daños frecuentes que las operaciones de los pescadores causan a los cables submarinos y las interrupciones resultantes para las comunicaciones, la Conferencia emite el voto de que los Gobiernos interesados se sirvan esforzarse en tomar las medidas necesarias para que se apliquen exactamente las cinco resoluciones adoptadas por la Conferencia reunida en Londres en 1913 para asegurar la protección de los cables submarinos, y que se reproducen a continuación:

RESOLUCIÓN I

Interesa a la vez a la industria de la pesca y al servicio de los cables telegráficos submarinos que todas las artes de pesca que se utilizan para pescar estén construídas de tal manera y conservadas en tales condiciones, que todo peligro de engancho de los cables submarinos en el fondo del mar se reduzca al mínimo.

RESOLUCIÓN II

Con objeto de evitar los peligros resultantes para los cables submarinos por el empleo de redes u otras artes de pesca con red que presenten defectos de construcción o estén en mal estado de conservación, es de desear que cada Gobierno establezca para las embarcaciones de su nacio-

nalidad un servicio de inspección de estas artes.

RESOLUCIÓN III

Con el fin de reducir al mínimo los daños resultantes del sacrificio de material (redes y otros ingenios de pesca con red, áncoras, cadenas y cuerdas), es de desear:

1. Que cada Gobierno designe para cada puerto una autoridad competente para recibir la declaración mencionada en el artículo VII del Convenio internacional firmado en París en 1884 acerca de los cables submarinos.

2. Que previa investigación rápida, y emitiendo un parecer, esta autoridad prevenga directamente, y sin ningún retraso, no sólo a la Autoridad consular del país a que pertenezca el cable (artículo VIII del Convenio internacional de 1884, sino también al propietario del cable en cuyo provecho el buque haya sacrificado material, y si el propietario no fuese conocido, que prevenga inmediatamente a la Administración telegráfica de su propio país.

3. Que en el caso de pertenecer el cable de que se trate a varios propietarios, aquel a quien se dirija, desde luego, la demanda de indemnización esté autorizado por sus copropietarios—después de haberse asegurado de que la reclamación es fundada—a pagar una indemnización debida, de conformidad con el artículo VII del Convenio de 1884, sin perjuicio de recuperar ulteriormente de los demás propietarios la parte que les corresponda.

4. Que cada país designe una autoridad central que se ocupe de todas las cuestiones relativas a esas demandas, y que estas Autoridades se comuniquen directamente entre sí en caso de necesidad.

RESOLUCIÓN IV

Es de desear que por toda vía de educación profesional se propaguen, entre la población marítima, los informes referente:

a) A la naturaleza y empleo de los cables submarinos, peligros, inconvenientes y gastos que implica toda avería.

b) A la indemnización que puede reclamarse por todo sacrificio de materiales diversos de los barcos.

c) A los medios de desprender un ancla anclada en un cable sin causarle averías, explicando que no es preciso emplear la fuerza, sino que es preferible sacrificar el áncora, sin perjuicio de reclamar después una indemnización.

d) A las sanciones penales previstas por el Convenio de 1884 sobre los cables submarinos que castigan toda avería causada voluntariamente o por negligencia culpable a los mencionados cables submarinos.

RESOLUCIÓN V

Es de desear que las Administraciones competentes de los diversos países interesados comiencen o continúen, en su caso, el cambio directo de datos e informes de orden técnico relativos a las cuestiones examinadas

en el transcurso de la presente Conferencia.

* * *

La Conferencia insiste muy particularmente para que las resoluciones anteriores se apliquen en el plazo más corto posible y que se adopten todas las demás medidas que fueren necesarias para la protección de los cables submarinos.

(Quinta sesión plenaria.)

El preinserto Reglamento, con sus anejos, ha sido ratificado por Su Majestad el 23 de Agosto de 1926 y la ratificación depositada en París el 1.º de Octubre de 1926.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Andújar se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ocaña se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valverde del Camino se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-

tancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villalón se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vitoria se halla vacante, por haberse declarado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abri de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Castillejo de Azaba a su Secretario D. Agustín Pérez Carballo, que procede verificar el siguiente prorrateo, con arreglo a los 2/5 de su último sueldo disfrutado de 1.500 pesetas, más un quinquenio de 500 pesetas que le corresponde.

El Ayuntamiento de Vega de Tirados abonará mensualmente 16,14 pesetas.

El Ayuntamiento de Castillejo de Azaba abonará mensualmente 50,53 pesetas.

El Ayuntamiento de Castillejo de Azaba abonará al interesado la jubilación íntegra de 66,67 pesetas, reclamando del de Vega de Tirados la parte que le ha correspondido.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—
El Director general, R. Muñoz.

Según comunica el Presidente de la Diputación provincial de Lugo, en virtud del concurso anunciado en 16 de Enero del corriente año, para proveer en propiedad la Secretaría de la Corporación, ha sido designado para ocupar el indicado cargo D. Antonio Millán y Millán, Secretario del Ayuntamiento de Chantada, en la misma provincia, y Abogado.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—
El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha acordado convocar nuevo concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar sanitario desinfectador de la Brigada Sanitaria Central, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Los Aspirantes a esta plaza deberán acreditar las siguientes condiciones en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid:

Ser de nacionalidad española y no exceder de cuarenta años; observar buena conducta y carecer de antecedentes penales, pudiendo acompañar a su documentación cuantas certificaciones de méritos consideren convenientes.

Las materias sobre que han de versar los ejercicios serán: práctica de ejercicios de desinfección y manejo de aparatos y cuanto estime conveniente el Tribunal en relación con el servicio que han de prestar.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—
El Director general, P. A., Román G. Durán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

PATRONATO DE LA FUNDACION DE SAN
NICOLAS, RODRIGUEZ ABAYTUA

Habiéndose declarado desierto por falta de solicitantes el concurso abierto para la adjudicación de doce cartillas del Monte de Piedad, de 250 pesetas cada una para niños de las Escuelas públicas de Madrid, que fué publicado con fecha 1 de Julio en la Gaceta del día 8 de este año, el Patronato de esta Fundación acuerda convocar otro con arreglo a los siguientes términos:

Se abre concurso para la adjudicación de doce cartillas del Monte de Piedad, de 250 pesetas cada una para los niños y niñas de las Escuelas públicas pertenecientes al distrito de Congreso, de Madrid, que no teniendo

edad menor de ocho años, ni mayor de once, hubiesen sobresalido más en los exámenes de fin de curso. Para este concurso el Magisterio de las Escuelas de referencia, remitirá a esta Real Academia, antes del 15 de Noviembre próximo venidero, los nombres de las alumnas y de los alumnos que hayan conseguido los tres primeros puestos en dichos exámenes, reuniendo las condiciones antedichas, y expondrán las circunstancias sociales de los examinandos, siendo preferidos los de mayor escasez pecuniaria de su familia.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Sebastián Simó Morey, vecino de Palma de Mallorca, como Delegado de la Sociedad anónima "Petróleos Porto-Pí", en solicitud de autorización para construir con carácter permanente una caseta para bombas, depósitos de recuperación y cañerías, destinadas a conducir aceites minerales de todas clases desde buque algibes a los depósitos de dicha Sociedad en la zona marítima de la rada de Porto-Pí (bahía de Palma, Mallorca):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación por varios propietarios de fincas en Porto-Pí.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Palma, la Comandancia de Marina de Mallorca, la Junta de Obras del puerto de Palma, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Palma, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que la reclamación de los citados propietarios de Porto-Pí no es atendible, por referirse a una resolución antes adoptada y no recurrida oportunamente,

S: M el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad anónima

"Petróleos Porto-Pí" para construir una caseta con carácter permanente en la zona marítima de la rada de Porto-Pí (bahía de Palma, Mallorca), para bombas, depósitos de recuperación y cañerías, destinadas a conducir aceites minerales de todas clases desde buques algibes a los depósitos de dicha Sociedad; quedando sujeta esta autorización a las condiciones que señala el Reglamento de 23 de Junio de 1925 y a las particulares siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscripto con fecha 15 de Diciembre de 1923, por el Ingeniero D. Antonio Torrén, con las siguientes modificaciones:

a) La de que las tuberías serán subterráneas en todo el tramo correspondiente a la zona marítimo-terrestre, a fin de evitar molestias al tránsito público; debiendo cumplirse las prescripciones que indique la Jefatura de Obras públicas para evitar fugas de los líquidos combustibles y para reparar las averías que pudieran ocurrir.

b) Las modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, se refirieran a detalles de las construcciones y sean convenientes, a juicio de la misma Jefatura, y entre ellas, la relativa a la composición del hormigón que haya de emplearse.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Baleares.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de concesionario.

9.ª Esta concesión quedará sometida a las servidumbres de vigilancia y salvamento que establece la legislación de Puertos.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, y por consiguiente cesará esta autorización en los casos expresados en el artículo 41 de la citada ley, debiendo el concesionario hacer desaparecer las construcciones en el terreno que se le señale.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Se atenderá el concesionario a las prescripciones del Reglamento de costas y fronteras, en sus artículos 20 y 24, así como a las que se establezcan en lo sucesivo para el régimen de construcciones en esa zona militar.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a las disposiciones relativas al Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Julián Elorza Aizpuro, Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa, en representación de la misma, en solicitud de autorización para sanear y aprovechar una marisma situada entre las desembocaduras de los ríos Larrondo y Urola, en el puerto de Zumaya:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Zumaya, la Comandancia de Marina de San Sebastián, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que el Gobernador

civil de la provincia hizo la declaración de marisma en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 91 del Reglamento de 11 de Julio de 1912:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S: M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Diputación provincial de Guipúzcoa para sanear y aprovechar una marisma situada entre las desembocaduras de los ríos Larrondo y Urola, jurisdicción de Zumaya (Guipúzcoa); quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 25 de Enero de 1924, con la modificación siguiente:

a) Se defenderá con escollera el pie del revestimiento.

2.ª Las obras serán replanteadas y deslindada la marisma por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dichas operaciones se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho (17) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, la Diputación concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia; a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Guipúzcoa.

7.ª La Diputación concesionaria tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y constantemente saneado el terreno, y no podrá destinar aquéllas ni éste a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Los terrenos a que esta concesión se refiere quedan sometidos a la servidumbre de salubridad y vigilancia del litoral establecidos por la ley de Puertos.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. La Diputación concesionaria queda obligada al cumplimiento de lo establecido en los artículos 20 y 37 del Reglamento de costas y fronteras.

12. La Diputación concesiona-

ria quedará obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la ley del Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Diputación interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Campmany Mateu, vecino de Port-Bou (Gerona), en solicitud de autorización para construir una barraca en la rada de Port-Bou, punto conocido por "Platja petita" (Gerona), con destino a la guarda de útiles de pesca:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de Barcelona, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S: M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Juan Campmany Mateu para construir una barraca destinada a guardar útiles de pesca, en la rada de Port-Bou, sitio conocido por "Platja-petita" (Gerona), quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª La obra se ajustará al proyecto aprobado que sirvió de base al expediente.

2.ª La obra será replanteadada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a la obra en el plazo de dos (2) meses y deberá quedar terminada en el día

un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminada la obra, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a la obra, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia la cantidad de doscientas (200) pesetas, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar la obra en buen estado y no podrá destinar la misma ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del

que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los artículos 20, 24 y 37 del Reglamento de costas y fronteras y a la que se dicten en lo sucesivo sobre construcciones en la zona militar correspondiente, quedando obligado a demoler la obra o ponerla a disposición de la Autoridad militar para su utilización, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, sin derecho a indemnización.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del

trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a las prescripciones de la ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.